

# Respuestas judiciales **A LAS VIOLENCIAS DE GÉNERO (DENUNCIADAS)**

Jornadas realizadas en la  
Ciudad de Puerto Madryn,  
Provincia de Chubut

Respuestas judiciales  
**A LAS VIOLENCIAS**  
**DE GÉNERO (DENUNCIADAS)**

Jornadas realizadas en la ciudad  
de Puerto Madryn  
Provincia de Chubut

Respuestas judiciales a las violencias de género (denunciadas) / Silvia Noemi Alonso ... [et al.] ; Compilación de Silvia Noemi Alonso ; Iris Amalia Moreira ; Coordinación general de Silvia Noemi Alonso ; Prólogo de Silvia Noemi Alonso. - 1a ed. compendiada. - Rosario : Red Mujeres para la Justicia, 2026.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-48950-2-8

1. Poder Judicial. 2. Violencia de Género. 3. Procesos Judiciales. I. Alonso, Silvia Noemi II. Alonso, Silvia Noemi , comp. III. Moreira, Iris Amalia , comp. IV. Alonso, Silvia Noemi , coord. V. Alonso, Silvia Noemi , prolog.

CDD 305.4842

Primera edición, abril 2026.

© Red Mujeres para la Justicia

Todos los derechos reservados

Hecho el depósito que indica la ley 11.723.

ISBN 978-987-48950-2-8

Esta edición se terminó de confeccionar en la ciudad de Rosario en el mes de marzo de 2026.

# ÍNDICE

PRÓLOGO .....	6
I. JUSTICIA DE PUERTAS ABIERTAS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. AVANCES EN CHUBUT, <i>por Camila Lucía Banfi Saavedra</i> .....	11
II. EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA PENAL Y SU IMPACTO EN LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO BAJO UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO, <i>por María Claudia Caputi</i> .....	30
III. DESPATRIARCALIZAR EL SENTIDO COMÚN, <i>por Ana Casal</i> .....	85
IV. ESTRATEGIAS PARA EVITAR LOS EFECTOS PERJUDICIALES DE LA FRAGMENTACIÓN DE LOS CASOS DE VIOLENCIAS DE GÉNERO, <i>por Silvia Alonso</i> .....	102
V. A DESFRAGMENTAR. HACIENDO OPERATIVO EL DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA, <i>por Daniela A. Arcuri</i> .....	105
VI. REPENSANDO INTERVENCIONES INTRAFUEROS. COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS ASESORÍAS DE FAMILIA, <i>por Carolina Natalia García</i> .....	121

VII. LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO VISTA COMO UNA UNIDAD, <i>por María Angélica Carcano</i> .....	136
VIII. RESEÑA. JUICIO POR JURADOS PUERTO MADRYN, <i>por Iris Amalia Moreira</i> .....	147
IX. LAS EXIGENCIAS INSTITUCIONALES DEL JUICIO POR JURADOS. SOBRE LA IMPORTANCIA DE NO PRETENDER SOLUCIONES MÁGICAS, <i>por Leticia Lorenzo</i> .....	152
X. ¿POR QUÉ LE ECHAMOS LA CULPA A LA “SOCIEDAD MACHISTA” EN CASOS DE ABSOLUCIÓN POR PARTE DE UN JURADO POPULAR? REFLEXIONES SOBRE INTERVENCIONES JUDICIALES Y PROPUESTAS, <i>por Victoria Santamaría Guglielmetti</i> .....	173
XI. JUICIO POR JURADOS Y DEBIDA DILIGENCIA EN EL JUZGAMIENTO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO. LAS INSTRUCCIONES AL JURADO, <i>por Carolina Crispiani</i> .....	194

## PRÓLOGO

La Red Mujeres para la Justicia, en sus cinco años de existencia, ha tejido lazos profundos con la comunidad de la provincia de Chubut.

Integrantes de este colectivo de mujeres participaron en múltiples actividades locales efectuando aportes concretos para reconocer las desigualdades, impulsar un enfoque de género en todas las actuaciones del sistema judicial y avanzar hacia el fortalecimiento de una cultura de la paz.

En mayo de 2019, la Red organizó junto con la Asociación de la Magistratura y Función Judicial de la Provincia del Chubut y la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco, en la ciudad de Esquel, las “Jornadas académicas sobre responsabilidad del Estado por omisión” que tuvo como principal conferencista a la Dra. María Claudia Caputi. Ese mismo año, los días 14 y 15 de noviembre, se realizaron las XVI Jornadas Científicas de la Magistratura de la Provincia de Chubut y la Red estuvo presente a través de la voz experta de su presidenta, la Dra. María Angélica Gastaldi sobre “El rol de la mujer en el Poder Judicial”; en el mismo panel, como socia local, expuse sobre “Constitución, género y Consejo de la Magistratura”. Nos acompañó la Lic. Ana Casal, quien tuvo a su cargo la presentación del Protocolo Federal “Primera Línea de Apoyo” para los casos de violencia doméstica. En dicha oportunidad se suscribieron dos conve-

nios de intercambio y colaboración; uno con la Asociación de la Magistratura y la Función Judicial de la Provincia del Chubut y otro con la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco.

En el 2020, en el marco de ese último Convenio, la Secretaría de Extensión Universitaria creó y organizó junto a la Red y la Cátedra Libre de Sexualidad, Género y DD. HH. —sede Puerto Madryn—, el diplomado Mujeres, géneros, diversidades y políticas públicas. Las socias Dras. Nelly Minyersky, Lily Flah, Ángeles Burundarena, Luz Pagano e Iris Moreira junto a la Lic. Ana Casal integraron el cuerpo docente de ese diplomado.

En los años 2021 y 2022, las socias locales y la Lic. Ana Casal brindamos capacitaciones en la municipalidad de Comodoro Rivadavia. En esta ciudad, el 24 de octubre de 2022, la Red organizó la jornada abierta a la comunidad “Por una sociedad igualitaria”. En esa oportunidad llegaron a Chubut y disertaron la presidenta de la Red, la Dra. María Claudia Caputi, las Dras. Ángeles Baliero, Moira Resvin y la Lic. Ana Casal.

En septiembre de 2023, la Red organizó junto al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, en Puerto Madryn, la jornada “Respuestas judiciales a las violencias por motivos de género (denunciadas)” cuyo contenido se plasma en esta publicación.

La actividad se gestó por iniciativa de las presidentas de la Red y del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, las Dras. María Claudia Caputi y Camila Banfi Saavedra, respectivamente. Por supuesto, celebramos su propuesta y determinación a la vez que agradecemos todos los aportes institucionales e incluso personales efectuados para la realización de la actividad. También, al Ministerio Público Fiscal, al Ministerio de la Defensa Pública y

a la Asociación de la Magistratura y Función Judicial, todos de la Provincia del Chubut, cuyos auspicios permitieron su concreción. En definitiva, se trató de una construcción colectiva para abordar una cuestión compleja.

Los informes e investigaciones sobre las respuestas judiciales a las denuncias por violencia de género, tanto regionales, nacionales como locales, dan cuenta de los avances que se han producido en la materia en los últimos veinte años pero también de la persistencia de importantes nudos críticos que —en demasiados casos— nos colocan ya sea en la ineficacia o en la violencia institucional. Aun hoy las personas que han denunciado, las organizaciones sociales que las acompañan e incluso les agentes estatales que intervienen en los procesos, las califican como deficitarias, revictimizantes, lentas, fragmentadas e incompletas<sup>1</sup>.

Frente a esta realidad, “mejorar” la calidad de los servicios para la atención de las personas que denuncian violencias por motivos de género es una obligación asumida por el Estado argentino. Sin dudas, es uno de los temas más acuciantes que enfrentan los sistemas de justicia en las sociedades actuales, abiertas, plurales y democráticas.

Si nos preguntamos cuándo hacer las mejoras, la contestación es indubitable: “ahora”, “con urgencia”. Responder a

---

1. Investigación INECIP. (2021). “Aportes para el diseño de estrategias que promuevan el acceso a la justicia como acceso a derechos frente a las violencias por motivos de género”, financiado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), desarrollado en las provincias de Chubut, La Pampa y Jujuy. Disponible en: <https://sinviolenciasdegenero.ar/wp-content/uploads/2021/09/4-52.1-BRIEF-Aportes-para-el-diseno-de-estrategias-que-promuevan-el-acceso-a-justicia-como-acceso-a-derechos.pdf>.

otros interrogantes (“¿qué mejorar?, ¿cómo mejorar?, ¿por dónde comenzar?”) no es tan sencillo; requiere de un proceso continuo, solvente técnicamente y creativo con múltiples actores y actoras.

La Red Mujeres para la Justicia está aquí para hacer su aporte a partir de algunas certezas.

La primera es que sin escuchar las voces de las personas que atraviesan situaciones de violencia, sin poner la atención en sus percepciones sobre el funcionamiento de los sistemas de justicia, seremos incapaces de revisarnos críticamente, de brindar respuestas eficaces y generar el diseño de nuevas herramientas que requieren articular recursos con dinamismo y creatividad.

La segunda: las nuevas herramientas requieren una evaluación de idoneidad que solo puede obtenerse “a posteriori” y que dependerá de qué institutos las vertebran, qué instituciones las sostengan, qué personas las operen a través del tiempo, qué desvíos y correcciones se realicen, qué productos finales resulten y qué impacto social produzcan. Como se ve, es una cuestión medible en el largo y mediano plazo.

La tercera, en el mientras tanto hay soluciones intermedias que día a día son ensayadas por los operadores que ven con claridad el sentido de las respuestas que cada caso necesita.

En estos ejes se basó el diseño de la actividad: tres conferencias magistrales y dos paneles. La primera conferencia estuvo a cargo de la Dra. María Claudia Caputi, quien analizó agudamente el funcionamiento del sistema penal y su impacto en la responsabilidad del Estado bajo una perspectiva de género. Luego, el primer panel —local— nos introdujo en uno de los nudos críticos de las respuestas judiciales como lo es la fragmentación del con-

flicto en multiplicidad de fueros. A continuación, la Lic. Ana Casal visibilizó la necesidad de despatriarcalizar el sentido común; concepto de textura abierta que tanto se invoca para llenar huecos de actividad y razonamiento judicial. El segundo panel abordó temas vinculados con una nueva herramienta del sistema procesal penal de Chubut: el juicio de jurado. Se destacaron las notas más relevantes sobre las que se asienta la expectativa acerca de si la participación ciudadana en el juzgamiento de las violencias puede dar una mejor respuesta. Finalmente, la Dra. Camila Banfi Saavedra brindó un panorama sobre nuevos diseños en la política judicial actual del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut.

En definitiva, intentamos que las conferencias magistrales y los paneles aporten un germen para la reflexión, la revisión crítica, la optimización de las actuales respuestas judiciales y para la co-construcción de nuevas respuestas para las personas que atraviesan situaciones de violencia por motivo de género.

SILVIA ALONSO  
Coordinadora

# I. JUSTICIA DE PUERTAS ABIERTAS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. AVANCES EN CHUBUT

*Camila Lucía Banfi Saavedra<sup>2</sup>*

## **i. Introducción**

Corría el año 2021 cuando por primera vez en la historia institucional de la provincia del Chubut dos mujeres éramos designadas Ministras del Superior Tribunal de Justicia local. Sobrevino el año 2023 y, después de sesenta y siete años de ministros presidentes, asumí la enorme responsabilidad de conducir la Magistratura del Poder Judicial provincial<sup>3</sup>. Al hacerlo tuve claro que, entre otros objetivos, debía lograr avances en el diseño y funcionamiento de

---

2. Presidenta del Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chubut durante el período 2023-2024. Socia de la Red Mujeres para la Justicia.

3. Por mandato constitucional, el Poder Judicial de la Provincia del Chubut es ejercido por un Superior Tribunal de Justicia, un Procurador General, un Defensor General, Jueces Letrados, Jurados y demás funcionarios judiciales, con la denominación, competencia material, territorial y de grado que establecen la Constitución y las leyes orgánicas. Constituye un poder autónomo e independiente de todo otro poder al que compete exclusivamente la función judicial (art. 162, Constitución de la provincia del Chubut).

una verdadera Justicia de Puertas Abiertas con perspectiva de género. Con ese rumbo y con el acompañamiento y valioso aporte de muchas mujeres de mi provincia y el apoyo de mis colegas del Superior Tribunal estamos avocadas a desarrollar políticas y programas que reconocen como punto de partida y de llegada las obligaciones inherentes a la Debida Diligencia Reforzada con la que debe actuar el Estado para cumplir los mandatos normativos en las etapas de prevención, atención, protección, investigación, sanción y reparación de las violencias contra las mujeres.

En el marco de las Jornadas sobre “Respuestas judiciales a las violencias por motivos de género (denunciadas)” que nos propuso organizar la Red Mujeres para la Justicia en nuestra tierra, entiendo apropiado brindar un informe sobre el proyecto “Justicia de Puertas Abiertas con perspectiva de género” en curso, explicitar los avances logrados y las limitaciones detectadas en el derecho de acceso a la justicia de la ciudadanía chubutense afectada por las violencias de género.

## **ii. El escenario provincial actual**

Chubut es una provincia que ocupa un extenso territorio de variada topografía que sirve de enclave de cuatro ciudades importantes ubicadas en el litoral atlántico (Rawson, Trelew, Puerto Madryn y Comodoro Rivadavia), otras dos próximas a la cordillera de los Andes y al hermano país chileno (Esquel y Lago Puelo) y por último, la localidad de Sarmiento, situada en la zona sur, en un valle intermedio. En estas ciudades tienen asiento los Tribunales de Justicia provinciales. Una gran cantidad de pueblos y comunas se encuentran diseminados en la meseta patagónica central en la que

una red de Juzgados de Paz cubre la inmediatez y la urgencia de las prestaciones del servicio de justicia para la ciudadanía rural, y muy especialmente, para las personas víctimas de las violencias de género que logran superar el grave obstáculo del aislamiento geográfico y la distancia a los centros urbanos.

En este contexto, a pesar de los enormes esfuerzos institucionales realizados en estos últimos treinta años, persisten obstáculos en el sistema estatal que le impiden funcionar como un verdadero servicio integral capaz de brindar respuestas adecuadas a las víctimas de las violencias de género.

En los últimos años, los Encuentros Interfueros provinciales periódicos<sup>4</sup>, los relevamientos de las Secretarías del Superior Tribunal de Justicia y las investigaciones desarrolladas en el territorio provincial con entrevistas directas a las personas víctimas<sup>5 6</sup> fueron marcando puntuales déficits de las respuestas que

---

4. El día 22 de septiembre de 2023 se realizó en Rawson una Mesa Federal del Trabajo sobre Acceso a Justicia, que coordinamos con la Dra. Silvia Bustos como presidenta y vicepresidenta segunda del Superior Tribunal de Justicia de Chubut. Este encuentro contó con el aval de ONU Mujeres y la Red Mujeres para la Justicia, y se concretó en simultáneo en Chubut y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En la provincia participaron virtualmente distintas jurisdicciones y fueros, tanto de familia como laboral. De modo presencial se contó con el acompañamiento de la Judicatura de Familia, de la Fiscalía y Equipos Técnicos de la ciudad de Esquel.

5. Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación Argentina. (2020-2022). “Encuesta de prevalencia de la violencia contra las mujeres con resultados de la provincia de Chubut”. Disponible en: [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/08/final\\_encuesta\\_de\\_prevalencia\\_violencia\\_chubut.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/08/final_encuesta_de_prevalencia_violencia_chubut.pdf).

6. Investigación INECIP. (2021). “Aportes para el diseño de estrategias que promuevan el acceso a la justicia como acceso a derechos frente a las violencias por motivos de género”, financiado por el Programa de las Naciones Unidas

proporcionaba el sistema judicial local, tales como el trabajo en soledad de las distintas agencias gubernamentales y judiciales, la colisión de las medidas dictadas por los distintos fueros, la falta de operatividad del Sistema para reaccionar como tal y, en particular, para anticipar los casos escalables de violencias, algunos con consecuencias letales para las víctimas. Sin duda, era hora de profundizar más el trabajo para la detección de las causas y los efectos perjudiciales desencadenados y elaborar nuevas estrategias de acción.

Se analizaron 5350 casos que ingresaron al Ministerio Público Fiscal en doce meses de los años 2021 y 2022 con conductas delictivas desarrolladas en contextos de violencia de género y familiar, de los cuales destacaron 360 casos con tipificaciones delictuales de abuso sexual y sus agravantes. Al mismo tiempo, se trabajó sobre las causas que ingresaron a los Juzgados de Familia de toda la provincia durante los años 2022 —5083 casos de violencias de género frente a un volumen total de 13.470— y 2023, en los meses transcurridos hasta septiembre en que se realizaron las Jornadas.

El primer problema detectado fue la falta de disposición integrada de datos y, por consiguiente, los notorios déficits de información relevante para elaborar las mejores respuestas que cada caso requiere. En efecto, la información relevada en distintos organismos de recepción/atención de casos con violencias de género no

---

para el Desarrollo (PNUD), desarrollado en las provincias de Chubut, La Pampa y Jujuy. Disponible en: <https://sinviolenciasdegenero.ar/wp-content/uploads/2021/09/4-52.1-BRIEF-Aportes-para-el-diseno-de-estrategias-que-promuevan-el-acceso-a-justicia-como-acceso-a-derechos.pdf>.

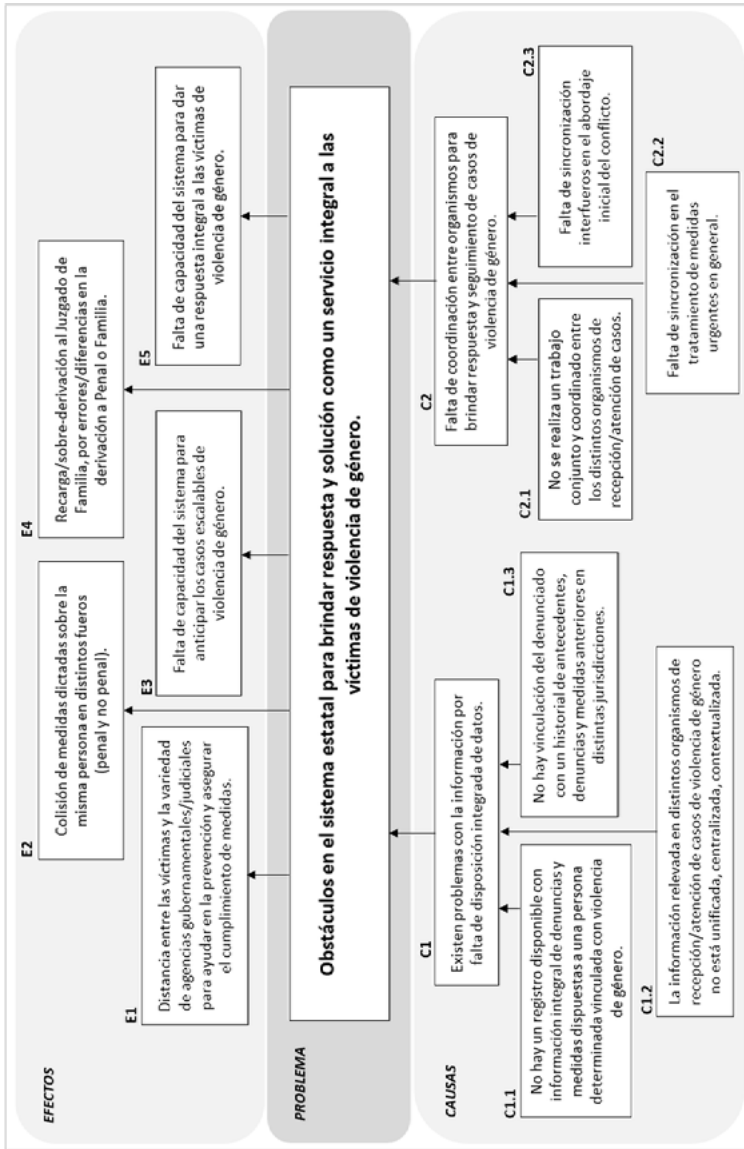
está unificada, centralizada ni contextualizada; no hay un registro disponible con información integral de denuncias y medidas de protección dispuestas sobre una persona determinada relacionada con las violencias de género, ni hay vinculación del denunciado con un historial de antecedentes, denuncias y medidas anteriores dispuestas en otras jurisdicciones.

El segundo problema identificado fue la falta de coordinación entre los organismos provinciales para dar respuesta y seguimiento a los casos con violencias de género. Así pues, no hay un sistema acabado de trabajo conjunto y coordinado entre los distintos organismos de recepción y atención de denuncias y, además, falta sincronización entre el fuero de familia y el fuero penal, tanto durante el abordaje inicial del conflicto como en el dictado y tratamiento de las medidas urgentes.

Un sistema que presenta, al menos, estos dos problemas de funcionamiento produce indudables efectos nocivos que van desde la sobrederivación de los casos a los Juzgados de Familia por errores o diferencias en la derivación al Fuero Penal o al de Familia, la colisión de medidas dictadas sobre la misma persona en distintos fueros (penal y no penal), la falta de capacidad del sistema para asegurar el cumplimiento de las medidas en ciertos casos, de anticipar la escalada de las violencias en varios otros y la imposibilidad de producir una respuesta integral para aquellas personas víctimas que deciden avanzar contra las violencias y denunciar.

Por supuesto que las prestaciones de un sistema con semejantes características negativas está lejos de cubrir los estándares internacionales de la debida diligencia reforzada, es ineficaz para brindar una decidida protección a las víctimas denunciantes y poco sirve para la prevención de las violencias de género.

El cuadro que sigue muestra los problemas, las causas y los efectos.



Cuadro 1.

### **iii. Superar los problemas: un proyecto integrado de abordaje de las violencias de género y otras acciones en curso**

Para superar esta situación e implementar nuevas acciones nos encontramos trabajando en un mecanismo que reúne múltiples miradas, voces, experiencias y conocimiento experto de personas que representan a instituciones públicas y privadas que actúan en nuestras comunidades y también de la ciudadanía afectada e interesada en participar.

Así, en el año 2022 nació el Mecanismo de Articulación en materia de Género (MAG) como una acción destinada a conectar a quienes, dentro del sistema judicial, trabajamos con cuestiones de género desde distintas dimensiones y establecer un canal de diálogo, intercambio y articulación para sumar, en un momento posterior, a integrantes de los Poderes Ejecutivos, Legislativo, de las organizaciones de la sociedad civil, del movimiento de mujeres y de los medios de comunicación con el propósito de habilitar un espacio más amplio que permita exponer, coordinar y monitorear iniciativas, propuestas, sugerencias, necesidades, etc. En la primera etapa buscamos articular, en el marco de la puesta en funcionamiento del Sistema Único Interfueros, con la judicatura penal y no penal, el Ministerio Público Fiscal, el Ministerio de la Defensa Pública y la Policía de la Provincia de Chubut, así como visualizar el camino crítico que deben atravesar las víctimas de violencia de género para el acceso a justicia en búsqueda de su protección y diseñar modos de intervención coordinadas entre los organismos.

En realidad, somos conscientes de que una respuesta integral requiere una previa y acabada visión sistémica, un fortalecido sentimiento de pertenencia al Sistema Integral contra las violencias de género y un reforzado compromiso para la acción coordinada. Por ello, cada organismo interviniente debe reconocerse como parte necesaria e insustituible dentro de este Sistema que está obligado a brindar todas las prestaciones que sus competencias le imponen para enfrentar y erradicar las violencias de género, en especial, los organismos que actúan dentro de la órbita de los Ministerios de Seguridad y Justicia, Salud y Desarrollo Humano dependientes del Poder Ejecutivo provincial, las Secretarías y Direcciones de Género de los gobiernos provinciales y municipales, el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa y sus organismos especializados que cumplen tareas en el ámbito judicial penal y de familia, la Judicatura Penal y no Penal, los juzgados de Paz, los Equipos Técnicos Interdisciplinarios, los Cuerpos Interdisciplinarios Forenses, la Escuela de Capacitación Judicial y la Oficina de la Mujer, todos órganos integrantes del Poder Judicial provincial. Luego, resulta fundamental que exista verdadera interacción y cooperación de las distintas áreas competentes del Estado que conforman este Sistema y la elaboración de un plan conjunto para las acciones coordinadas<sup>7</sup>.

---

7. El primero de los encuentros se realizó en Comodoro Rivadavia el día 8 de septiembre de 2022, con la participación de la Judicatura de Familia y de Paz, la Defensa Pública y la Fiscalía. Durante el año 2023, como presidenta del STJ encabece todos los encuentros del MAG. El 23 de agosto, en la localidad de Lago Puelo, con asistencia del Juez en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural, Minería y Familia, jueces y juezas de Paz de Lago Puelo, El Maitén y El Hoyo, integrantes del SAVD, del ETI, de la Oficina de la Defensa Pública Civil y Penal, de la Fiscalía y de la Oficina Judicial de Lago Puelo. El

Para ello es imprescindible, también, trabajar codo a codo con las Asociaciones de la Sociedad Civil y los colectivos feministas LGBTQ+ que suman su esfuerzo, y esencialmente con las personas que sobreviven a las violencias, hayan o no pasado por una experiencia de atención, auxilio o refugio en servicios para las víctimas, hayan formulado o no una denuncia, la hayan mantenido o se hayan retractado, hayan tramitado íntegramente un caso ante el Poder Judicial o hayan decidido consentir una medida alternativa distinta a la prisión.

En lo que atañe estrictamente a los órganos jurisdiccionales dependientes del Superior Tribunal de Justicia y su obligación de desplegar una actuación judicial efectiva, hemos acentuado la capacitación y el trabajo para garantizar una magistratura que active a tiempo todos los resortes del Sistema del que forma parte y asuma una conducta compatible con su posición de trabajo de corresponsabilidad con el resto de los organismos de todos los Poderes estatales y, sobre todo, cercana a las personas víctimas de las violencias. Además, creemos firmemente que esta conducta activa debe ser desplegada de modo constante y, en especial, durante las etapas de prevención, atención, protección, investigación, sanción y reparación de las violencias contra las mujeres.

Y por supuesto que es de vital importancia que este Poder Judicial inmerso en este Sistema se integre también a las Políticas de Prevención de las Violencias que desarrollan los otros pode-

---

6 de diciembre de 2023, y a solicitud de la directora de la Oficina Judicial de Trelew, se llevó adelante un nuevo encuentro del MAG al que asistieron integrantes de las tres agencias del Poder Judicial de la ciudad de Trelew contando con la presencia de representantes de la Judicatura Penal, Agencia de Supervisión, Defensoría Pública y Fiscalía.

res del Estado nacional, provincial y municipal. En los últimos tiempos se puso en marcha una campaña de divulgación y sensibilización bajo el lema: “Para ejercer los derechos primero hay que conocerlos. No se puede cambiar lo que no se identifica, ni reclamar lo que no se conoce”, que fue diseñada y desarrollada por el Equipo de la Oficina de la Mujer y Violencia de Género en conjunto con la Agencia de Comunicación Judicial del Poder Judicial de la Provincia de Chubut, y especialmente con la colaboración de personas del Poder Judicial y de la comunidad que hicieron posible su concreción<sup>8</sup>.

En tal sentido, no solo hemos sumado nuestro trabajo a las campañas de sensibilización, educación en igualdad de género y la promoción de normas que desactiven las violencias contra las mujeres, sino que hemos puesto el foco en la determinación de las tareas inherentes a las distintas áreas y a las medidas concretas que debemos tomar para advertir, anticipar la presencia, aun sutil, de indicadores que puedan sugerir la gestación de compor-

---

8. Los mensajes claros y simples fueron diseñados desde una dimensión interseccional y pensando en la diversidad de público al que van dirigidos (mujeres, diversidades, discapacidad, adolescencia, ruralidad, etc.); se estructuraron en torno a la concientización y comprensión de la violencia y la discriminación contra la mujer y las diversidades como inaceptables y perjudiciales para la sociedad en su conjunto, además de la persona que la sufre en forma directa. Los formatos utilizados para su difusión fueron diversos (spots televisivos, radiales, material para redes sociales —reels—, reedición de folletería, diseño de afiches, etcétera). Las diversas situaciones de violencia fueron interpretadas por veinticinco personas que colaboraron con la campaña con gran compromiso y sin recibir contraprestación alguna. El material fue puesto a disposición de todos los organismos públicos o privados para ser utilizado de forma gratuita mediante la suscripción de convenios, además de colocarse folletos y afiches en todos los mostradores de las oficinas del Poder Judicial y de otros Poderes del Estado.

tamientos iniciales de violencia contra las mujeres en todos los ámbitos. A la par, hemos abordado la elaboración de procedimientos que fortalezcan la toma de decisiones en materia jurisdiccional y permitan, luego, con datos de la realidad, el análisis del que surjan medidas que anticipen o resuelvan el conflicto en todas sus vertientes, inclusive coordinando jurisdicciones si fuera del caso.

En lo concerniente a la atención inicial de las víctimas, además de las Comisarías de la Mujer y de las otras comisarías de jurisdicción barrial o comunal de la Policía provincial que reciben la mayor cantidad de denuncias, es crucial que se reciban denuncias en todas las mesas de entrada del Poder Judicial de modo que la persona víctima elija la que le da mayor tranquilidad y confianza —o porque le resulta más próxima— y además, que el despacho jurisdiccional de las medidas de resguardo sea inmediato, cualquiera sea la boca de recepción y transmitente. Solo así aseguraremos el acceso a mecanismos de protección inmediatos, órdenes de restricción, refugios seguros y líneas de ayuda que garanticen la seguridad y el bienestar de las víctimas, contención y ayuda al entorno familiar que también sufre las amenazas.

Además, trabajamos en los ajustes necesarios para producir una información cruzada, centralizada y contextualizada que esté disponible para todos los organismos llamados a intervenir en cualquier etapa hasta llegar a elaborar registros unificados que permitirán contemplar todos los antecedentes de un caso en curso y adoptar las medidas más adecuadas, convenientes, oportunas e indicadas para ese caso y aproximarnos a cumplir así los estándares internacionales y el deber asumido por el Estado argentino para prevenir, sancionar y erradicar los hechos

de violencia contra las mujeres, pero, por sobre todas las cosas, garantizar el real y genuino acceso a la justicia de las víctimas de violencia de género.

El Sistema Único Interfueros (SUI) es a nivel provincial el primer sistema de datos género- sensitivo que permitirá producir información estadística con un enfoque de género que será un insumo de utilidad en la evaluación y planificación de las acciones en la materia dentro del Poder Judicial y, a su vez, contribuirá para que los otros Poderes del Estado cuenten con datos cuanti-cualitativos y puedan dar un adecuado cumplimiento con las obligaciones a su cargo en materia de violencia de género. El proyecto se diseñó en etapas; actualmente, se encuentra en estado de implementación. y disponible su acceso digital<sup>9</sup>. Con el procesamiento de los datos correspondientes al año 2023 se pudo extraer que el denunciado es mayoritariamente la pareja o expareja de la víctima (ambos grupos suman 68%; del cual el 46% corresponde a exparejas); que el momento en el cual se incrementa el riesgo de las mujeres a sufrir un hecho de violencia es el tiempo de la separación o el inmediato posterior a ella. También se pudieron conocer detalles como la utilización de armas de fuego y armas blancas, de amenazas específicas, profesión u ocupación de los denunciados (si integran las fuerzas de seguridad, servicios de salud, educación, religiosos, etc.), si refieren adicciones, si se trata de incumplimientos de medidas de protección, denuncias de abusos sexuales o de acoso en el ámbito

---

9. Puede consultarse la presentación interactiva en: OMyVG. (15 de febrero de 2024). “SUI dic 2023”. Disponible en: <https://view.genial.ly/65cdf726f32d4800143fd30e/interactive-content-sui-dic-2023>.

laboral, entre otros datos que se registran. Del mismo modo, se pudieron evidenciar las distintas modalidades de trabajo de las Comisarías de la Mujer con relación al tiempo de notificación de las medidas de protección o a la remisión de las denuncias o utilización de las actas de presentación, todo lo cual fue transmitido a la Dirección de Género de la Policía de la Provincia, con quien se trabaja de modo articulado. La Secretaría Informática del STJ se encarga de la carga automática de las denuncias al SUI<sup>10</sup> y de la elaboración de un tablero digital sobre las medidas de protección, con datos específicos sobre tipo de medida, tiempo de vigencia, en qué tipo y modalidad de violencia se dicta, por qué autoridad, de qué fuero y jurisdicción, entre otros datos; se encuentra a prueba como proyecto piloto en el Juzgado de Familia de Rawson. Tanto el Tablero de medidas de protección como el Formulario de Denuncia Digital con perspectiva de género y los indicadores de riesgos que se elaboran a partir de la información del SUI, se constituirán en insumos relevantes que permitirán optimizar las respuestas contextualizadas del servicio de justicia frente a la violencia de género.

Asimismo, hemos profundizado el trabajo para la concreción de la reparación integral, elemento central del derecho al acceso a justicia de las personas víctimas de las violencias, y como tal, una prestación de obligado abordaje por el Sistema local, que puede incluir variadas formas tales como las indemnizaciones económicas, la rehabilitación psicológica y un cúmulo diverso

---

10. Entre el día 1 de enero y el 31 de diciembre de 2023 se cargaron y procesaron 4138 denuncias en contexto de violencia de género efectuadas en toda la provincia.

de medidas de satisfacción. Por un lado, desde el año 2020 la Oficina de la Mujer lleva a cabo el “Monitoreo del Régimen de Reparación Económica para Niñas, Niñas y Adolescentes. Ley Brisa<sup>11</sup> y Ley de Ayuda a las Víctimas<sup>12</sup> en la Provincia del Chubut”, con el objetivo de facilitar el acceso a la reparación de las víctimas invisibilizadas por la violencia femicida y familiar, que se conforma mayoritariamente por las hijas e hijos de las mujeres asesinadas a manos de los femicidas o aquellas que quedan huérfanas en contexto de violencia familiar<sup>13</sup>. Para el monitoreo se toma como insumo base la información que señala el Registro de Femicidios que lleva adelante OM-OVG. En el período 2013-2023 se registraron treinta hechos de femicidios directos y tres vinculados en la Provincia. Como consecuencia de esta violencia extrema, cuarenta y tres personas perdieron a sus madres a manos de femicidas, de las cuales treinta y seis niños, niñas y adolescentes eran menores de edad al momento de los sucesos.

En el año 2020 se disponía de escasa información respecto de la cantidad de posibles personas que estuvieran en condiciones de percibir la reparación. Luego de generar vínculos que permitieron impulsar acciones articuladas con distintas agencias estatales, entre ellas el Servicio de Atención a la Víctima del Delito (SAVD), las Asesorías de Familia, los Juzgados No penales y Pe-

---

11. Ley nacional n.º 27452.

12. Ley provincial I-284.

13. Puede consultarse un informe interactivo del Monitoreo en: marianagabrielaripa. (9 de noviembre de 2020). “Acceso a Justicia- Reparación”. Disponible en: <https://view.genial.ly/5fa9a0614ba4230d1d7719b8/dossier-acceso-a-justicia-reparacion>.

nales, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF) de Nación y ANSES, incluso de distintas jurisdicciones. El monitoreo se realiza a partir del seguimiento de los casos individuales, relevando y removiendo obstáculos como las reiteradas demoras en la tramitación de las guardas definitivas o las exigencias de requisitos del organismo receptor nacional que no se condicen con las normativas procesales locales, lo que hizo necesario el dictado de normas de armonización normativa<sup>14</sup>. Al cabo de tres años podemos afirmar que hay circulación de mayor y mejor información, avanzamos en la sistematización de los criterios de trabajo con las distintas áreas del Estado nacional y provincial, fortalecimos la cooperación interinstitucional y de esta manera se aceptaron los canales institucionales para la remoción de obstáculos en el acceso al derecho; consecuentemente, hemos facilitado el acceso a la reparación de una mayor cantidad personas víctimas de violencia femicida y se ha visibilizado una de las tantas consecuencias de la violencia de género.

Al mismo tiempo, pensar en la reparación adecuada para una víctima que reclama cambios de conducta en el agresor y en la garantía de la no repetición de los hechos de violencia de género que la afectan fueron algunos de los disparadores de una iniciativa importante que desarrolla la Oficina de la Mujer del Superior Tribunal de Justicia como un modo adicional de contribuir, desde el Poder Judicial, a la construcción de respuestas que impulsen la modificación de patrones culturales, estructurales e individuales que facilitan y sustentan el ejercicio de la violencia de

---

14. V. Dictamen OM y OVG y la Instrucción General n.º 4/19 del Procurador General.

género, propiciando la no repetición de hechos de violencia. Se trata de un programa transformativo básico que, mediante la visibilización y la reflexión de las causas y consecuencias de la violencia de género, procura la modificación de conductas del agresor<sup>15</sup>. En octubre del 2022 el pleno del STJ aprobó el Programa Dispositivo TaViRe: “Taller de visibilización y reflexión sobre violencia género” mediante Acuerdo Plenario n.º 5160/2022.

En el convencimiento de la necesidad de que desde los organismos del Estado se realicen los máximos esfuerzos para contribuir a que las mujeres y diversidades vivan libres de todo tipo de violencia, se trabajó en la propuesta a partir de un diagnóstico de la situación (cantidad de hechos de violencia de género, la necesidad de abordar la temática también desde un enfoque no punitivista, la escasa o casi nula disponibilidad de dispositivos que se ocuparan de trabajar con los agresores de modo permanente y en el entendimiento de que trabajar con los agresores es hacerlo en beneficio de las mujeres víctimas). Luego se procedió a estudiar distintos dispositivos implementados en otras jurisdicciones (nacionales e internacionales). Con todo ello, se convocó a colaborar con el desarrollo del Dispositivo a integrantes del Poder Judicial, que, por fuera de sus funciones propias, pero con gran compromiso, contribuyeron al desarrollo del proyecto siguiendo principios orientativos y metodológicos de trabajos sobre masculinidad, tal es el caso del presentador de los módulos y de la profesional de la psicología, quienes realizaron importan-

---

15. Puede consultarse la presentación interactiva en: OMyVG. (6 de septiembre de 2022). “TaViRe”. Disponible en: <https://view.genial.ly/6317537337e3450012df7263/guide-tavire>.

tes contribuciones a la tarea, así como el equipo de la Escuela de Capacitación Judicial. Múltiples beneficios se derivaron de la implementación<sup>16</sup>. Esta iniciativa es hoy replicada por otras provincias de Argentina que suscribieron convenios con el Superior Tribunal de Justicia para llevar adelante la experiencia del TaViRe en sus jurisdicciones.

Finalmente, destaco que el Ministerio Público Fiscal trabaja denodadamente para que la investigación de los casos de violencia contra las mujeres cumpla con los estándares de la debida diligencia reforzada con una investigación contextualizada, exhaustiva, imparcial y rápida, que ahonde sobre la particular relación autor/víctima libre de estereotipos de género, que permita adoptar medidas apropiadas e impedir que la violencia escale.

#### **iv. Avances consolidados**

Es innegable que el sistema acusatorio vigente en la provincia del Chubut desde el año 2006<sup>17</sup> con la exclusividad de la persecución penal por el órgano fiscal, la indelegabilidad de las funciones, el establecimiento de la oralidad en todas las etapas, la fijación de plazos acotados para la actividad de las partes y demás sujetos intervinientes, la escucha previa y la participación acti-

---

16. En el Anexo del Informe anual de la presidencia del Superior Tribunal de Justicia a la Honorable Legislatura (2024) se detallan las mejoras incorporadas y los beneficios derivados de su implementación.

17. La provincia del Chubut encabezó la segunda ola reformista en la región Patagónica con la sanción del Código Procesal Penal Ley XV° 9 (antes Ley n.º 5478) que comenzó a regir en octubre de 2006.

va de las víctimas en todos los actos procesales importantes del proceso sirvió para apuntalar la formación de una respuesta jurisdiccional de mejor calidad y en un tiempo considerablemente menor a la que producen otros sistemas procesales penales.

El otro logro importante y más reciente se concretó con la participación ciudadana con paridad de género para el juzgamiento de los delitos que involucran las violencias de género. La ley de juicio por jurados fue sancionada por la legislatura del Chubut en el año 2019<sup>18</sup> y su implementación a pleno fue posible a principios de 2023 luego de realizados los ajustes de infraestructura y presupuesto necesarios para su puesta en marcha. En el ínterin, tratamos de recuperar el espíritu de los pioneros y la forma de administrar justicia que se dieron aquellas mujeres y hombres que habían inmigrado desde Gales y poblaron nuestro territorio, en los valles próximos al mar y en plena Cordillera<sup>19</sup>. Con esa misma impronta, conformamos la Comisión para la implementación, seguimiento, mejora y capacitación del sistema de Juicio por Jurado y Juicio por Vocales Legos. Desde allí iniciamos un profundo proceso de trabajo que derivó en capacitaciones, tanto presenciales como virtuales, sobre el sistema de juicio por jurados, en las cuales participaron magistrados y funcionarios judiciales de todas las circunscripciones. Este trabajo, sumado a la

---

18. Ley XV n.º 30 sancionada el 3 de diciembre de 2019.

19. Alfredo Pérez Galimberti, en “Proceso Penal Patagónico” (2013, Revista Voces en el Fénix, 30, 122-129) proporciona un interesante recorrido por la historia del sistema judicial en la Patagonia tomando como eje la provincia de Chubut. Disponible en: <https://inecip.org/wp-content/uploads/INECIP-Proceso-Penal-patag%C3%B3nico.pdf>.

experiencia recogida en otras provincias, permitió establecer las bases para desarrollar a partir de febrero de 2023 nuestro propio sistema de juicio por jurados, adaptado a las características geográficas y culturales de Chubut. Este sistema permite el juzgamiento de los delitos graves<sup>20</sup> y abre la posibilidad de que los delitos inmersos y agravados por las violencias de género puedan ser resueltos por un jurado popular, que representa y compromete a toda la sociedad. Y, además, su integración con seis mujeres y seis hombres constituye un logro significativo de la democracia representativa de esta provincia, permite dar respuesta a los casos concretos con ajuste a los mandatos normativos, acrecienta el valor de Justicia de estos tiempos y se erige en un incentivo para continuar con las mejoras del sistema.

---

20. La Ley XV n.º 30 (arts. 3 y 4) establece la competencia del tribunal de jurados cuando la conducta configura, aún en forma tentada y junto con los delitos conexos que con ella concurran según las reglas de los arts. 54 y 55 Código Penal, delitos cuya pena máxima en abstracto sea de catorce (14) o más años de pena privativa de la libertad o si se trata de un concurso de delitos, que alguno de ellos supere dicho monto, conforme la calificación legal contenida en la acusación. También, para el juzgamiento de los delitos tipificados en los Capítulos IV, VI, VII, VIII, IX, IX bis, X y XI del Título XI Código Penal, y de los Capítulos III y XII del mismo Título XI, cuando el acusado sea funcionario público y frente al delito de Defraudación a la Administración Pública cometida por un funcionario público en ejercicio de la función (Capítulo IV del Título VI, Código Penal).

## II. EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA PENAL Y SU IMPACTO EN LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO BAJO UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO

*M. Claudia Caputi*<sup>21</sup>

### **i. Introducción**

La responsabilidad estatal, consistente en el reconocimiento de indemnizaciones para las personas damnificadas por el proceder de los poderes públicos, representa una de las áreas más sensibles y dinámicas del Derecho Público y Administrativo en general.

Sabemos que, desde el punto de vista del derecho positivo, en la Nación rige la Ley n.º 26944 desde 2014, y en la Provincia del Chubut la Ley n.º 560 desde agosto de 2015. En todo caso, las nueve décadas de historia del responder estatal —con el especial despertar que significó la restitución democrática desde 1983— se desarrollaron mayormente sobre la base de la jurisprudencia (con el complemento y esclarecimiento del plano doctrinal). Y,

---

21. Jueza de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Presidenta de la Red Mujeres para la Justicia (período 2021-2023).

de hecho, la propia Ley n.º 26944 de 2014, en el Mensaje de Elevación del proyecto respectivo, reconoce que procuró plasmar los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Completando el telón de fondo de estas normas, también tenemos el dato insoslayable de la Ley Brisa (Ley nacional n.º 27452) que indirectamente implica reconocer una falta de debida diligencia genérica y generalizada, sistémica, del Estado en general —lo cual incluye análoga falla en el desenvolvimiento y respuestas del sistema judicial penal—, y reconoce una prestación pecuniaria a los/as hijos/as de mujeres víctimas de femicidio.

Definida así la cuestión, considero que es relevante analizar una consecuencia no tan tradicional del devenir de los procesos penales, dada por la responsabilidad patrimonial del Estado, derivada de faltas de servicio o disfuncionalidades en el marco de dichos procesos, cuando haya presente un ingrediente de violencias de género.

Como recordatorio liminar, sabemos que se cuenta, a la fecha, con algo más de sesenta fallos de las justicias federal, nacional y de las provincias reconociendo que algún agente estatal actuó incidiendo en la muerte/femicidio de una mujer, o lesiones o sometimiento a trata de personas o bien violación/abuso sexual.

A su vez, de este total es posible identificar según el órgano estatal que incurrió en la falta de servicio dos grandes subgrupos. El más numeroso en precedentes incluye a las faltas de servicio en las que incurrieron organismos administrativos. Mientras que un conjunto menor, que incluye unos seis pronunciamientos —es decir, aproximadamente la décima parte—, se refiere a casos en los que la falla fue cometida por el sistema de justicia

considerado en amplitud, ya fuesen órganos judiciales, de los ministerios públicos o de fuerzas de seguridad en articulación en el marco de procesos judiciales, mayormente del fuero penal.

Como adelanté, antes he analizado el panorama de la responsabilidad del Estado en lo que particularmente atañe a los casos de daños por no cumplirse la debida diligencia en materia de violencia de género. Estimo que ello me exime de consideraciones más específicas, por lo que remito, entre otros, a los trabajos titulados “Enseñanzas sobre la responsabilidad del Estado por daños causados por su omisión, en materia de violencia de género” y “Enseñanzas sobre la responsabilidad del Estado ante femicidios - Un bis en 2021”, que escribí en coautoría con Gerardo Fiol<sup>22</sup>.

Como revela la casuística referida, el marco global de casos de responsabilidad del Estado conforma un conjunto de casos que incluye faltas, irregularidades y delitos atribuibles al obrar de todos los órganos del Estado y las provincias. Sin embargo, el panorama muestra que, en esta categoría, tiene predominio la responsabilidad derivada de la función administrativa en sentido estricto: hay oficiales policiales y del ejército condenados por femicidio o por violación —incluso en instalaciones militares— en cuya misma condena, o en el juicio de daños posterior, generaron responsabilidad estatal por los daños respectivos. Empero, no siempre hubo en esos casos un proceso penal en cuyo marco se produjera el daño sobre el cual posteriormente se reclama la reparación. Ello así, en tanto mayormente se trataba, como se

---

22. Ambos en BALBÍN, Carlos F. (Dir.), *Temas de Derecho Administrativo*, Erreius, Buenos Aires, 2014.

adelantó, de daños derivados del ejercicio de la función administrativa, los cuales casuísticamente representaban la mayor cantidad y no provenían del deficiente desempeño de la función jurisdiccional.

Ahora bien, muchos de los ejemplos de la casuística sí son específicos, en cuanto a revelar que la falta de servicio derivó de una deficiente prestación del servicio de justicia, o sea de otro órgano/poder del Estado o provincia, y no ya de las Administraciones públicas.

En esta oportunidad, encuentro de especial atención estos casos en tanto muestran fallas que no suelen ser instantáneas o circunscriptas a un obrar puntual y de breve duración, sino que se revelan deficiencias de largo desarrollo, más profundas en lo sistémico, y en donde un conglomerado de agentes, funcionarios y magistrados prestó su omisión o acción al resultado inadecuado para quien requirió el acceso a justicia, en lo cual opera una garantía de muy especiales contornos en el diseño de nuestra Ley Fundamental. Por otra parte, el conjunto de casos analizado en este trabajo carece de suficiente visibilidad —y mucho menos del análisis que merecería— por las graves implicancias de las faltas de servicio en cuestión. Por lo demás, existen, en la realidad jurídica, muchos factores que muestran el riesgo de que no solo no se reduzca sino que se mantenga o aún se incremente esta última clase de supuestos, lo cual requiere un dedicado trabajo analítico y práctico en aras de superar ese peligro.

Ahora bien, la trascendencia de estas cuestiones, bajo una mirada convencional, es altísima además de específica, a partir del mandato del artículo 2, inc. c- de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

(CEDAW), que tiene jerarquía constitucional en Argentina (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional). Según este pasaje, además de condenarse la discriminación contra la mujer, se prevé que compete a los Estados el establecimiento de “... la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”. Por otra parte, la cuestión tiene puntual refrendo en los arts. 7, incisos b-, f- y g-, y 8, incisos d- y f-, de la Convención de Belém do Pará (Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer).

También cabe tener presente, como señalamiento adicional que revela la importancia y actualidad del tema y es fuente de preocupación, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los últimos tres o cuatro años ha revocado por arbitrariedad una serie de fallos en materia penal en los cuales halló que no se había aplicado el enfoque de género, con lo cual se había soslayado la aplicación del marco constitucional y convencional vigente en orden a la protección de los derechos de las mujeres o disidencias. Esto lleva a tener especial cuidado en hacer un seguimiento de los consecuentes daños que esas fallas jurisdiccionales pudieran provocar; hay allí un caldo de cultivo y no se advierte que haya una transición hacia la salida o superación de estas.

Recuerdo, a tal efecto, los siguientes ocho precedentes, publicados en Fallos, 343:133, 354 y 2122; 344:2765; 345:103, 140, 298 y 1374.

La cuestión la analicé en el trabajo de mi autoría: “Jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en

materia de violencia de género. Comentario al fallo ‘Rivero’ y su contexto” (2022, Revista de Abogacía, 11, 9-24), a cuyo análisis remito por razones de brevedad.

## ii. Los casos en comentario

Seguidamente, se enumeran los casos que se subsumen en la categoría que nos ocupa, y a continuación se describen los antecedentes fácticos y los fundamentos y conclusiones de las sentencias:

1. Prov. de Córdoba, 2014 (femicidio), causa “Q.”.
2. Prov. de Buenos Aires, 2018, asesinato de niña nieta de la reclamante, caso “S. R. L.”.
3. Prov. de Buenos Aires, 2018, femicidio vinculado (hijos), “García”.
4. Capital Federal, fuero Contencioso Administrativo Federal, tentativa de femicidio, caso “Corina Fernández”, 2021.
5. Prov. de Tucumán, femicidio, caso “A. V.”, 2023.
6. Prov. de Mendoza, femicidio, causa “Ribota”, 2023.

### ii 1) El caso “Q.” de Córdoba

Uno de los primeros casos claros, nítidos, de responsabilidad estatal por falta de servicio en la instrucción de un proceso penal fue “Q. c/ Prov. de Córdoba” (“Q. R. B. y otro c/ Provincia de Córdoba – ordinario – daños y perjuicios – otras formas de responsabilidad extracontractual – recurso de apelación”), fallado por la Cámara Quinta Civil y Comercial de Córdoba el 23/07/2014.

Los reclamantes eran los padres de una mujer que había sido asesinada junto a su hijo, donde se tuvo en cuenta la conducta omisiva del Estado cordobés por no haber tomado las autoridades pertinentes las medidas necesarias para conducirse eficazmente en la prevención del femicidio resultante. El contexto previo al hecho fue de denuncias y exposiciones o denuncias policiales formuladas por la mujer algunos días antes del delito. Para resolver en sentido favorable a la petición indemnizatoria se tuvieron en cuenta la vigencia de los mandatos internacionales en orden a la prevención, sanción y eliminación de la violencia de género.

En este caso, las fallas producidas tuvieron que ver con la fragmentación del trámite posterior a las denuncias judiciales, situación que impidió que las autoridades intervinientes advirtieran globalmente una seguidilla de hostigamientos y actos violentos de un hombre para con su expareja. Dicha compartimentalización hizo que se le diera una entidad aislada a cada ataque, lo cual minimizaba la trascendencia de las agresiones e impedía ponderarlas en conjunto para advertir su gravedad y magnitud.

De este modo, la cuestión debatida se centró en dilucidar si en el caso se encontraban configurados los requisitos esenciales para determinar la existencia de responsabilidad civil por parte del Estado por un hecho de violencia familiar que culminó con la vida de la Sra. Q. y de su hijo, y que sería imputada a la omisión o negligencia del actuar del ente estatal.

Al punto, en el fallo sub examine se postuló que existían mandatos expresos y determinados en reglas de derecho, conformadas por las disposiciones contenidas en la ley de violencia familiar; y que si bien esta no se encontraba vigente al momento del hecho base de dicha acción, ya los tratados internacionales sus-

criptos por nuestro país habían previsto la obligación del Estado de la adopción de medidas tendientes a la prevención, sanción y eliminación de hechos de violencia ocurridos en el marco de una vida familiar, además de que se encontraba vigente la Ley Nacional n.º 24417 de Protección contra la Violencia Familiar.

En este contexto, se entendió que resultaba central determinar si la Sra. Q., pese a sus numerosos requerimientos de protección a la Policía de la Provincia de Córdoba mediante la realización de reiteradas exposiciones y denuncias, había sido desatendida en sus peticiones por los órganos administrativos y judiciales competentes y habilitados para ello, desembocando tal omisión en su muerte y la de su hijo. Y, por otra parte, determinar si las omisiones o retardos argüidos por los actores se encontraban sujetos a “los altos estándares de anormalidad en la prestación del servicio” a que hace alusión el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

A tal fin, se tuvo en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso “Campo Algodonero”) había fijado un límite en la atribución al Estado por crímenes particulares a partir de la existencia de un riesgo particularizado referido a la víctima; y que el Estado tiene un deber de diligencia reforzado que lo coloca en una posición de garante ante el riesgo de violencia basada en el género.

En este orden, en el fallo referido se entendió que, si bien en el caso surgía cierto accionar del Estado en aras a investigar los hechos denunciados por la víctima, dichas actuaciones no resultaban suficientes para tener por cumplida la obligación que el sistema legal le imponía por medio del principio de convencionalidad. Es decir, se consideró que no se había cumplido esa

obligación reforzada de tomar las medidas que eran necesarias ante el riesgo particularizado denunciado por la Sra. Q. a los fines de prevenir y evitar el desenlace fatal.

Al respecto, se sostuvo que del análisis de las constancias de la causa surgía que, si bien la Sra. Q. solo había realizado una denuncia en sentido técnico, no podían desconocerse las otras exposiciones que había efectuado. A saber: una denuncia en la cual se imputa a Chávez de los delitos de coacción, privación ilegítima de la libertad y abuso sexual con acceso carnal en la persona de Q.; una exposición por la cual la Sra. Q. solicita al personal policial le haga conocer a Chávez se abstenga de ocurrir al domicilio de su padre, manifestando que no encontró respuestas favorables en los tribunales de familia; una presentación por ante la Asesoría Letrada de Familia del primer turno en los mismos términos; la denuncia del sumario n.º 768/00 por amenazas; una nueva exposición policial n.º 116/00 en la división de Protección de las Personas a fin de que su marido fuera citado por el comisario para que le hiciera saber que debía abstenerse de molestarla.

Así, en el fallo en análisis se destacó que al momento de la denuncia del sumario n.º 768/00 ya se advertía la gravedad de la situación por la que atravesaba la víctima, por cuanto había manifestado que era constantemente amenazada por su marido para reanudar la convivencia y la había amenazado de muerte a ella y al hijo de ambos; en dicha oportunidad se le aconsejó que evitara todo contacto con su marido y tomara todas las prevenciones. Sin embargo, la citación a Chávez fue efectuada recién dos semanas después, para que concurriese a la Unidad judicial el día 18/12/2000 —o sea, después el hecho—. A su turno, también

se tuvo en cuenta que, según testimonio de la Comisario de la Policía de la Provincia de Córdoba, el 12/11/2000 Chávez había sido arrestado por encontrarse en las inmediaciones del domicilio de la familia Q. Además, constaba que se habría realizado otra denuncia en octubre de ese año ante la Justicia de Familia.

Con base en todo lo expuesto, el Tribunal interpretó que había existido una desincronización del actuar policial y una multiplicidad de denuncias ante distintos centros de atención para estos casos en los que la víctima no habría recibido las respuestas adecuadas y protectorias con relación a su caso particular, a lo que se sumaban los antecedentes psicológicos y penales del causante directo del daño. En orden a tales circunstancias, se concluyó que, en este caso puntual, previo al acaecimiento de los crímenes había existido un cierto grado de previsibilidad de los hechos que el sistema Estatal y sus funcionarios no debieron ignorar, por lo que habían llegado a contribuir causalmente en la concreción del daño.

En definitiva, se ponderó que, si bien era cierto que la realidad actual tornaba materialmente imposible el control particularizado de cada denuncia por violencia familiar manifestada por las personas en el seno de las oficinas habilitadas, resultaba necesario para evitar desenlaces como el ocurrido poner mayor énfasis investigativo en casos cuyas circunstancias hacen presumir la gravedad de la cuestión. Y se señaló que, si el Estado proporciona idéntico tratamiento deficitario a todas las denuncias originadas en acontecimientos de violencia familiar, podría generar mayores riesgos para aquellas personas que acudan al sistema en busca de protección, ya que se encontrarían en evidencia frente a sus

agresores. También se tuvo en cuenta el estado de vulnerabilidad en el que se encontraba la Sra. Q.

En suma, se estimó que, si bien el propósito criminal de Chávez igualmente se podría haber consumado y que aquel era en definitiva el autor material de los hechos, se consideró ajustado a derecho calificar la conducta omisiva del Estado como un “elemento facilitador” del lamentable suceso ocurrido, o concausa, y se endilgó al Estado provincial el cincuenta por ciento de la responsabilidad por el daño resultante de los hechos en que se basó la acción.

## **ii. 2) El caso “S. R. L.” de la provincia de Buenos Aires**

En este segundo precedente, la reclamante fue una mujer que invocaba como daño la muerte de su nieta a manos de la madre de la niña, o sea su propia hija. En su tesis, que finalmente fue receptada favorablemente, la actora puso de resalto la inacción judicial frente a sus propias denuncias de abuso sobre la niña que condujeron al desenlace fatal.

En cuanto a los antecedentes del caso, vemos que medió una sucesión de procesos penales y civiles, en los cuales la abuela de la niña había denunciado un cuadro de violencia intrafamiliar en perjuicio de aquella. Al ser repasadas las vicisitudes de dichas causas quedó comprobado que la intervención de las autoridades públicas y el sistema judicial resultó deficiente para contener ese caso de violencia intrafamiliar y abandono, constituyendo ello una “falta de servicio” de dichas autoridades provinciales (en el caso, bonaerenses).

En este pronunciamiento, aunque no se lo exprese puntualmente, tengo para mí que el adicional de vulnerabilidad dado por el género de la niña pudo incidir para que su entorno familiar produjera ese contexto de violencia letal sobre ella.

Como fuese, la falla sistémica estuvo dada por el formalismo de las diversas etapas del proceso, lo cual conformó la existencia de una “falta de servicio”. En efecto, se consideró que aquel había sido conducido sin una visión de finalidad, limitándose a audiencias y procedimientos puramente formales, carentes de un norte sustancial, de un sentido de misión del órgano judicial. A su vez, al creer las versiones de la madre de la menor, en ausencia de la niña (a quien no se dejó comparecer a las audiencias, bien que bajo excusas falaces dadas por la agresora al tribunal interviniente), se ignoraron las pautas de riesgo y la información surgida de su abuela como denunciante. De esta forma, el órgano judicial falló en representarse la posible veracidad del riesgo denunciado, soslayando así toda ayuda estatal a la niña, ya fuese enfocada bajo la Convención de Belém do Pará o bien según la Convención de los Derechos del Niño.

En este caso, en definitiva, se consideró que la abuela de la menor se encontraba legitimada para reclamar la indemnización del daño material y moral sufrido a consecuencia de su muerte, hecho por el cual habían sido condenados la madre de la niña y su conviviente como autores penalmente responsables de los delitos de reducción a la servidumbre en concurso real con abandono de persona, agravado por el vínculo y seguido de muerte. En consecuencia, se condenó a la provincia de Buenos Aires ante un contexto que fue juzgado como de inactividad absoluta del tribunal interviniente y de la Asesoría de Menores.

Apelada la decisión, la Cámara confirmó la procedencia de la responsabilidad, si bien redujo los montos indemnizatorios. Para así decidir, el Tribunal consideró que se encontraban reunidos los presupuestos para que procediera la responsabilidad.

En tal sentido, se explicó que la antijuridicidad de la conducta reprochada al Poder Judicial de la Provincia se advertía en el incumplimiento de los razonables deberes de protección de una niña en situación de vulnerabilidad manifiesta, cuyo seguimiento y control fue omitido pese al conocimiento que tenían las autoridades judiciales de la situación perjudicial, o al menos dotada de clara potencialidad dañosa que se cernía sobre ella. Y se destacó que el conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato, respecto a la cual pudo ejercerse el deber de prevención —como se había hecho al otorgarle la guarda a su abuela desde los dos meses y hasta los ocho años de la niña— y que hubiera posibilidades de prevenir o evitar ese riesgo, eran los requisitos que ha exigido la Corte Interamericana para considerar incumplido un “deber de prevención razonable” y que, en el caso que aquí se analiza, se consideraron verificados.

A su turno, se estimó que el factor de atribución objetivo “falta de servicio” evidenciaba que, por acción u omisión, la administración pública se había apartado incorrecta e irregularmente de aquello que debería haber hecho según las normas vigentes. En definitiva, se expresó que los actos exigidos en las normas citadas en el fallo bajo estudio constituían deberes concretos que habían sido eludidos mediante actividades estatales que solo en apariencia cumplían con sus fines, sin atender a las reiteradas manifestaciones de peligro que se evidenciaron.

Bajo las pautas apuntadas, en el pronunciamiento se sostuvo que la irregularidad se advertía en el relato efectuado por la Asesora de Menores cuando señalaba que en la causa se detectaron graves y serias negligencias en su tramitación, y que ya desde 1983 la abuela de la menor denunciaba la mala situación y los malos tratos que recibía la entonces niña de 8 años de edad, lo que había sido constatado por la perito médica del tribunal, por el asistente social interviniente, certificado médico, informe escolar, denuncia policial llevada a cabo por la abuela materna de la niña, informe psicológico. Así, la asesora destacó la inactividad que hubo durante más de cuatro años.

En cuanto a las constancias que obraban en la causa, la Sala destacó una serie de sucesos y situaciones decisivas:

- la denuncia realizada por docentes de la escuela a la que asistía la víctima, poniendo en conocimiento del Sr. juez de menores que desde que la madre llevó “por la fuerza” a la menor a vivir con ella dejó de concurrir al colegio, cuando hasta entonces lo hacía sin presentar problemas de ausentismo o de conducta; el Magistrado allí actuante ordenó estar al informe asistencial, en el que se informaba que la madre de V., L. P. C., había manifestado que la niña estaba bien, concluyendo que la situación era de normalidad y que “los menores se hallan protegidos en su hogar”, sin que hubiera constancia de que el asistente hubiera visto a la niña o conversado con los vecinos ni con las docentes del colegio de la niña que presentaron la denuncia;

- poco más de un mes después de dicho informe, se presentó nuevamente la abuela materna denunciando que V. se encontraba en malas condiciones y era maltratada por L. P. C. y J. C. A., ante lo cual el Sr. juez de menores resolvió oficiar al Cuerpo de

Prevención del menor a los fines de que la familia se presentara ante el Tribunal; concurren a la audiencia, y habiendo preguntado respecto a las convulsiones y la quemadura que presentaba V., el juez de menores dispuso oficiar al HIEMI para tener un resumen de la historia clínica que no logró conocer hasta casi un año después, durante el que se limitó a reiterar el oficio; en ese informe claro y contundente sobre el peligro se hace saber de hematomas en ambos brazos de la niña, que se la ve triste, descuidada, sucia, con piodermatitis, observando el pediatra su “mal estado general”;

- producto de esa audiencia, el juez ordenó oficiar a la escuela a la que habían cambiado a la menor; se agregaron dos informes del asistente social quien siguió considerando que todo era “normal”, y que si el juez lo consideraba conveniente “antes de archivar la causa” podía solicitar información a la escuela; dos meses después el asistente social entrevistó a los vecinos de la abuela materna quienes le describieron una situación radicalmente distinta a la “normalidad” que venía sosteniendo, y el juez pidió un informe al colegio;

- ante el informe médico, el juez fijó una audiencia a la que debían concurrir la menor y su madre, se ofició a la policía y la subsiguiente actuación data de dos años después; en el fallo en comentario se expresa que no se sabe si la audiencia se celebró, porque recién en septiembre —tres meses después de la fecha fijada— consta en el acta que concurre la madre sin la menor;

- la próxima actuación, luego del informe de la escuela que alerta sobre el estado de la menor, fue una nueva denuncia de la abuela por malos tratos a los hijos, y en junio de 1997 un informe médico, que da cuenta de que V. tiene una secuela de que-

madura en la pierna, lesiones de antigua data, escoriaciones, una cicatriz antigua en el labio superior no suturada;

- con la entrevista a la madre y el informe del asistente social entendiéndose “que los roles se desempeñan adecuadamente, hallándose los menores protegidos”, culminó la actuación del Tribunal de Menores;

- a continuación, el expediente fue dado en préstamo durante cuatro años sin que nadie se hubiera preocupado por V., quien por entonces tenía doce años y estaba siendo sometida a servidumbre, descuidada y abandonada al punto de terminar perdiendo la vida.

De todo lo expuesto, el Tribunal interpretó que tanto la actuación del juez como del asistente social que veía “normalidad” y “protección de los niños” al limitar su trabajo a entrevistas con los victimarios, como la posterior omisión de controlar y vigilar la evolución de esas situaciones manifiestamente peligrosas para la menor, constituían la irregularidad en que consistió la falta de servicio, violando tanto los mandatos expuestos de las normas consignadas como la razonable prevención ante el cabal conocimiento de una situación potencialmente dañosa.

En tales condiciones, se entendió que los actos irregulares y las omisiones descriptas habían provocado el resultado dañoso en tanto fueron precedidas de numerosas manifestaciones desatendidas por las autoridades. De este modo, se concluyó que la incorrecta e irregular prestación de las funciones estatales resultaba causa adecuada del daño inferido, sin que el Estado provincial demandado pudiera eximirse o atenuar su responsabilidad invocando la responsabilidad de los condenados en sede penal por los delitos de abandono de persona seguido de muerte agravado

por el vínculo. Y ello se consideró así en tanto el Poder Judicial —que, según el fallo referido, abandonó a la niña a su suerte— había contribuido con una concausa a la producción de la consecuencia mediata, y como obligado plural debía responder en forma indistinta por la totalidad de la indemnización.

### ii. 3) El caso “García”

En este tercer caso, también fue admitido el reclamo indemnizatorio por la responsabilidad provincial en los hechos que culminaron en la muerte de los hijos de la actora, de 2 y 4 años, a manos del padre de estos.

Se trata de un precedente paradigmático para analizar las deficiencias de la respuesta jurisdiccional frente a denuncias de violencia de género, doméstica en el caso.

En cuanto al inicio del reclamo indemnizatorio, tenemos que la Sra. M. A. G. promovió demanda contra el Estado de la provincia de Buenos Aires a raíz de los hechos que culminaron con el asesinato de sus dos hijos, S. F. y V. C. B., quienes fueron víctimas del homicidio cometido el 16 de octubre de 2000 por A. R. B., padre de los niños. Como tesis basal del reclamo se señaló que, no obstante haber denunciado penalmente al padre de sus hijos ante la autoridad competente por conductas altamente violentas y peligrosas que anunciaban la probabilidad cierta de un final trágico, el Estado bonaerense no había dado curso alguno a las denuncias ni tomado ningún temperamento, sino que se limitó a tomar a aquellas como simples “exposiciones”.

El juez de primera instancia rechazó íntegramente la demanda, y la Cámara de Apelaciones confirmó tal decisión. A su tur-

no, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires acogió el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado por la actora e hizo lugar a la acción resarcitoria.

Para así decidir, el Máximo Tribunal bonaerense constató que existían elementos suficientes que daban cuenta de que la familia vivía en un contexto violento y que, advertidos de ello, los órganos administrativos y judiciales intervinientes no garantizaron la seguridad ni otorgaron asistencia integral al grupo familiar que padecía violencia. Se señaló al respecto que la familia requería de protección urgente, y de la adopción de medidas preventivas (invocándose, en tal sentido, los arts. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer —CEDAW—, y los arts. 1074 y 1112 del Código Civil), que según se tuvo en cuenta, no fueron adoptadas.

Se trata, en este caso, de un claro ejemplo de femicidio vinculado, donde el agresor dirige su violencia no contra la persona de la víctima, sino contra otros sujetos vinculados a esta con miras a lograr un especial grado de mortificación o lesión sobre aquella.

En cuanto atañe a la falta de debida diligencia, en esta se entrecruzan tanto la derivada de la Convención de Belém do Pará como la Convención sobre los Derechos del Niño, y se concluyó que, en el desempeño judicial analizado, se ignoraron las pautas de riesgo y la información surgida de la abuela de la menor como denunciante. De este modo, se entendió que el órgano judicial no se representó la posible veracidad del riesgo denunciado, con lo que soslayó así toda ayuda estatal.

Con relación al contexto fáctico propiamente dicho, la Suprema Corte bonaerense (véase el voto del Dr. Negri) recordó

que el episodio denunciado con fecha 15/06/2000 había sido el primero sobre el cual se formalizó una denuncia, y determinó la tardía actuación de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (precedentemente solo se habían tomado exposiciones civiles y estas fueron puestas en conocimiento del Ministerio Público). Ese hecho, que fue el que llevó a intervenir a dos órganos integrantes del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, la Unidad Fiscal n.º 4 y el Tribunal de Menores n.º 1, fue precedido por otro, denunciado el 04/08/2000.

Al respecto, se destacó que en la primera de las denuncias se expuso una situación de violencia familiar en la que fueron golpeados la accionante y sus dos hijos por parte de A. R. B.; en esa oportunidad se dejó asentado que “era costumbre” (sic) del marido de la señora M. A. G. ingresar a la vivienda de la denunciante, pegarle y romper cosas. En la segunda denuncia, la señora M. A. G. expuso que su esposo (de quien estaba separada de hecho desde el mes de abril) se había presentado en su ausencia en su domicilio, sacando por la fuerza a la hermana de la denunciante y rompiendo una computadora en presencia de sus hijos; agregó que A. R. B. la amenazaba y que el día 01/08/2000 la tiró del auto en marcha al enterarse de que había iniciado acciones legales. Indicó también sucesos vinculados a conductas sexuales perversas del denunciado, mencionando además que este último se hallaba bajo tratamiento psiquiátrico y que anteriormente la había agredido físicamente.

Respecto de la actuación de la fiscalía, el Máximo Tribunal bonaerense advirtió que si bien tomó conocimiento de los hechos acaecidos en la primera denuncia, no fue sino hasta después de la segunda de ellas —luego de dos meses— que dispuso la rea-

lización de medidas instructorias con relación a las situaciones vivenciadas; esas medidas fueron llevadas a cabo por el personal de la comisaría recién dentro de la segunda quincena del mes de septiembre de ese año (tres meses después de la primera denuncia formalmente recibida).

Así, se indicó que luego de realizadas estas, la autoridad policial remitió las actuaciones a la fiscalía interviniente, en donde —en el mes de octubre del año 2000— se decidió remitirlas al Centro de Asistencia a la Víctima a fin de que se convocara a las partes a una audiencia de conciliación; y con posterioridad, se resolvió archivar las actuaciones. En este punto, la Suprema Corte provincial destacó que justamente esa decisión, adoptada por la agente fiscal tras considerar que no encontraba debidamente acreditada la materialidad de los delitos denunciados, fue dictada el mismo día en que fueron encontrados sin vida los cuerpos de los niños.

A su turno, respecto del accionar de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, se observó que no tomó debidamente las declaraciones efectuadas por M. A. G. antes de la denuncia formulada el 15/06/2000, impidiendo al titular de la acción pública conocer en las mismas, y que, después de recibida, resultó morosa en ejecutar las medidas instructorias ordenadas por la Unidad Fiscal de Instrucción n.º 4.

En cuanto a lo actuado ante el Tribunal de Menores n.º 1 del Departamento Judicial de Mar del Plata, se encontró acreditado el trato irregular dado a la denuncia del 15/06/2000, puesto que si bien M. A. G. había referido las agresiones sufridas por sus dos hijos menores de edad, la causa se abrió únicamente con relación al niño S. F. B. También se destacó que en esas actuaciones no

se tomó contacto personal con las víctimas (tal como disponía el entonces vigente art. 22 del decreto 10.067/83); no se realizó la audiencia convocada a los fines de oír al referido menor de edad y sí se llevó a cabo otra con su progenitora, sin que se anoticiara a la representante del Ministerio Público.

Asimismo, se observó que el acta del 13/10/2000 había sido suscripta por una funcionaria que no estuvo presente en el momento en que A. R. B. se presentara en la Mesa de Entradas del juzgado; y que en dicha acta, labrada tres días antes del homicidio, se dejó constancia de que A. R. B. se había constituido personalmente en la sede del tribunal y que, habiendo tomado conocimiento de los motivos por los cuales fuera iniciada la causa, este reconoció la conducta por la que fuera denunciado, refiriendo ser enfermo psiquiátrico y que a veces solía interrumpir su tratamiento.

En definitiva, se entendió que frente a la situación descripta el órgano jurisdiccional no había hecho nada (ni siquiera puso en conocimiento del fiscal el reconocimiento efectuado).

Asimismo, se detalló que del informe ambiental elaborado el 31/08/2000 surgía que el niño S. F. B. había manifestado inestabilidad ante los ataques de su padre y la súbita irrupción de este en la casa, y que la familia vivía en un contexto violento. También se consideraron relevantes la totalidad de los reclamos que la actora había realizado; específicamente en la sentencia penal, dictada el 06/09/2001 en la causa caratulada “B., A. R. s/ Homicidio calificado”, se tuvo por corroborado que la señora M. A. G. efectuó varias denuncias, y que algunas de ellas, en las que se reiteraban pedidos de intervención de la autoridad para poner fin a las inconductas de su esposo y proteger a su familia

de sus agresiones, fueron incorrectamente documentadas como exposiciones civiles. A su vez, se expresó que las declaraciones testimoniales también daban cuenta de ello, en particular, destacando que se hicieron denuncias pero que en la comisaría no dejaban constancia al expresar que eran problemas de familia, y se agregó que G. volvía desolada porque no se tomaba ninguna intervención hacia B.

Ello sentado, en el voto reseñado se interpretó que la debida evaluación de la situación podría razonablemente haber evitado lo sucedido, y que el dictado de una medida de restricción de acercamiento, impedimento de contacto, cese de actos de perturbación, realización de evaluación y/o tratamiento psicoterapéutico o psiquiátrico eran algunas de las diligencias que pudieron adoptarse y que fueron soslayadas.

En tal sentido se concluyó que en el caso no se arbitraron los medios necesarios para procurar el cese de la violencia, ni siquiera evitar su acrecentamiento, y que el accionar resultó deficiente, lo que cobraba gran entidad en el contexto general de violencia familiar en que se encontraban sumergidos tanto las víctimas como el victimario. Así, se sostuvo que los hechos denunciados debieron ser debidamente investigados, evaluados: evidenciaban una situación de riesgo, una peligrosidad ostensible. Y se estimó que, si efectivamente se hubiera procurado salvaguardar la integridad psicofísica de las víctimas, el fatal desenlace podría no haber sucedido.

En suma, se interpretó que resultaba evidente que ante la búsqueda de seguridad y justicia efectuada por M. A. G., los órganos del Estado incurrieron en una falta de servicio, en una actuación deficiente; hubo dilación en la toma de medidas, indi-

ferencia ante los distintos indicadores que fueran puestos en conocimiento; el escenario de violencia creciente imponía la necesidad de tratamiento urgente y la omisión en el accionar estatal resultó apta para ocasionar el daño, entendiéndose que existió responsabilidad jurídica del Estado por esa omisión.

A modo de corolario, el Tribunal expresó que existía un grado razonable de certeza en cuanto a la posibilidad que tuvo el Estado de evitar la muerte de los hijos de la actora, quienes vivían en un difícil entorno, ya que su madre fue crónica y gravemente maltratada por su esposo, y que en el caso no se había garantizado la seguridad ni se otorgó asistencia integral al grupo familiar que padecía violencia, quienes requerían protección urgente y la adopción de medidas preventivas.

En otro de los votos del pronunciamiento del Máximo Tribunal bonaerense (emitido por el Dr. De Lázzari) se agregó que, para liberar de responsabilidad en la actuación de las autoridades provinciales, la sentencia en crisis se había basado en ideas estereotipadas acerca de lo que es la violencia doméstica. Así, se razonó que fueron esos prejuicios los que no permitieron reconocer la distinción del contexto de violencia para determinar las medidas que correspondía adoptar, y como derivación de esa mirada limitada de los hechos no se tomaba en cuenta el derecho aplicable que obligaba al Estado a dar otra respuesta, con referencia puntual al bloque de convencionalidad vigente.

En este orden, se sostuvo que se constataban prejuicios por parte de las autoridades encargadas de otorgar protección al manifestarse la incapacidad de apreciar la gravedad del riesgo de la situación a la que se enfrentaban la mujer y sus hijos menores de edad. Bajo este entendimiento, se dijo que se privilegió el este-

reotipo de familia tras la separación de los progenitores con dos hijos, aunque exhibiéndose relaciones asimétricas de poder de la pareja, a partir de un esposo y padre violento, que debía ser capaz de arreglar los asuntos rotulados como “privados”. Y se advirtió que se mencionaba como pretense justificativo para no dar entidad a la situación de peligro, la menor relevancia penal de los hechos motivos de investigación, el tenor de las denuncias de la madre y la falta de oposición al régimen de visitas del padre.

De este modo, se señaló que dichas argumentaciones se fundamentaron en ambas sentencias por vía de estereotipos de género, prejuicios y barreras institucionales de acceso a la justicia que no permitieron orientar el verdadero alcance de los hechos motivo de investigación, imposibilitando considerar la necesidad de acudir a otras medidas de protección para evitar el riesgo, en esa definición que es indispensable evaluar para conocer cómo obró el Estado frente a un deber de seguridad que se potencia al tornar previsible el daño.

Al respecto, en este voto se destacó que las autoridades habían limitado la investigación a la comprobación de la violencia física, sin que se observase la incidencia de elementos que hubieran permitido detenerse en la presencia de otras formas de violencia, como la psicológica, sexual, patrimonial o simbólica, que hubieran advertido de la existencia de otros indicios que escapan el maltrato físico, lo que se tornaba verosímil dada la magnitud de los padecimientos, y como consecuencia de ello la posibilidad cierta de su continuidad.

En este sentido, se estimó que fue pasado por alto el contenido de los hechos denunciados y la reiteración de las denuncias (las roturas de las computadoras y el celular, la entrada intempestiva

al domicilio, la violencia doméstica presenciada por los niños, sacar a la fuerza a la hermana de la denunciante, el episodio del auto). Y se ponderó que este esquema de violencia doméstica en la que la actora denunciara que durante la convivencia padeció violencia psicológica y que en los meses posteriores a la separación se acrecentó con otras formas de violencia que involucraba a sus hijos debieron ser tenidas en cuenta en función de una mayor situación de vulnerabilidad.

Además, se entendió que estas referencias también son constatables como estereotipos que llevan a cuestionar la credibilidad del testimonio de las mujeres víctimas de violencia doméstica y la invisibilidad de los dichos de los propios niños, así como también que las decisiones pusieron especial interés en descalificar la valoración de esos testimonios basándose en la circunstancia de no acompañar testigos presenciales de las agresiones físicas. Argumentos todos que fueron usados para que las personas a cargo de la investigación penal y la minoril incurrieran en una imposibilidad de calibrar la dimensión de la gravedad que presentaba el caso y que la sentencia revisora del Tribunal de Alzada perpetuó.

Otro estereotipo que se consideró presente en la fundamentación de la sentencia se revelaba en el reproche hacia la madre en el cumplimiento del rol de cuidado partiendo del estereotipo de la víctima ideal, al señalarse que “... la repentina y perversa acción de B. fue incluso capaz de engañar al instinto maternal de la Sra. M. A. G., quien –evidentemente– tampoco pudo detectar en los eventos anteriores una latente conducta filicida de aquel”. Sin embargo, desde las autoridades se le decía que al agresor no le podían prohibir que tuviera contacto con sus hijos, e incluso que le podrían cobrar una multa a la madre y ponerla presa.

También se tuvo en cuenta el informe de la agente fiscal, cuando consideraba que los elementos probatorios pudieron dar lugar a acciones civiles tendientes a la protección de los niños, pero que estas no habían sido promovidas por la progenitora denunciante en ningún momento.

De todo este desarrollo en torno a la actuación de la señora G. se interpretó en el voto sub examine que el estereotipo de “buena madre” tuvo el efecto perjudicial de imponerle una carga adicional basada en su género. En definitiva, se entendió que esta reprochable estereotipación judicial llevó a eximir de responsabilidad a los accionados en función de trasladar a la señora G. la carga de protegerse por sí sola, cuando ella misma era víctima junto con sus hijos.

A modo de conclusión, se estimó que con el conocimiento sobre los derechos de la mujer y de los niños, y frente a la previsibilidad del riesgo basado en el género, que surgía de una serie de indicios sobre prácticas de agresión del señor B., que eran graves, precisos y concordantes, en donde el referido riesgo tenía la posibilidad cierta de materializarse de inmediato, y que el Estado estaba anoticiado de todo ello, la solución propiciada de falta de servicio de seguridad estaba inscripta en el incumplimiento de un deber de protección reforzado que la debida diligencia imponía para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la señora G. y sus hijos (todo ello con basamento en los arts. 7, inc. “b”, Convención de Belém do Pará; 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; arts. 1074 y 1112, Código Civil; art. 384 del Código Procesal Civil y Comercial y en igual sentido: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos “A. R. H. y Otra c/E. N. Seguridad

-P. F. A. y Otros s/daños y perjuicios”, expte. n.º 50.029/2011, sent. del mes de julio de 2017).

## ii. 4) El caso “Corina Fernández”

Por medio de la sentencia de la Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala V, expte. n.º 47118/2012 “Fernandez Corina Nydia Beatriz c/ EN c/daños y perjuicios”, sent. del 17/11/2021, tomamos conocimiento de los graves hechos que dieron origen a la causa, donde la afectada sobrevivió a una tentativa de femicidio, con el telón de fondo de denuncias que fueron gestionadas de modo ineficaz.

En cuanto a los hechos del caso, cabe recordar que la Sra. Corina Nydia Beatriz Fernández interpuso demanda por derecho propio, y en representación de sus hijas menores de edad, A. S. W. y N. W., contra el Estado nacional, a fin de obtener la indemnización por los daños invocados a tenor de la tentativa de homicidio ocurrida el 02/08/2010 a manos de su expareja Javier Claudio Weber, dieciséis días después de haber sido condenado en el juicio por amenazas tramitado ante la Justicia en lo Penal Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En concreto, en primera instancia (Juzgado Contencioso Administrativo Federal 9, expte. n.º 47118/2012, sent. del 21/09/2020) se reconoció la responsabilidad del Estado, condenando en partes iguales a la Policía Federal Argentina y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación a indemnizar los daños ocasionados por no haber arbitrado los medios necesarios para garantizar la integridad de una mujer que había efectuado varias denuncias por violencia de género y amenazas

de muerte por parte de su exmarido. Los actos violentos de aquel se fueron repitiendo cada vez más hasta llegar a un grave intento de femicidio.

La instancia revisora confirmó la sentencia impugnada en el marco del cumplimiento de las normas internacionales y nacionales sobre protección integral de las mujeres, y destacó que las demandadas no acreditaron haber cumplido con el deber de debida diligencia que tenían a su cargo para garantizar la seguridad de la demandante y sus hijas (quienes, al momento de los hechos, eran menores de edad).

También se reprochó que las autoridades competentes habían omitido prevenir los actos de violencia contra las víctimas. Inclusive, cabe observar que en el fallo comentado se tomaron en cuenta las argumentaciones expresadas en los agravios del Estado nacional, quien había propiciado el rechazo de la demanda, de donde el tribunal derivó una actitud pasiva y expectante con respecto a la situación de indefensión y riesgo en la cual se encontraba la damnificada.

Según razonó la Sala, la actuación descoordinada de los funcionarios administrativos y judiciales, de los fiscales, defensores y jueces frente a una situación de violencia creciente que, a primera vista, se evidenciaba como extremadamente peligrosa para la víctima y sus hijas, no puede ser sino considerada como un supuesto específico de prestación irregular del servicio de seguridad y del servicio de administración de justicia cuya actuación revela un obrar contrario a las normas nacionales e internacionales que rigen esa materia. En este ámbito, se expresó que no es suficiente argumentar que cada uno de los órganos estatales intervinientes, aisladamente considerado, ajustó su actuación

a las normas que regulan su competencia formal y material, ya que proceder de ese modo justamente constituye una manera de atender a la formalidad más que cumplir con el deber jurídico prioritario de procurar la protección de la mujer en situación de riesgo por todos los medios que estén razonablemente a su alcance, según el criterio de la Corte IDH en el caso “Campo Algodonero” (cfr. considerando VIII del pronunciamiento bajo análisis).

En el fallo examinado, el Tribunal indicó que las demandadas no habían acreditado haber cumplido con el deber de debida diligencia a su cargo para garantizar la seguridad de la demandante y sus hijas y prevenir todo acto de violencia contra ellas. Refieren que, “por el contrario, son precisamente los elementos referidos en sus agravios, sobre los cuales las demandadas sostienen su indemnidad, los que dan cuenta de una actitud pasiva y expectante con respecto a la situación de indefensión y riesgo en la cual se encontraba la señora Fernández” (véase el considerando VIII del fallo en comentario).

En efecto, la Sala puso de resalto que a partir de la denuncia formulada ante la Oficina de Violencia Doméstica (OVD) dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuya copia se reproduce en la sentencia de condena a veinte años de prisión por tentativa de homicidio dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 9 de esta Ciudad de Buenos Aires, se iniciaron cuatro procesos: el primero, a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n.º 38, en el que se decretó la prohibición de acercamiento y sus sucesivas prórrogas; el segundo y tercero, por amenazas y amenazas reiteradas, que tramitaron ante los Juzgados en lo Penal Contravencional y de Faltas nro. 22 y

29, que concluyeron en las condenas a un año y seis meses de prisión y nueve meses de prisión, respectivamente; y el cuarto, por el delito de desobediencia, que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 46, Secretaría 134, de la Ciudad de Buenos Aires, en el que el imputado fue sobreseñado con fecha del 13 de diciembre 2010 (véase el considerando VIII del fallo).

En suma, se concluyó que, del examen de las actuaciones y de los agravios expuestos por las partes, se advertía que la actuación descoordinada de los funcionarios administrativos y judiciales, de los fiscales, defensores y jueces, frente a una situación de violencia creciente que a primera vista se evidenciaba como extremadamente peligrosa para la víctima y sus hijas, no podía ser sino considerada como un supuesto específico de prestación irregular del servicio de seguridad y del servicio de administración de justicia; cuya actuación revelaba un obrar contrario a las normas nacionales e internacionales que rigen esa materia.

Se razonó entonces que en este ámbito no es suficiente argumentar que cada uno de los órganos estatales intervinientes, aisladamente considerado, ajustó su actuación a las normas que regulan su competencia formal y material, ya que proceder de ese modo justamente constituye una manera de atender a la formalidad, más que cumplir con el deber jurídico prioritario de procurar la protección de la mujer en situación de riesgo por todos los medios que estén razonablemente a su alcance. Se tuvo en cuenta, a tal efecto, la solución establecida por la Corte IDH, en el caso “Campo Algodonero”.

## ii. 5) El caso “A. V. c/P. T.” de Tucumán

Este precedente surge a partir de que los hijos de una mujer que había fallecido asesinada demandaron a la provincia de Tucumán por cobro de una indemnización de daños y perjuicios por la falta de servicio que endilgaron a los órganos provinciales y que hizo posible el femicidio.

En el pronunciamiento por el cual se admitió la reparación peticionada, la Cámara de Apelaciones interviniente comenzó desestimando la defensa de prescripción liberatoria esgrimida por la provincia de Tucumán.

Seguidamente, y en cuanto a la estimación de la acción indemnizatoria, la alzada analizó el mérito sustancial del reclamo y concluyó que debía hacerse lugar a la demanda de daños y perjuicios que dedujeron los hijos de la Sra. C. L. (víctima de femicidio). Para así decidir, el tribunal entendió que el caso debía ser juzgado “con perspectiva de género y desde un enfoque de derechos”. Además, consideró que los tribunales en sus sentencias no solo brindan una respuesta al caso individual, sino que también transmiten un mensaje en cuanto a que la violencia contra las mujeres no es tolerada, no puede quedar impune y debe ser reparada. Así, hizo mérito de la misión jurisdiccional, en cuanto a traducir los tratados en realidades para las personas, evidenciando el compromiso estatal con la justicia y el esfuerzo por evitar la revictimización.

En referencia a las circunstancias del caso, tuvo en cuenta que la provincia demandada no actuó con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar, resarcir y erradicar la violencia contra la mujer asesinada. Hizo mérito de que no se garantiza-

ron medidas integrales de asistencia, protección y seguridad, a pesar de contar con posibilidades para evitar la concreción del riesgo a que estaba expuesta la víctima y madre de los actores. En suma, los hechos ocurridos, según el fallo comentado, tradujeron una lesión al acceso a la justicia y tutela judicial, dado que no hubo mecanismos eficaces de tutela a la víctima, lo cual se entendió como un supuesto de falta de servicio, con lo que quedaba comprometida la responsabilidad estatal.

En especial, es a lo largo del Considerando VI-D del fallo en comentario que se explica en qué consistió la falta de servicio que comprometió la responsabilidad estatal.

En tales condiciones, a juicio del citado tribunal, las constancias de la causa no dejaban margen de duda alguna de que el Estado provincial conocía fehacientemente la situación de riesgo real e inmediato a que estaban expuestos C. E. L. y sus hijos, a causa de la personalidad extremadamente violenta de V. H. A.

Sobre el punto, se destacó que en la causa penal se acreditaron múltiples denuncias de la madre de los niños contra V. H. A. por violencia doméstica, lesiones, amenazas, amenaza de muerte, abuso de autoridad, violación de domicilio, etc., que motivaron la instrucción de ocho causas penales sustanciadas entre 1997 y 2016 por figuras vinculadas a episodios de violencia doméstica que sufrió la víctima.

Según se constató, se trataba de un sujeto de altísima peligrosidad, lo que —a criterio de la OVD provincial— incrementaba el riesgo de vida de la mujer y del grupo familiar. También se recordó que la Sra. L. había denunciado que “... siempre nos dice que con la escopeta nos va a matar a todos, que va a empezar matándonos a mis cuñados y a mí, y después a los chicos”; “mi

marido le dijo a mi cuñado (...) que mejor huya porque me va a matar (...) me tiró al suelo y me amenazaba diciéndome que no lo volviera a denunciar porque me iba a matar”, de modo que la víctima denotaba excesiva preocupación y temor intenso ya que “el presunto agresor sería capaz de concretar las amenazas”.

En efecto, se puso de resalto que la última denuncia formulada por la víctima había sido realizada en fecha 27/09/2016, tan solo veintiún días antes del femicidio, oportunidad en la cual denunció que su expareja la quería matar (a ella y a sus hijos) con un cuchillo y que la amenazaba. De este modo, se infirió que el femicidio ocurrido el 18/10/2016 no fue un hecho súbito, aislado o inesperado, ya que se desarrolló en un contexto que no era ajeno al Estado tucumano, y que constituyó el corolario de una escalada de violencia que la víctima padecía desde hacía veinte años, que culminó aquel fatídico día en que A. cumplió su promesa de darle muerte.

En tal sentido, en el fallo bajo examen se expresó que, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, la Provincia conocía cabalmente la situación de riesgo real e inmediato de la víctima —alto riesgo según la OVD—, por lo que existía un alto grado de previsibilidad del daño en un contexto de veinte años de violencia doméstica y respecto de un agresor extremadamente violento y sumamente peligroso que portaba armas blancas y armas de fuego.

Así, se detalló que las pruebas obrantes en autos revelaban que en sede penal se archivaron seis de las ocho causas penales; que en alguna oportunidad “se lo sacó de la casa, pero después volvió a entrar”; que el “día lunes 9 de enero (2012) le avisaron que no se podía acercar más a mí (...) fue el día 10 de enero desde las 9

de la mañana hasta las 4 de la tarde que se fue, me dio patadas, me escupía, trompadas, me tiró al suelo y me amenazaba”; que en “un momento le dieron una orden de restricción pero no la cumplió nunca, ni nadie vigiló que se respete”; que logró alguna custodia “pero fue una sola noche que nos pusieron custodia”, el agresor no cumplía la medida de restricción; que la víctima denunció incumplimiento de la medida de prohibición de acercamiento, ante lo cual la Comisaría habría ejecutado una “ronda” en el domicilio de L.; que la víctima llamó al 911 y la respuesta que le dieron fue que “tenía que pasar algo para que puedan intervenir”; que avisó que tenía un arma y le dijeron que “sin una orden no podían entrar ni hacer nada”; que a veces llamaban a la comisaría cuarta y “no aparecían porque no tenían móviles”; y que en una oportunidad “la policía le sacó la escopeta pero él después se volvió a comprar otra escopeta”; finalmente, respecto de la última denuncia, que la víctima fue a “tribunales y le decían que la denuncia no estaba hecha, que tenía que ir a la Comisaría (...) siempre nos mandaban a la Comisaría, y de ahí para acá”.

En tales condiciones, a los efectos de definir y corroborar la falta de servicio del Estado provincial, se tomó en cuenta que las medidas dispuestas fueron “... manifiestamente insuficientes y claramente ineficaces” para proteger a la víctima y neutralizar la alta peligrosidad del injusto agresor. Así, se entendió que la provincia demandada estaba en condiciones de paliar la situación atravesada por la víctima y contaba con posibilidades razonables de prevenir o evitar la materialización del riesgo pero no puso los medios idóneos en orden a tal fin, por lo cual se privó a aquella de recibir respuestas adecuadas en relación con su situación concreta. En cuanto al desarrollo del proceso penal, se tuvieron en

cuenta una serie de falencias: que los hechos fueron valorados de manera aislada y no con una mirada englobante, además de que las múltiples denuncias de la víctima no se unieron ni se conectaron, y no se atendió al “alto riesgo” indicado en dos ocasiones por la Oficina de Violencia Doméstica.

En suma, se concluyó del análisis del proceso penal que había mediado un supuesto de inercia estatal que impidió advertir un contexto de próxima perpetración del femicidio.

Conteste con ello, se sostuvo que aun cuando se trató de una mujer víctima de violencia que poseía un especial estándar de protección por su estado de vulnerabilidad, en el caso de marras no hubo mecanismos eficaces de tutela a la víctima. Sobre esta falta de protección se hizo mérito de que, a pesar de las denuncias de incumplimiento, no hubo monitoreo ni control eficiente de las medidas de prohibición de acercamiento (un día se ordenaba la restricción, al día siguiente volvía al hogar); no se dispusieron medidas para evitar repetición de malos tratos (ej. detención); no se implementaron políticas de prevención (la policía indicaba que tenía que pasar algo para que intervinieran; denunciaban que portaba armas pero no podían intervenir sin orden judicial; a lo sumo, en alguna oportunidad secuestraron una escopeta pero al día siguiente volvió a comprar otra); ni menos ofrecieron a la víctima el acceso a servicios de asistencia integral para mitigar tanto sufrimiento.

Frente a estos elementos se concluyó que, al así proceder, los órganos estatales se desinteresaron de la suerte de una mujer atemorizada que en varias oportunidades incitó la intervención pública frente a un cuadro de agresión palpable, con claros visos de espiralizar en gravedad y daño. En concreto, la provincia conocía

la situación de alto riesgo, sin adoptar medidas eficaces para frenar la escalada de violencia que derivó en un desenlace que trajo gran conmoción a la comunidad.

En esta línea de análisis, se agregó que la Provincia no podía desligarse de responsabilidad invocando la culpa de un tercero por quien no debe responder (V. H. A.), pues lo que se imputó es que, conociendo la situación de riesgo particularizado de la víctima no adoptó medida eficaz alguna de prevención, seguridad o asistencia integral para evitar la concreción del riesgo denunciado, y que, a partir de tan reprochable omisión, contribuyó de manera relevante a causar el daño cuyo resarcimiento se reclamaba.

En suma, se sostuvo que el caso bajo análisis, de acuerdo a las pruebas que fueron consideradas por el Tribunal, se advertía una omisión sistemática por parte del Estado provincial en la adopción de medidas eficaces en orden a prevenir la concreción del riesgo denunciado en reiteradas ocasiones por C. E. L., lo que evidenciaba, en definitiva, una tolerancia sistemática por parte de los órganos estatales y la presencia de estereotipos discriminatorios de género en franca violación a las obligaciones asumidas en las citadas normas supranacionales, nacionales y provinciales.

A ello se añadió que, si bien la mujer víctima de violencia posee un especial estándar de protección por su estado de vulnerabilidad, el Estado provincial no actuó con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar, resarcir y erradicar la violencia contra C. E. L., a quien no garantizó medidas integrales de asistencia, protección y seguridad a pesar de contar con razonables posibilidades para evitar la concreción del altísimo riesgo a

que estaba expuesta, lo que se tradujo en una lesión al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de la víctima.

Esta situación, para la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de San Miguel de Tucumán, configuró una clara falta de servicio, guardando relación de causalidad adecuada con el femicidio perpetrado, a partir de lo cual se razonó que ello comprometía la responsabilidad estatal y justificaba la procedencia de la acción indemnizatoria iniciada.

## ii. 6) El caso “Ribota” de Mendoza

Si bien en este sexto caso no se hizo mérito de que hubiera habido participación de órganos estatales en la etapa previa al femicidio que dio lugar al litigio, la conexión con la falta de servicio viene dada por las grandes fallas en el obrar judicial posterior al hecho, en lo vinculado con el esclarecimiento y sanción de este, con especial lesión para el entorno familiar de la víctima. En otras palabras, se trata de un caso de deficiente investigación de un femicidio que dio lugar a una doble anulación de un juicio penal por esclarecimiento del hecho, referente a un episodio de especial trascendencia y que generó un escándalo en la provincia de Mendoza.

En esta causa, los actores fueron la madre y los hermanos, convivientes y no, de una joven víctima de un delito que el sistema judicial intentó dilucidar, deficientemente, durante un excesivo e injustificado lapso. En tal sentido, en el fallo referido se aclaró que dicha acción no había tenido por objeto el resarcimiento por el daño ocasionado a la familia de P. T. por la tortura, abuso sexual y femicidio de la víctima, sino el pedido resarcitorio de la

Sra. Ribota y los Sres. Toledo por los daños que se invocaba que el Estado había ocasionado por su falta de servicio para descubrir y sancionar a todos los responsables, y la demora injustificada en la tramitación del juicio penal. Es decir, por las deficientes medidas tomadas por funcionarios del Poder Judicial mendocino a lo largo de la investigación penal.

Cabe señalar, por lo demás, que arribó firme a la instancia de apelación la responsabilidad patrimonial que se atribuyó a la provincia de Mendoza por la falta de servicio de justicia. Dicha declaración había sido efectuada con base en los innumerables errores cometidos por funcionarios judiciales, que se indicó habían implicado: la entrega de ropa de P., deficiencias en la actuación y labor del Cuerpo Médico Forense y de la policía y la falta de acción de funcionarios del Poder Judicial a la hora de dar instrucciones que direccionaran el actuar de los efectivos policiales. La cámara de apelaciones, además, aclaró que las circunstancias mencionadas no resultaban las únicas que se observaban, señalando que “el análisis de la causa penal lleva a asombrarse de la serie concatenada de toma de malas decisiones (...)”.

A lo expuesto también se sumó la inconcebible demora que había atravesado la causa penal desde su génesis, comprensiva de dos sentencias nulificadas por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza y una tercera que también fue objeto de recurso extraordinario, aunque confirmada por dicho tribunal; lo que, a su vez, fue la causa de que se declarara la prescripción de la acción penal en beneficio de tres de los imputados; sumado ello a una serie de excusaciones y recusaciones, y nulidades de los requerimientos de elevación a juicio, entre otras. Cuestiones que habían hecho que, incluso al día del dictado de la sentencia de

la cámara, dicho expediente penal continuase en trámite. La circunstancia apuntada se consideró demostrativa de que, a más de diecinueve años del hecho (ocurrido el día 31/10/2003), no se había acreditado quién o quiénes causaron la violación y el asesinato de P. T.

Por su parte, con relación a la cuantificación del daño extrapatrimonial sufrido por los actores, en el fallo se advirtió que resultaba delicado deslindar las cuestiones que hacían específicamente al origen de dicho daño, relativas a la falta de servicio de los funcionarios del Poder Judicial, de aquellas que hacían al curso ordinario de cualquier proceso complejo, como había sido el presente.

Al efecto, se destacó que si bien en esta causa no había sido el Estado provincial quien le puso fin de una manera aterradora a la vida de la hija y hermana de los actores, sí había sido el causante de una revictimización constante de estas personas, que ya se encontraban gravemente afectadas por la atormentadora muerte de su ser amado; todo ello, al llevar a cabo una investigación deficiente que aparejó juicios orales con sentencias absolutorias que habían sido consecuencia del mal desempeño de los responsables de la investigación previa y que fueron declaradas nulas por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en dos oportunidades.

Así, en la sentencia aquí referida se entendió que lo antes mencionado había llevado a que la madre y hermanos de P. T. tuvieran que escuchar tres veces el detalle pormenorizado de las aberraciones por las que pasó su ser querido previo a morir y en el mismo momento de su muerte, lo que se estimó por demás devastador, inconsolable y prácticamente irreversible.

A ello se adicionó la circunstancia de que por la inacción del Estado provincial —sobre quien pesa la carga de instar la acción penal pública—, tres de los imputados quedaron sobreseídos por la extinción de la acción penal por prescripción, y que fue la mala actuación de los funcionarios intervinientes que ha teñido a toda la causa penal la que no permite aseverar que dichos sujetos efectivamente hayan sido o no los autores o partícipes del brutal hecho.

En suma, cabe concluir que en el caso referido la dificultad para cuantificar o mensurar la indemnización de esta vulneración al debido proceso es inmensa. No coincide con el daño a la vida de la mujer asesinada. Consiste, en realidad, en la pérdida de la posibilidad de tener un servicio de justicia adecuado, de sufrir revictimización reiterada en una versión cruel. Este aspecto de la sentencia muestra que hay daños específicos que solo el Estado puede generar, ningún sujeto privado, aunque quisiera, lo lograría, pues no tiene esa función. Lo cual, a su vez, robustece el perfil de derecho público administrativo que tiene el responder estatal.

Por último, en un pasaje de la sentencia dirigido a la familia reclamante, el Tribunal expresó su deseo de dedicarles unas breves palabras y explicarles de forma sencilla y clara qué se había resuelto y por qué se había hecho de esa manera, a fin de mejorar el entendimiento de la sentencia en un lenguaje claro.

### **iii. Líneas generales de la jurisprudencia relevada y reflexiones**

El grupo de casos reseñado, sin dudas, le brinda concreción y puntualidad a la formulación de las conceptualizaciones sobre las que reposa el derecho a vivir una vida sin violencias.

Paralelamente, estos precedentes revelan una diferenciación respecto de los demás, que va más allá de la institución originante del proceder dañoso. En efecto, se trata de supuestos en los que la materialización de la falta de servicio vino dada por proceder disvaliosos que perduraron a lo largo del tiempo y que impregnaron nocivamente procesos judiciales. De este modo, enfocados en el amplio marco de la responsabilidad patrimonial del Estado, estos casos revelan una diferencia con las faltas de servicio de las administraciones públicas, mayormente dadas por eventos instantáneos o únicos, muy distintos de los que tuvieron una larga etiología.

Esta duración, que exorbita lo instantáneo o fugaz de los casos de faltas de servicio derivadas del ejercicio de la función administrativa, también hace suponer el involucramiento de muchas personas en la estructura judicial que fueron parte del desempeño defectuoso de las respectivas oficinas. Con lo cual, prácticamente se está en presencia de fallas sistémicas de la estructura judicial en su conjunto, pues de otro modo algún control o la intervención de funcionarios que advirtieran la disfuncionalidad hubiera detenido la irregularidad o apartamiento del estándar de desempeño deseable.

Indudablemente, esta casuística interpela a los postulados del derecho procesal penal y obliga a repasar los conceptos y consen-

sos en aras de hacerlos más funcionales a la debida diligencia que emana del marco convencional en juego.

Otro rasgo común de los casos examinados está dado por surgir de tribunales argentinos, tanto nacionales como provinciales, con lo que se muestra que es dable encontrar en el ámbito interno soluciones justas y adecuadas sin que deba recurrirse imprescindiblemente a la jurisdicción supranacional, como se ha visto en los trascendentes casos de Olga del Rosario Díaz (según acuerdo plasmado en el decreto n.º 679/2020) e Ivana Rosales (en el marco de la Petición 1256-05 tramitada por ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos), respectivamente, entre otros similares. Cabe poner de resalto que a raíz del caso de la Sra. Olga Díaz fue aprobada una serie de Principios Generales de Actuación para aplicar en casos de violencia doméstica contra las mujeres.

Incluso, más recientemente, en julio de 2023, en un acto simbólico en la ex-ESMA, representantes del Estado argentino pidieron disculpas públicas a las familias de Florencia Albornoz y Analía Aros, víctimas de femicidio. Allí se tuvo en cuenta que el Estado había incurrido en una omisión negligente al no haberse dado garantías de cumplimiento de derechos a estas mujeres pese a haber en ambos casos practicado ellas mismas denuncias previas ante la justicia.

Como fuese, lo cierto es que la jurisprudencia reseñada en la sección que antecede refleja una ventana a una realidad donde la noción reiterada es la ineficacia, bien que modulada en diferentes maneras que se entrelazan y giran en torno de la función judicial. Así, tenemos una reiteración de silencios, fragmentaciones, distorsiones que confluyen en la perpetración de una falta de

debida diligencia, con lo que constituyen una buena base para construir, razonando a contrario sensu, las conductas que habría que evitar en la tramitación de procesos judiciales. Esta tarea es especialmente acuciante en función del carácter sistémico de las fallas observadas que se ha apuntado anteriormente.

La importancia de poner el foco en la ineficacia y sus perniciosos efectos es destacable. Bien sabemos, al efecto, que tanto en la instancia interamericana como en la jurisdicción internacional en general se ha insistido en la necesidad de evitar la ineficacia estatal en este punto.

Solo a modo de recordatorio de documentos insoslayables en la materia y sin pretensiones de exhaustividad, podemos tener presente la Recomendación General n.º 33 emitida por el Comité CEDAW de las Naciones Unidas, que data del 3 de agosto de 2015 y atañe a la problemática del acceso de las mujeres a la justicia, donde se enfocan los factores que aseguran dicho acceso y las circunstancias que conspiran contra este. Y en el ámbito regional, se cuenta con el documento “Acceso a la Justicia para Mujeres víctimas de violencia en las Américas”, publicado en enero de 2007 por la Relatoría sobre los Derechos de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Es así como en el momento actual no caben dudas de que, en particular, es preciso evitar la ineficacia judicial, la cual frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia, enviando un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno. En otras palabras, la perspectiva supranacional asume una

visión sociológica sobre los incentivos y desincentivos a actores sociales, donde la imagen que refleja la función estatal puede aterrizar con implicancias prácticas en la realidad existencial de las personas protegidas por las convenciones que plasman la debida diligencia en pos de proteger sus derechos humanos.

En especial, la preocupación sobre la ineficacia judicial puede conllevar, según ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina, a viciar por arbitrariedad las sentencias. Vinculado con ello, debe buscarse el objetivo de brindar confianza a las víctimas (de violencia de género) en las instituciones estatales, en cuanto a que estas velan por su protección.

En efecto, como expresó el Máximo Tribunal en el precedente “Martel”, “... tanto la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres como la invisibilización de la violencia sexual en el proceso penal constituyen en sí mismas actos de discriminación de la mujer en el acceso a la justicia que revelan que la investigación no ha sido conducida con una perspectiva de género de acuerdo a las obligaciones especiales impuestas por la Convención de Belém do Pará”, recordándose la doctrina del caso “Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala”, sentencia del 19 de noviembre de 2015.

Ahora bien, en términos prácticos y en clave de responsabilidad patrimonial del Estado en la jurisdicción doméstica, sabemos que el cúmulo de deberes englobados en la amplia noción de debida diligencia, en orden a la operativización del mandato de las convenciones de DD. HH. que protegen a las mujeres, coincide en recaer sobre medios en aras de ciertos fines, y no necesariamente exige resultados. Es decir: no hay una garantía absoluta en aras de evitar que suceda un evento encuadrable dentro

de la noción de violencia de género, en los tipos y las modalidades que la ley argentina prevé. Más allá de que, en la realidad de las cosas, alcanzar dicha posible garantía no halla medios plausibles, y saturar con medidas restrictivas a los supuestos agresores u otras medidas extremas terminaría afectando masivamente los derechos, suscitándose un estado de cosas peor al que se buscaría prevenir.

Así se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un caso con algunos elementos análogos a la problemática analizada cuando interpretó que “... sería irrazonable que el Estado sea obligado a que ningún habitante sufra daños de ningún tipo, porque ello requeriría una previsión extrema que sería no solo insoportablemente costosa para la comunidad, sino que haría que se lesionaran severamente las libertades de los mismos ciudadanos a proteger” (cfr. caso “Mosca, Hugo c/Provincia de Buenos Aires”).

En todo caso, la eficacia requiere tener en miras las finalidades de una organización. Y los órganos judiciales, según un enfoque clásico o tradicional, buscan el imperio de la juridicidad; por lo que no han tenido históricamente por miras la prevención directa del delito, más allá de que la sanción sea disuasiva y colabore a prevenirlo de modo general, según las teorías sociológicas en boga. Los consensos imperantes en el sistema penal coinciden en concebirlo como una intervención posterior a la comisión del delito, lo que recubre de contornos difusos a la prevención plasmada en las convenciones mencionadas.

Empero, es en los últimos años que se va buscando un replanteo de dicha finalidad, acercándola hacia el hallazgo de una solución práctica y efectiva para la problemática de las personas que

atravesan situaciones de violencia de género contra las mujeres, o sea conectando aún más el desempeño funcional con los fines de justicia y el resguardo de los derechos. De este modo, en vez de concebirse a la función jurisdiccional como un mero proceso preocupado por cuestiones adjetivas, se va buscando una mirada que no se desentienda del derecho sustancial en juego, en procura de un enfoque que supere lo meramente formal.

Es así como, en el momento actual, la noción de eficacia judicial debe ser analizada con especial cuidado y llevada al nivel más elevado que sea posible en su materialización en la cotidianeidad del desempeño jurisdiccional; seguramente esta constituye una de las misiones más acuciantes y delicadas del sistema de justicia en el momento actual.

Si se leen detenidamente los mandatos de los arts. 7.º y 8.º de la Convención de Belém do Pará, vemos que los Estados —entre ellos el argentino— se comprometen a una serie de acciones que conducirán a la prevención, sanción, reparación y erradicación de las violencias contra las mujeres; estos trazan el camino conceptual a partir del cual formular la conceptualización moderna de eficacia estatal.

En todo caso, no hay que soslayar que, sin perjuicio de la inmensa influencia que la labor y presencia estatal susciten para erradicar la violencia de género, lo cierto es que las responsabilidades civiles y criminales por la comisión de actos que encuadren en dicha clasificación, corresponde en primer y obvio lugar al sujeto que las cometa. El lugar paradigmático que ocupa el Estado en los esquemas conceptuales es el de un actor que aparece con posterioridad al evento, en su faz sancionatoria que es principalmente penal, si bien van apareciendo episodios aislados

de responsabilidad disciplinaria como versión del *jus punendi* estatal.

Más allá de que, según interpreto, el texto de las convenciones que protegen a las mujeres es amplio y da abundante pie al rol preventivo, todavía falta un desarrollo conceptual suficiente para concretar y explicar la misión preventiva y reparadora del Estado para que se note una presencia de este que rodee en toda su expresión al fenómeno de la violencia de género contra las mujeres, que no se limita, entonces, a una situación *ex post*.

Vinculado con lo dicho, desde el punto de vista del derecho a ser resarcidas (por los referidos daños producto de tales violencias), es claro que no frente a todos los episodios dañinos nacerá la responsabilidad del Estado. Así, bajo el régimen general, se requiere la verificación de una serie de presupuestos, y cuando se pone en juego una falta de servicio por no cumplirse adecuadamente las funciones estatales es necesario que haya intervenido —por acción u omisión— algún agente del Estado, obrando en ocasión o en ejercicio de sus funciones. De lo contrario, no nacerá la responsabilidad del sujeto público estatal. En tal sentido, además del daño resarcible y el nexo causal adecuado entre una acción y el resultado lesivo, está la necesaria imputabilidad a un sujeto, y ello se realiza merced a un “factor de atribución” que, en los casos de actividad contraria a derecho, es la falta de servicio.

Ello, más allá de que si el agresor es un sujeto privado o que no se halla, al momento de los hechos que interesan, cumpliendo funciones públicas, es el primer y directo responsable de los daños que cause su proceder, con lo que la conexión jurídica con algún sujeto estatal puede quedar descartada y no se presume.

Paralelamente a lo anterior, y bajo el régimen especial de la Ley Brisa, pueden ser acreedoras/es de beneficios pecuniarios las hijas o hijos de las mujeres asesinadas en femicidios, en los términos de dicho texto legal, que lleva el número 27452. Se trata, en este caso, de un modo de reparación por equidad que se considera un “perifenómeno” de las acciones clásicas de reclamación de daños y perjuicios. Según este régimen legal, se instituye un sistema tarifado de reparación que elige determinados supuestos puntualmente definidos en la norma, describiendo además cuidadosamente el universo de los destinatarios del beneficio.

Volviendo a los casos analizados, vemos que en el juzgamiento en el marco de la jurisdicción contencioso administrativa de fallas en procesos penales (para determinar si se configuró o no una falta de servicio), se hace pie en la descripción y análisis de las vicisitudes del respectivo proceso, lo cual requiere una observación y valoración complejas y extensas al recaer sobre el devenir de los respectivos procesos.

En nuestro derecho público hay consenso en cuanto a que para determinar si se ha verificado una falta de servicio es necesario establecer si medió una irregularidad en la conducta del sujeto que se reputa como dañador. A tal efecto, se deberá, en cada caso, confrontar dicho proceder con las normas y principios que rigen la actividad de que se trate, en este caso la jurisdiccional. Ello así porque, en principio, siguiendo el razonamiento habitual, cabe estar a la definición originaria de nuestro Máximo Tribunal en numerosos precedentes en cuanto a que quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido es-

tablecido, siendo responsable de los perjuicios que causaren su incumplimiento o su irregular ejecución.

Es así que, como derivación lógica, a efectos de dilucidar si se configura una falta de servicio, en primer lugar es necesario esclarecer cuáles son las condiciones adecuadas bajo las cuales se cumple la función administrativa de que se trate, en lo que resultará dirimente determinar si en el caso hubo un incumplimiento de los deberes propios del sujeto público que lleva a cabo dicha función. En otras palabras, se impone discernir si medió una anomalía, irregularidad o incumplimiento de deberes como apartamiento de la expectativa del deber ser trazada por las normas aplicables. El concepto que resulta determinante, entonces, se vincula con lo que la jurisprudencia ha rotulado como “ineficacia judicial” que, según se ha visto, atraviesa transversalmente a los fallos que se comentan.

Tener clarificados los rasgos de esta eficacia ayudaría, entonces, a detectar su ausencia. Ello así, porque se encenderían alarmas, se llamaría la atención antes de que se agrave, de modo tal que los operadores del sistema lo percibirían como áspero o contrario a las mejores prácticas; ante lo cual se supone que activarían todos los mecanismos para actuar revirtiendo la ineficacia y evitando la perpetuación de la violencia. Cuando se repite o perpetúa la ineficacia es porque se revela como el modo de fluir natural del sistema, constatándose que su modo inercial funciona de ese modo. Lo cual revela, de ser así, que dicho funcionamiento necesita ser revisado y urgentemente revertido.

La eficacia debe estar en el núcleo sobre el cual vive el desempeño funcional de la Justicia y organismos o agencias con los que se articula y que se constelan en su funcionamiento. En par-

ticular, este desempeño se debe inclinar hacia una mirada por la que se procure dar protección y evitar repliegues hacia un cómodo cumplimiento de formalismos. Es con ello en miras que las autoridades superiores del órgano judicial deben trazar las políticas que posibilitan lograr la eficacia judicial.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expresado, cabe reiterar una vez más que aun la adopción adecuada de medidas de protección que el sistema legal prevé, en los hechos no pueden lograr una garantía total y objetiva que inmunice a las denunciantes contra los episodios de violencia de género. En consecuencia, la responsabilidad patrimonial del Estado por daños y perjuicios solo se va a configurar cuando alguno de sus agentes u órganos haya intervenido por acción u omisión iniciando el proceso de causalidad que derive en el daño que se procura resarcir. De modo que el principal y directo agresor es, además de responsable en el plano penal, quien deberá afrontar inicialmente su propia responsabilidad civil, en concurrencia con la que sea endilgable de modo directo al Estado.

Sin perjuicio de tener esto presente, el momento actual revela que la definición de las acciones estatales que plasmen el dictado o implementación de las medidas que conciernen al cumplimiento de sus deberes, como medios para evitar resultados nocivos, puede ser replanteada con parámetros de exigencia más fielmente ajustada a los estándares internacionales que refuercen su eficacia.

En la casuística y el plano práctico, la conceptualización de las faltas de servicio, que debe responder a la exacta medida del obrar estatal esperable y exigible, puede tener fronteras algo indefinidas, porque implica recrear el modo deseable en que se

plantean los deberes de la jurisdicción penal, ámbito donde el progreso jurídico e institucional ha encontrado creciente concientización, y cotas más elevadas en los últimos tiempos.

Por otra parte, de algunos datos estadísticos surgen elementos de interés para analizar ciertas variables que se conectan con situaciones que reflejan el eco de la eficacia —o falta de ella— judicial. Así se podría deducir de los datos informados por la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En este sentido, podemos repasar el documento titulado “Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina, Edición 2022”, disponible en el portal de la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Según el respectivo informe, en 2022 hubo 252 víctimas letales de violencia de género en Argentina. Puntualmente, lo que atañe a las denuncias previas, el análisis aparece en la página 81 y subsiguientes del documento, donde se presentan además los datos plasmados en la Tabla 15.

En dicho tramo del reporte se pasa revista a los hechos previos de violencia de género contra las víctimas y a la realización de denuncias formales contra los sujetos activos de los crímenes. En este punto, el informe arroja que al menos 38 víctimas directas de femicidio habían efectuado tales denuncias, lo que significa algo más del 15% del total de vínculos, si bien hay aspectos de los antecedentes de violencia sobre los que no se pudo obtener información para volcar en el registro.

En referencia a las ya aludidas 38 víctimas con denuncia previa, surge del informe, como resultado de los casos en los cuales sí se cuenta con datos sobre este tema, que un total global de 21 habían obtenido algún tipo de medida de protección (vigente o

vencida al momento del hecho), mientras que en 2 casos no se solicitaron medidas de protección (de los 15 casos restantes, no se contó con datos).

A su vez, de las víctimas que obtuvieron medidas de protección, efectuando un deslinde en función de la vigencia, se registra que al menos 14 víctimas las tenían vigentes al momento del femicidio. Además, una de ellas había solicitado medidas adicionales sin lograr su otorgamiento. Luego, se reporta que al menos 7 víctimas habían obtenido medidas de protección que, al momento de ocurrido el hecho, habían vencido. Asimismo, una de las víctimas había solicitado la renovación de medidas ya vencidas pero dicha petición no había sido resuelta favorablemente al momento del hecho.

Además, si se comparan estos datos con el Registro referente al año 2021, resulta que del total de 231 víctimas directas de femicidio, al menos 42 habían efectuado denuncias formales.

Por otra parte, en aproximadamente la mitad de vínculos en los cuales se produjo un femicidio había antecedentes de violencia de género.

En cuanto a las denuncias formales, de ellas surgieron 18 medidas de protección vigentes al momento del hecho, y en 8 casos las víctimas tenían medidas vencidas. Por otra parte, se registró que al menos una víctima que había solicitado medidas no las había obtenido por haber retirado la denuncia. De todas maneras, para algo más de la mitad (53%) de las víctimas directas no se pudieron recabar datos.

#### iv. Epílogo

En el momento en que se escriben estas líneas, es posible considerar que nos encontramos en una etapa de transición encaminada hacia el perfeccionamiento de la respuesta estatal en el cumplimiento de la debida diligencia reforzada que se deriva de las convenciones internacionales, tanto la CEDAW como la Interamericana Belém do Pará, y legislación complementaria.

De hecho, como lo señalé en 2017, todavía falta tomar conciencia en la construcción teórica del Derecho Administrativo, en cuanto a que la Convención CEDAW, la Convención de Belém do Pará o la Ley de Protección Integral n.º 26485 y un amplio bloque de legalidad lo interpelan y esperan que las Administraciones Públicas conciban su rol integrando los mandatos de la debida diligencia reforzada. Así lo desarrollé en mi trabajo titulado “Institutos del derecho administrativo al servicio de los derechos de las niñas, mujeres y ancianas”<sup>23</sup>, y más recientemente lo traté más en detalle en el (inédito) trabajo: “La realidad y normativa administrativas frente a la debida diligencia estatal y bajo un enfoque de género”, más allá de disertaciones varias sobre la temática.

En especial, debemos tomar nota de que los casos de reclamos por daños y perjuicios en los que actualmente vemos decisiones sobre el mérito de las acciones plasman sucesos ocurridos hace

---

23. En BUTELER, Alfonso, et al., Cuestiones Estructurales de Derecho Administrativo – Instituciones, buena administración y derechos individuales, Jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, Ediciones RAP, Buenos Aires, 2018, pp. 271-287.

varios años, incluso en gran medida durante épocas previas al dictado de la Ley Micaela n.º 27499. Frente a este panorama, es necesario mantener la continuidad del análisis para determinar, si ello fuera posible, variantes o tal vez esperables aumentos en la eficacia judicial que se deberían derivar de la generalizada capacitación y sensibilización en materia de violencia de género en quienes operan el sistema de justicia. La revisión crítica y bajo un enfoque de género de las pautas de trabajo es crucial en esta misión.

La impostergable revisión de los contextos en los cuales se produjeron los daños analizados deja, además, una especial enseñanza que conecta directamente con la prevención. Una serie de datos normativos y de gestión administrativa van haciendo cada vez más destacable la relevancia de prevenir las actuaciones de vulneración a derechos, causantes de discriminaciones y violencias, lo que pone el acento en la labor de prevención.

Si alguna moraleja nos aporta la Responsabilidad del Estado consiste en que las políticas judiciales no pueden replegarse al plano de lo reactivo, sino que deben operativizarse en el plano preventivo como modo de garantizar el acceso a la justicia y el goce del debido proceso de las personas que atraviesan situaciones de violencia de género.

En paralelo con esta meta, queda pendiente la profundización de un diálogo con el derecho procesal, con miras a homogeneizar los criterios sobre el funcionamiento de los tribunales y así evitar comprometer la responsabilidad, fuera interna o bien internacional, del Estado argentino. En suma, la interpelación que estos fallos implican debe suscitar un intercambio fructífero en replanteos y optimizaciones funcionales que identifiquen los

mecanismos inerciales que traban o dificultan el correcto fluir del mandato de debida diligencia, para poder evitarlos.

Al hacer esto, adicionalmente, queda también por analizar en qué medida un incremento en la eficacia podría eventualmente repercutir en cuanto a que del total de femicidios u otros injustos de variada gravedad, vaya descendiendo la proporción de casos que tuvieran denuncias formales previas y, en última instancia, la cantidad de crímenes graves vinculados al flagelo de la violencia de género contra las mujeres. El mantenimiento y perfeccionamiento de mecanismos de relevamiento y medición de los fenómenos analizados se revela aquí como crucial.

En suma, creo que sobre la realidad que revelan los fallos presentados en este trabajo habrá que volver una y otra vez para profundizar el análisis y seguir extrayendo moralejas útiles, por tratarse del recordatorio de un límite de peligro que debe ser evitado y prevenido con esmero denuedo. Esta misión señalará un sendero de trabajo a futuro en las capacitaciones y sensibilizaciones de quienes actúan en el sistema.

### III. DESPATRIARCALIZAR EL SENTIDO COMÚN

*Ana Casal*<sup>24</sup>

El título de un artículo funciona, en numerosas ocasiones, como un paratexto performativo: hace una promesa. En este trabajo, esta premisa se vuelve especialmente evidente. Su título no señala simplemente un tema o una problemática, sino que se erige como una consigna activista con el propósito fundamental de incitar a la acción, un llamado a despertar conciencias y movilizar voluntades. Para lograrlo, debo desprenderme —en la medida de lo posible— del corsé restrictivo de la academia y dar voz a la urgencia impostergable de la transformación.

---

24. Secretaria de Asuntos Institucionales del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires. Profesora de diferentes universidades e investigadora feminista de la Universidad Complutense de Madrid y de la Universidad Nacional de las Artes. Actualmente dirige, en esta última, un proyecto de investigación que vincula artes y feminismos. Máster y Especialista en Igualdad de Género (Universidad Castilla-La Mancha). Magíster en Lenguajes Artísticos Combinados (UNA). Licenciada en Psicología (UBA). Administradora Gubernamental (INAP). Subsecretaria de Planificación Estratégica del Ministerio de Justicia y DD. HH. de la Nación (2010-2014). Asesora de la Banca de la Mujer del Senado de la Ley (2009). Vicepresidenta primera de la Red Mujeres para la Justicia (2023-2025). Es autora de diversas publicaciones relacionadas con derechos, acceso a la justicia y violencias en razón de género. Se puede acceder a sus producciones artísticas y a algunas de sus publicaciones en [www.anacasal.net](http://www.anacasal.net).

Para comprender completamente el potencial de esta propuesta se requiere desentrañar las sutiles trampas del sentido común patriarcal. Esto implica examinar críticamente la definición que proporciona el diccionario de la Real Academia Española, el gran repertorio del sentido común patriarcal. Según esta, el “sentido común” consiste en el modo de pensar y proceder conforme a lo que la generalidad de las personas consideran adecuado. Además, se lo vincula con la capacidad de entender o juzgar de forma razonable, estableciendo principios o verdades que se suponen aceptables para la mayoría y que supuestamente gozan de un consenso universal.

Ante estas definiciones surgen interrogantes cruciales que nos invitan a cuestionar las bases mismas del sentido común patriarcal. ¿Por qué se considera que lo razonable es adherirse a lo que la mayoría hace o piensa? ¿Quiénes conforman esta mayoría y cómo se determina qué constituye un buen juicio o cuáles son las verdades aceptables? ¿Quiénes deciden cuál es el buen juicio o cuáles son las verdades? O, de manera más concisa: ¿qué fuerzas están implicadas en la formulación de estas definiciones?

Estos cuestionamientos nos llevan a examinar las dinámicas de poder subyacentes en la construcción y perpetuación del sentido común patriarcal, así como sus efectos en la conformación de nuestras creencias y acciones.

Acá radica la clave: esos denominados acuerdos universales están producidos por la misma matriz social y política que perpetúa la desigualdad. Una universalidad que ha excluido históricamente las vivencias, las experiencias, los saberes de las mujeres y personas LGBTTIQ+. Y no solo de ellas, sino, además, las de las

personas indígenas, con discapacidad, migrantes, en situación de pobreza, adultas mayores, afrodescendientes y tantas otras.

El sentido común representa el pensamiento del ciudadano ilustre de la sociedad patriarcal: varón adulto, blanco, heterosexual, propietario, noreuropeo. Él se alza como el patrón único de la normalidad, otro concepto fraudulento de la Edad Moderna. Su rol hegemónico lo ubica como protagonista de la historia oficial, portador de la palabra legitimada y las supuestas verdades universales, relegando al margen, en el lugar de las anomalías<sup>25</sup>, a quienes se diferencian del sujeto hegemónico moderno, siguiendo el principio patriarcal de ordenamiento del mundo en binarismos<sup>26</sup>.

Este orden es bipolar: posibilita solo dos posiciones, presentadas como complementarias pero jerárquicamente dispuestas. Entonces, si el sujeto hegemónico moderno ocupa el centro de la vida social y política de occidente, ¿cuál es el lugar de todas las demás identidades? El de la periferia, el de la inferiorización, el

---

25. Esto ha sido planteado por la antropóloga feminista argentina Rita Segato: "(...) las variedades de sujetos diferenciados y minorizados (las mujeres, las personas practicantes de modalidades no normativas de la sexualidad, los negros, los indios, los jóvenes y niños, y todo lo que se desvíe de la norma encarnada por el sujeto universal) pasan a ser alteridades y anomalías del Uno en la imaginación colectiva". SEGATO, Rita, "Patriarcado: del borde al centro. Disciplinamiento, territorialidad y crueldad en la fase apocalíptica del capital", *La guerra contra las mujeres*, Traficantes de sueños, Madrid, 2016, p. 96.

26. Una línea para explorar estas polarizaciones la brinda la etimología del término antropos rastreada por Haraway en: HARAWAY, Donna, Seguir con el problema, Bilbao, Edición Consonni, 2019, p. 271. Una de ellas, provista por el Online Etymology Dictionary, establece que proviene del vocablo griego aner: "hombre, en tanto opuesto a una mujer, un dios o un niño".

de la desvalorización, el de la invisibilización, el de los cuerpos que no importan<sup>27</sup>.

De ahí que lo razonable no sea un terreno neutral u objetivo, sino una construcción social determinada por aquellos cuyas voces son privilegiadas. El vínculo entre lo razonable y el sentido común puede caracterizarse como una co-constitución discursiva donde ambos términos se validan y legitiman mutuamente. En este marco, lo razonable se conforma en consonancia con las normas y prácticas sociales sedimentadas en el sentido común, mientras que este último emerge como el dominio discursivo donde se construyen y naturalizan las categorías de lo que se considera razonable o lógico en un determinado sistema político. Esa misma relación de convalidación recíproca la encontramos entre el sentido común y lo adjetivado como normal<sup>28</sup>, enmascarando su dimensión política.

Es innegable que el sentido común simplifica nuestra relación con el mundo al proporcionarnos un sentido tácito, automático e inmediato que nos facilita circular. Actúa como una guía invisible que nos orienta en la cotidianeidad para aprehender la realidad, aunque, simultáneamente, contribuye inadvertidamente a su construcción.

Nos exime de la necesidad de pararnos a pensar nada. Nos conduce a responder de manera inmediata, prerreflexiva, sin

---

27. BUTLER, Judith, *Cuerpos que importan*, Paidós, Buenos Aires, 2018.

28. Recomiendo la visualización del video de la activista y periodista española Irantzu Varela sobre lo que se oculta detrás de la normalidad: La Base. (15 de junio de 2017). El Tornillo 5x31: "Lo normal". [Archivo de video]. Youtube. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=K-0DKy-s8IUM>.

cuestionarnos nada, desde nuestros prejuicios y preconceptos. Respondemos desde el punto de vista dominante, que establece un consenso sobre la existencia y el sentido de las cosas, y que es impuesto como punto de vista universal<sup>29</sup>.

Es allí donde se apoltrona, muy cómodamente, todo lo patriarcal que cada persona tiene. Rara vez nos detenemos a interrogarnos sobre el sentido común que nos envuelve e inunda; simplemente lo damos todo por sentado.

Es necesario resaltar que este accionar no es inocuo; por el contrario, reviste una peligrosidad extrema. El sentido común refleja, valida y reproduce los valores vigentes en nuestra sociedad en un determinado momento, y es, por tanto, una construcción políticamente instituida<sup>30</sup>: en tanto la atmósfera que respiramos es patriarcal, este también lo es. De esta manera, facilita la infiltración del orden patriarcal, de la dominación, de la desigualdad, en las subjetividades de forma no consciente.

A partir de esto, podemos proponer que la función principal del sentido común es ser una operación excluyente, desigual e injusta, de imposición de significado, que escapa a nuestra propia conciencia. Este proceso involuntario privilegia ciertos significados sobre otras construcciones posibles. Esto estructura las subjetividades y las maneras naturalizadas y falsamente objetivas de percibir el mundo, de comprenderlo y de actuar en él. En definitiva, impacta directamente en nuestra manera de percibir, interpretar y juzgar la realidad.

---

29. BOURDIEU, Pierre, Razones prácticas. Sobre la teoría de la acción, Anagrama, Barcelona, 1997.

30. BOURDIEU, Pierre, op. cit.

El sentido común es, a la vez, vehículo, fundamento y refuerzo de la violencia simbólica que regula cuerpos y discursos. Funciona como fundamento —aparentemente lógico— de prejuicios y estereotipos de género que se naturalizan, normalizan y legitiman al ser presentados como verdades autoevidentes. Los hace razonables y, de esa forma, hace razonable la discriminación. Más aún: existe una continuidad entre las narrativas aceptadas como de sentido común, percibidas como inocuas, y los (trans) femicidios, que representan el grado más extremo de violencia de género. Es fundamental marcar esta interconexión mutua, no perceptible a primera vista, porque posibilita comprender cómo el sentido común perpetúa las estructuras opresivas de género en la sociedad.

Los femicidios —que, a pesar de todos los avances normativos, institucionales, sociales y políticos conseguidos siguen ocurriendo a un ritmo letal— están hechos de la misma argamasa simbólica que el sentido común. Ambos tienen la misma hechura patriarcal.

El sentido común ejerce su influencia de manera encubierta imponiendo una incorporación acrítica de prescripciones, preceptos, supuestos, creencias, valores, prejuicios y estereotipos, aún hoy dominantes, que moldean el imaginario social de la desigualdad. Este proceso de incorporación se comprende desde su raíz etimológica: un hacer cuerpo —sin saberlo— del sistema patriarcal dominante. Este último, ante todo, se manifiesta como un ejercicio constante, sistemático y cruel de poder sobre todas aquellas identidades que son sistemáticamente marginadas por el estándar establecido como normal.

Es crucial resaltar que esta incorporación se realiza de manera subrepticia, a espaldas de nuestra conciencia. Este aspecto resulta fundamental, ya que se trata de un tipo de conocimiento procedimental, práxico<sup>31</sup> o prerreflexivo, en el vocabulario de Pierre Bourdieu<sup>32</sup>, en contraposición al conocimiento verbalizado y consciente. Este conocimiento implícito se sitúa en el ámbito de lo que se sabe sin saber. En este contexto, el sentido común se revela como especialmente eficaz, precisamente porque su naturaleza patriarcal subyacente escapa a nuestra percepción consciente, actuando de manera más efectiva mientras menos conscientes somos de su arraigo en las estructuras de poder y desigualdad.

Esta construcción social es, a la vez, producida y reproducida por todas las maquinarias sociales: el estado, los medios de comunicación, la escuela, la familia y entre otros en las prácticas materiales y discursivas del derecho. En el ámbito de la administración de justicia, el sentido común actúa como una brújula que guía teorías, decisiones, servicios. Se expande en las jerarquías, mecánicas y prácticas de la justicia sosteniendo la violencia simbólica de género.

Es importante destacar que estas prácticas se llevan a cabo, en su mayoría, como mencioné antes, sin conciencia de su influencia patriarcal. Es exactamente en este desconocimiento donde radica la eficacia de la violencia simbólica. La falta de reconocimiento de cómo el sentido común patriarcal permea las decisio-

---

31. Warnier, citado en HERNANDO, Almudena, *La corriente de la historia (y la contradicción de lo que somos)*, Traficante de Sueños, Madrid, 2023, p. 56.

32. BOURDIEU, Pierre, *op. cit.*, p. 116.

nes y acciones del servicio de justicia permite que esta violencia se ejerza de manera implícita, dificultando aún más los esfuerzos para erradicarla.

Para luchar contra esto es imperativo tomar conciencia de su existencia y cuestionar las bases en las que se fundamenta. Esto implica cuestionar los estereotipos de género arraigados en el sistema y trabajar hacia una mayor igualdad y justicia de género.

Un considerable número de profesionales del sistema judicial siguen operando desde un entramado de estereotipos y prejuicios arraigados que conforman el sentido común dominante y que naturalizan narrativas en torno a una multiplicidad de temáticas. Desde nuestra comprensión de la violencia de género hasta nuestras concepciones sobre los agresores, pasando por las expectativas de comportamiento de las mujeres, las dinámicas de relaciones de pareja, las suposiciones sobre la vida de las personas transgénero, hasta las agresiones que admitimos o con las que convivimos —o no— en nuestra vida cotidiana. Siempre que intentemos responder a las desigualdades desde nuestro sentido común, terminaremos reforzando las lógicas de la desigualdad que sustentan las violencias.

La operatoria de la justicia sintoniza con el sistema social y político que nos rige. Como mencioné anteriormente, este orden privilegia a ciertos sujetos en detrimento de otros, a los que coloca en la posición de cuerpos prescindibles<sup>33</sup>. Son estos los que pagan los costos de un sistema judicial que no atiende sus necesidades, que los revictimiza, que los deja solos, que no siempre gestiona bien la emergencia. Son estos los que enfrentan el

---

33. BUTLER, Judith, *op. cit.*

complejo laberinto que todavía representa el acceso a la justicia para quienes viven violencias de género.

Es por ello que es crítico reconocer y abordar esta problemática para garantizar una justicia equitativa y efectiva para todas las personas afectadas por la violencia de género. Quienes trabajamos en la justicia tenemos la responsabilidad de actuar libres de estereotipos, desde un compromiso profundo con los derechos humanos, con los derechos de las mujeres y de las personas LGBTTIQ+ y todas las personas históricamente vulnerabilizadas.

Los estereotipos son la base del fundamento y de la continua reproducción de la discriminación y las violencias. Este anudamiento ha sido señalado con especial fuerza en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer<sup>34</sup>. En su Artículo 6 establece que el derecho a vivir libre de violencias incluye el derecho a vivir sin ser objeto de ninguna forma de discriminación y libre de estereotipos y prácticas “basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”. Asimismo, el Comité de Expertas del MESECVI expresó, en 2021, que los estereotipos y prejuicios de género son “el caldo de cultivo para las causas y consecuencias de la violencia contra mujeres y niñas”<sup>35</sup>.

Además, es importante destacar que la responsabilidad estatal de erradicar estereotipos de género, prejuicios, premisas y patrones socioculturales basados en la desigualdad está claramente

---

34. OEA, “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - Convención de Belém do Pará”, 1994.

35. OEA/MESECVI, Comité de Expertas, Tercer Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI, 2021.

establecida en diversos instrumentos internacionales. Dichos compromisos se reflejan en el Artículo 5 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer<sup>36</sup> (CEDAW), en el Artículo 8, inciso b-, de Belém do Pará<sup>37</sup>, en las Recomendaciones Generales 19<sup>38</sup> y 35<sup>39</sup> del Comité CEDAW, así como en las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI, entre otros. A pesar de la relevancia de estos principios, su consideración ha sido históricamente relegada a un plano accesorio, invisibilizando la magnitud del impacto negativo que los prejuicios y estereotipos tienen en la vida de las mujeres.

Estos esquemas de pensamientos y creencias normalizados en nuestra sociedad no solo vulneran el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, sino que también contribuyen a perpetuar un ciclo de retroalimentación negativa donde los estereotipos alimentan los femicidios y viceversa. Es fundamental admitir que el sentido común patriarcal no solo es fundamento sino también consecuencia de las violencias.

---

36. ONU, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), 1979.

37. OEA, op. cit.

38. ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), “Recomendación General n.º 19: La violencia contra la Mujer”, 1992

39. ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), “Recomendación General n.º 35 sobre la violencia de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general n.º 19”, 2017.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso conocido como “Campo Algodonero”, define los estereotipos de género como ideas preconcebidas sobre atributos, conductas, características o roles que determinan cómo hombres y mujeres deben comportarse<sup>40</sup>. Estos estereotipos, dominantes y persistentes, influyen en la subordinación de las mujeres en la sociedad. Esto es aún más grave cuando estos estereotipos se reflejan, tanto explícita como implícitamente, en políticas y prácticas, y también en el lenguaje y en el razonamiento empleados por las instituciones estatales, incluyendo los argumentos jurídicos.

Al respecto, esta Corte ha concluido que estos preceptos son contrarios al derecho internacional de los derechos humanos y pueden constituir un indicio —y quiero resaltar esto— de falta de imparcialidad. Así está planteado de forma ejemplar en el caso “Manuela Vs. El Salvador” de 2021, donde, por primera vez, la Corte afirmó que la utilización de estereotipos de género en los argumentos judiciales puede afectar la motivación de la sentencia al fundarse en preceptos en lugar de hechos, violar el derecho a la presunción de inocencia y socavar la garantía de imparcialidad<sup>41</sup>.

Esto se ha retomado en “Angulo Losada Vs. Bolivia”, de 2022. Allí se estableció que cuando quienes integran el sistema de justicia utilizan estereotipos nocivos de género durante el proceso,

---

40. CORTE IDH, “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México”, Sentencia del 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 205, párr. 401.

41. CORTE IDH, “Manuela y Otro vs. El Salvador”, Sentencia del 2 de noviembre de 2021, San José, Costa Rica, 2021, párr. 151 y 155.

vulneran la obligación estatal de dirigir las investigaciones y procesos penales con perspectiva de género y, en este caso concreto, de niñez. Así también se determinó que prejuicios y estereotipos afectan la objetividad, en tanto pueden distorsionar las percepciones y las interpretaciones de los hechos y llevan muy frecuentemente a la revictimización y a la denegación de justicia<sup>42</sup>.

Es relevante destacar una fórmula que se utiliza en esos fallos, que resulta muy acertada y hace a la función pedagógica de las sentencias. Al señalar que en un caso de violación de derechos operaron estereotipos discriminatorios y prejuicios, plantean que la Corte identifica, reconoce, visibiliza y rechaza esos estereotipos. Es particularmente importante marcar enfáticamente ese rechazo. De igual manera, se afirma que cuando el Estado no desarrolla acciones concretas para erradicarlos, adoptando una actitud en apariencia pasiva, en realidad está reforzándolos e institucionalizándolos<sup>43</sup>.

Siguiendo la línea de razonamiento trazado por la Corte IDH, podemos entonces plantear que la inactividad del Estado institucionaliza el sentido común discriminatorio.

Es primordial dismantelar este sentido común, el más patriarcal de los sentidos. Para esto, aunque la actuación del Estado es imprescindible, no es suficiente. Tampoco alcanza con ampliar la formación en materia de género, que, por supuesto, es indis-

---

42. CORTE IDH, “Caso Angulo Losada Vs. Bolivia”, Sentencia del 18 de noviembre de 2022. San José, Costa Rica, 2022.

43. CORTE IDH, “Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México”, Sentencia del 28 de noviembre de 2018, San José, Costa Rica, 2018.

pensable para todas las personas que trabajan en el sector público, independientemente de si tienen o no una incumbencia directa sobre esta problemática. Como bien señala Almudena Hernando<sup>44</sup>, más que lo que se cuenta con palabras o con discursos voluntaristas, lo que realmente tiene un impacto es lo que se hace, lo que se actúa sin ser consciente de hacerlo. Es por ello que tenemos que asumir cabalmente que las mecánicas violentas de la desigualdad persisten porque son, una y otra vez, reactivadas a nivel subjetivo y, por tanto, tienen que ser desactivadas también a ese nivel.

No es tarea fácil, dado que esto requiere ir a contramano del sistema. No se trata simplemente de ampliar nuestro conocimiento de forma meramente intelectual, sino que es un cambio de posición: exige un movimiento subjetivo. Requiere detenernos para interpelar nuestras prácticas, nuestros automatismos, los argumentos que damos por incuestionables y hasta nuestras percepciones para reconvertir nuestra subjetividad. Para ello, debemos hacer un espacio/tiempo para parar o, como indica mucho más precisamente la investigadora brasileña Fernanda Eugenio<sup>45</sup>, re-parar —desactivar, desprogramar, reorientar— la forma en que nos implicamos en estos mecanismos violentos, desiguales, subalternizantes.

Despatriarcalizar el sentido común es desarticular el orden patriarcal en lo cotidiano, en lo estatal, en todos los ámbitos y en

---

44. HERNANDO, Almudena, op. cit.

45. Andlab.reparar. (9 de abril de 2022). Trailer Oficial Websérie 'Manual de Sobrevivência para Tempos Irreparáveis'. [Archivo de video]. Youtube. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=v6Ewpbfaxpo>.

todas las prácticas. Dentro del sistema de justicia es pertinente considerar que las sentencias, por su innegable efecto pedagógico, pueden hacer una contribución significativa para interrumpir los automatismos.

Es preciso también desacoplar la relación sentido común-razonabilidad. En la opinión consultiva de la Corte IDH sobre atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1993, la Corte establece que la razonabilidad implica conformidad con los principios del sentido común<sup>46</sup>. Entiendo que, más de tres décadas después, es posible definir lo razonable como lo justo, lo proporcionado y lo equitativo —para utilizar el vocabulario allí utilizado—, sin atarlo al sentido común, que arrastra al primer concepto hacia la corriente de lo injusto, lo absurdo y lo arbitrario.

Asimismo, es importante aclarar que para despatriarcalizar hace falta mucho más que el logro de la paridad. No alcanza con que algunas lleguen a los lugares desde donde se ejerce el poder, aunque, por supuesto, es necesario que muchas lo hagan y alcanzar la igualdad en esos ámbitos. Sin embargo, no es rompiendo el techo de cristal —que más bien es de plomo— de donde vendrá la transformación, sino de dismantelar ese techo, esos pisos pegajosos y esas escaleras rotas. Es necesario deconstruir la estructura donde el sistema nos quiere seguir inmovilizando.

---

46. CORTE IDH, “Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A No. 13, párr. 33.

Para decirlo de otra manera: despatriarcalizar no es incluir a las mujeres en estructuras que son machistas, racistas, capacitistas, sino transformar el sistema, desarmar las relaciones jerárquicas binarias que ordenan nuestro mundo. Es necesario desmontar el edificio del patriarcado desde sus cimientos.

Demandamos más mujeres, en toda nuestra diversidad, en la justicia, sí, pero con un demostrado compromiso con la igualdad, inconformistas, que ejerzan con sensibilidad de género en todos sus ámbitos de actuación y dispuestas a revisarse, porque —lo sabemos bien— no estamos exentas de prejuicios o preconceptos.

Este trabajo de despatriarcalización del sentido común en la justicia es una tarea fundamental para garantizar los derechos humanos de las mujeres y de las personas LGBTTIQ+ que hoy se da en un contexto de crecientes dificultades.

En estos tiempos, los valores del patriarcado —que nunca dejaron de ser los dominantes— están siendo reforzados de diferentes maneras. Muchas veces desacreditando las luchas de los feminismos, acusándolos de sesgados o de violentos. Algunas veces, de forma más solapada, instalando el velo de la igualdad, un concepto acuñado por la feminista mexicana Marcela Lagarde a comienzos de este siglo<sup>47</sup>. Esta metáfora se refiere a la instauración de la falsa creencia de que la igualdad ya ha sido lograda y, por tanto, no hay por qué seguir trabajando en transforma-

---

47. LAGARDE, Marcela (2 y 3 de abril de 2003), El feminismo y la mirada entre mujeres. Seminario Internacional sobre Liderazgo y Dirección para Mujeres “Poder y empoderamiento de las mujeres”, Valencia, España. Disponible en: [https://xenero.webs.uvigo.es/profesorado/marcela\\_lagarde/mirada.pdf](https://xenero.webs.uvigo.es/profesorado/marcela_lagarde/mirada.pdf).

ciones. Esto funciona como una barrera que limita la capacidad para reconocer y comprender las profundas desigualdades que persisten en las relaciones de género, más allá de las apariencias superficiales de igualdad, lo que dificulta la toma de conciencia y la lucha por la igualdad de género.

Otro mecanismo de refuerzo simbólico al patriarcado consiste en invocar el temor al borrado de las mujeres, lo cual obstaculiza la posibilidad de establecer alianzas sólidas entre movimientos antipatriarcales<sup>48</sup>. Esta situación, sin duda, limita nuestras oportunidades de satisfacer nuestras demandas compartidas hacia un mundo que traduce la diferencia en desigualdad, perpetuándola. Es esencial recordar que la obliteración de las mujeres cis de la historia, los centros de poder y la esfera pública nunca ha sido responsabilidad de quienes desafían las normas de género. Al contrario, estas personas, al igual que nosotras, continúan enfrentando discriminación en el ejercicio de sus derechos debido a su identidad —o expresión— de género en un sistema político en el que continúan dominando los valores, las creencias y los atributos asociados a lo masculino.

Este orden patriarcal se exagera hoy en la conjunción de neoliberalismo en lo económico y conservadurismo en lo cultural, un fenómeno en crecimiento no solo en Argentina sino en muchos países. Esta propuesta política enarbola un concepto de libertad individual que atenta no solo contra la igualdad de género, sino contra toda forma de igualdad, contra la realización de los derechos sociales, contra la justicia social y contra los valores

---

48. TRUJILLO, Gracia, *El feminismo queer es para todo el mundo*, Catarata, Madrid, 2022.

nucleares de nuestra Constitución. Al contrario de lo que allí se establece, impone la desigualdad como valor.

Frente a esto, no solo tenemos que asumir una responsabilidad en la reproducción de las desigualdades en lo macropolítico, sino también en lo micropolítico. En tanto el sentido común se sostiene desde lo no consciente, no alcanza con trabajar al nivel de las instituciones ni tampoco del discurso racional. Si no lo asumimos a nivel subjetivo, es posible que estemos declamando la igualdad mientras seguimos reproduciendo las jerarquías de poder sin ser conscientes de ello<sup>49</sup>.

No solo es esencial despatriarcalizar todos los ámbitos donde desarrollamos nuestras vidas, sino también nuestras costumbres, relaciones, dinámicas vinculares, creencias y valores. Debemos reorientar todas nuestras prácticas en una dirección no patriarcal. Esta es una transformación micropolítica, subjetiva. Es, sin dudas, mucho más difícil que transformar discursos, reglas y normas.

Despatriarcalizar el sentido común implica salirnos de la desertificación afectiva que nos impone el sentido común, buscando deliberadamente inducirnos a la indiferencia frente al sufrimiento, la crueldad y la injusticia, para ir colectivamente hacia la construcción de sentido en lo común.

---

49. CASAL, Ana, "Sensibilidad de género para construir mundos más justos", *Pacha. Revista De Estudios Contemporáneos Del Sur Global*, 3(9), 2022. Disponible en: <https://doi.org/10.46652/pacha.v3i9.141>.

## IV. ESTRATEGIAS PARA EVITAR LOS EFECTOS PERJUDICIALES DE LA FRAGMENTACIÓN DE LOS CASOS DE VIOLENCIAS DE GÉNERO

*Silvia Alonso*<sup>50</sup>

Las barreras y obstáculos que enfrentan las personas que denuncian violencias por motivos de género son múltiples (falta de acceso o acceso deficiente al patrocinio jurídico, falta de capacitación de la policía y operadores judiciales, inexistencia o deficiencia de los registros estadísticos y de gestión unificados, falta de monitoreo de las medidas de protección, fragmentación del conflicto, opacidad del lenguaje, entre otros). Hoy hemos de detenernos en solo uno de estos: la fragmentación del conflicto en multiplicidad de fueros; ello, en tanto investigaciones y documentos internacionales elaborados coinciden en indicar esta fragmentación como uno de los principales obstáculos para el acceso a justicia; a la vez, es una de las principales causas de revictimización<sup>51</sup>.

---

50. Socia fundadora de la Red Mujeres para la Justicia. Integrante de la Comisión Directiva. Jueza de Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (2004-2019). Coordinadora Académica del Diplomado de Mujeres, géneros, diversidades y políticas públicas en la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco (2020-2021).

51. Defensoría General de la Nación. Ministerio Público de la Defensa, “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en sus relaciones in-

En la reciente investigación del INECIP, tanto las personas que denunciaron como las referentas de organizaciones sociales y las operadoras judiciales lo advirtieron. Una de las mujeres denunciadas de la provincia de Chubut lo graficó con claridad y contundencia: “La jueza de familia no tiene ni idea de lo que está pasando en la parte penal, la jueza penal de lo que está pasando en familia, no hay comunicación y nos perjudica a nosotras las víctimas” (Participante 2)<sup>52</sup>.

Así, consideramos importante detenernos en las prácticas judiciales de los operadores que diariamente, en cada caso concreto, intentan neutralizar los efectos perjudiciales de la fragmentación del conflicto con los recursos —escasos o suficientes— que el sistema les proporciona.

En ese marco, desde sus distintos roles, la Dras. Daniela Arcuri (jueza penal de Comodoro Rivadavia), Natalia Carolina García (asesora de Familia de Comodoro Rivadavia) y María Angélica Carcano (fiscal de Puerto Madryn) compartieron sus

---

terpersonales. Aportes, deudas y desafíos de la Ley N° 26.845”, Ciudad de Buenos Aires, 2015. Disponible en: [http://infojusnoticias.gov.ar/upload\\_archivos/10643\\_100091\\_Acceso%20a%20justiciaparamujeresvictimas.pdf](http://infojusnoticias.gov.ar/upload_archivos/10643_100091_Acceso%20a%20justiciaparamujeresvictimas.pdf); Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, “Nuevo paradigma organizacional para las respuestas judiciales a la violencia intrafamiliar y sexual”, Ciudad de Buenos Aires, septiembre de 2017.

52. Investigación INECIP. (2021). “Aportes para el diseño de estrategias que promuevan el acceso a la justicia como acceso a derechos frente a las violencias por motivos de género”, financiado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), desarrollado en las provincias de Chubut, La Pampa y Jujuy. Disponible en: <https://sinviolenciasdegenero.ar/wp-content/uploads/2021/09/4-52.1-BRIEF-Aportes-para-el-diseno-de-estrategias-que-promuevan-el-acceso-a-justicia-como-acceso-a-derechos.pdf>.

experiencias y buenas prácticas en la desafiante tarea de diseñar estrategias que mitiguen las consecuencias de la fragmentación y eviten la revictimización.

Sus aportes y los de las personas inscriptas en la Jornada que completaron la encuesta propuesta sobre este tema constituyen un valioso material para mejorar la respuesta judicial cuando el conflicto se gestiona en dos o más fueros.

## V. A DESFRAGMENTAR. HACIENDO OPERATIVO EL DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA

*Daniela A. Arcuri*<sup>53</sup>

### **i. Introducción**

Pensar en debida diligencia reforzada en casos penales en contexto de violencia de género es reflexionar sobre el fracaso de todas las estrategias previas de prevención de muchas agencias y organismos del Poder Ejecutivo. Aunque también, de otros

---

53. Jueza Penal en Comodoro Rivadavia, Chubut. Abogada con orientación en Derecho Penal (UBA) y formación en Magistratura dictada por el Consejo de la Magistratura de la Nación. Profesora ad honorem de Derecho Penal I, UNPSJB. Fue consejera en la Escuela de Capacitación Judicial de Chubut (Ateneos interfuerzo familia – penal), asesora en la CONSAVIG, en la Subsecretaría de Gestión Penitenciaria, Dirección Nacional del SPF y Readaptación Social del Ministerio de Justicia y DD. HH. [cooperó en la implementación de medidas en cárceles de Mendoza (CIDH) y Convenio de Salud en contextos de encierro en el SPF], en la Procuración Penitenciaria de la Nación, integró el CEEP-UBA en la investigación sobre Cárcel y Género. Publicó diversos artículos en libros y revistas nacionales e internacionales en materia de género, prisión y DD. HH. Integra la Red Mujeres para la Justicia.

fueros del propio Poder Judicial. Cuando un caso requiere una respuesta penal, lo que irrumpe no es otra cosa que el desborde e ineficacia de las medidas y toda articulación previa de los organismos estatales. Inclusive, el fracaso del ámbito eminentemente restaurativo de conflictos, como lo es el fuero de familia. En estos casos debemos preguntarnos: “¿Qué hacer cuando todo lo anterior falló?”.

La respuesta obvia —pero no menos relevante— es centrarnos en la víctima<sup>54</sup>. Adelantándome un poco a esta reflexión, en las líneas que siguen abordaré algunas estrategias que aplicamos en sede penal para evitar la desfragmentación en la respuesta judicial en los casos de violencia de género.

Para comenzar, es necesario poner en su justo contexto el caso; debemos indagar en el caso concreto: ¿qué pasó?, ¿cómo pasó?, ¿dónde y cuándo ocurrió?, ¿en qué circunstancias y contexto tuvo lugar? Luego, debemos transversalizar el hecho según las personas intervinientes, interacción, pensarlas desde las desigualdades históricas y estructurales. Preguntarnos: “¿qué lo favoreció?”.

Aquí juega un rol sumamente relevante la situación de vulnerabilidad de la persona<sup>55</sup> denunciante que se enlaza al concepto

---

54. Mujeres adultas, adultas mayores, niñas y adolescentes, y personas pertenecientes al colectivo LGBTIQ+.

55. “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad”, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>.

de interseccionalidad<sup>56</sup>. Y finalmente, una de las preguntas más importantes es inquirir: “¿cuáles son las necesidades de la persona en contexto de violencia de género?”.

## **ii. Principio de unidad de respuesta a la violencia de género**

Es importante subrayar que, cuando la violencia ya alcanzó la configuración de una infracción al Código Penal, debemos pensar en prevención de sucesos a futuro y reparación para la persona damnificada, permitirle restablecerse para fortalecerla durante el proceso penal.

Debemos seguir como lineamiento la exigencia convencional de garantizar el acceso a la justicia de las personas víctimas. La táctica siempre será la perspectiva de género de todas las personas operadoras del sistema judicial, pero principalmente de quienes ejercen la función de juzgar. Ello significa, como bien lo explica la Dra. Caputi: “... el juzgamiento con perspectiva de género debe entenderse como una metodología y/o mecanismo

---

56. Véase “Jurisprudencia y doctrina sobre estándares internacionales de interseccionalidad en casos de violencia de género”, UFEM, pág. 8: “La interseccionalidad es un término acuñado por las ciencias sociales para dar cuenta de los entrecruzamientos entre diferentes categorías sociales tales como el género, la orientación sexual, la etnia, la raza, la condición socioeconómica, la edad y la discapacidad, entre otras. Este concepto permite identificar la interacción de múltiples desigualdades y discriminaciones arraigadas en nuestra sociedad. Así se puede reconocer cómo confluyen las experiencias concretas de las víctimas de violencia de género, los contextos, y las circunstancias que deben considerarse en la investigación de estos hechos”. Disponible en [https://www.mpf.gov.ar/ufem/files/2017/08/Ufem\\_Dossier-3.pdf](https://www.mpf.gov.ar/ufem/files/2017/08/Ufem_Dossier-3.pdf).

que permite identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres y disidencias, para así poder implementar acciones positivas sobre los factores referentes al género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad en la materia”<sup>57</sup>.

Vamos a adentrarnos en algunas cuestiones que, por obvias, no son menos importantes para abordar de manera apropiada el deber de debida diligencia reforzada<sup>58</sup>, cuya exigencia máxima deviene de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Garantizar, en términos sencillos, implica hacer efectivos el ejercicio de los derechos previstos en la materia; esto es, prevenir su violación, utilizar todos los medios disponibles para su protección integral, facilitar el acceso de las personas en contexto de violencia de género a las autoridades administrativas y judiciales. Garantizar también importa la remoción de obstáculos para hacer efectivos los derechos de las mujeres y diversidades a una vida libre de violencia, esa la tarea más relevante: su detección, la articulación con los organismos públicos, además del seguimiento y control con información periódica.

---

57. CAPUTI, Claudia, “Reflexiones prácticas sobre el juzgamiento con perspectiva de género”. Curso de actualización en materia de perspectiva de género en el ejercicio de la jurisdicción, UMSA 2022.

58. La CIDH tiene dicho que la investigación debe llevarse a cabo de manera inmediata, exhaustiva, seria e imparcial y debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción. Véase: Informe “Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas”, 2007. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/women/Acceso07/cap1.htm>.

De esta manera, debemos considerar siempre que el momento para intervenir es la primera vez en que las víctimas de violencia por razones de género acuden al sistema judicial penal, pues puede ser la única. Esta es la oportunidad para facilitarle todas las herramientas de protección, prevención y promoción de sus derechos que estén a nuestro alcance y derivar a otros organismos aquellas que excedan el marco de nuestra actuación.

Además de escucharla y prestar atención a lo que necesita, constitucional y convencionalmente<sup>59</sup> estamos obligadas a aplicar la mejor articulación posible inter-fueros y con los organismos del Estado en todos sus niveles a fin de prestarle asistencia y fortalecimiento durante todo el proceso penal, como también su seguimiento posterior si correspondiere<sup>60</sup>. En especial, no debemos olvidar que el fenómeno de la retractación<sup>61</sup> luego de la denuncia, especialmente en mujeres víctimas de violencia familiar que conviven o dependen económicamente de su agresor, es un

---

59. Art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y su Protocolo Facultativo, Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género (Belém do Pará Ley Nacional n.º 24632), Ley Nacional n.º 24685.

60. Intervención de la policía en rondines, botón antipánico, control de medidas restrictivas; capacitaciones y acompañamiento de la Secretaría de Género municipal u organismos provinciales, ONG o cualquier otra dependencia pública o privada que le permita evitar revictimización a las mujeres o personas en situación de violencia por razón de género.

61. Véase: NOGUÉS PERALTA, Laura, “La retractación en Casos de Violencia”. Ministerio de la Defensa Pública de Chubut. Disponible en: <https://www.defensachubut.gov.ar/biblioteca/node/3275>.

dato frecuente en el fuero civil y, generalmente, constituye un obstáculo reiterado en la prosecución de la investigación penal.

Todas y todos conocemos los motivos por los que miles de mujeres deciden no continuar con el proceso penal, por lo que niegan su cooperación al Ministerio Público Fiscal. Las situaciones de vulnerabilidad que en concreto tenemos obligación de considerar pueden darse por los escasos o nulos recursos económicos, por la interferencia de las citaciones en los casos que sí cuentan con empleos —muchos de ellos en condiciones de precarización laboral—, la situación de dependencia económica con el agresor, la ausencia de una red social de contención, la carencia de capacitación en empleo para facilitar el acceso al mercado laboral a partir de las separaciones a consecuencia de hechos de violencia, las dificultades vinculadas a la crianza de las y los hijos relativos no solo a la manutención, sino el acompañamiento a las actividades socioeducativas que se superponen con las diversas medidas y necesidades de comparendo que exige el proceso judicial; además, y por sobre todo, el miedo a la continuidad del hostigamiento y la violencia ante la posibilidad de que el agresor se entere del inicio o impulso del proceso penal, solo por nombrar algunas.

Como buena práctica, siempre debemos tener presente que la primera vez que la mujer acude al sistema judicial puede ser, y a veces lo es, la única oportunidad en que podemos intervenir. Si este dato de la realidad lo convertimos en regla de actuación, la promoción y protección de los derechos en casos en contexto de violencia tienen mucha más posibilidad de sortear con efectividad y eficiencia el objetivo de evitar revictimización futura.

### **iii. Recursos útiles y disponibles para la intervención**

Por consiguiente, en un procedimiento de tinte acusatorio, como el que se aplica en Chubut y en muchas provincias, deben pensarse estrategias de declaración anticipada (art. 279 CPPCH) para aventar el riesgo de revictimización y para permitir tomar las decisiones urgentes como también evitar el fenómeno de retractación.

También, resulta de suma utilidad que la Judicatura Penal remita copia de actuaciones para intervención concomitante del Juzgado de Familia o Asesoría de Familia por alimentos, régimen de comunicación para evitar el riesgo de quebrantamiento de las medidas de protección y cautelares que pudieran dictarse o simplemente para el conocimiento del fuero de familia sobre el inicio y evolución del trámite, la utilización y análisis de los informes de los equipos interdisciplinarios especializados de ambos fueros, dar intervención a la Secretaría de Género para brindar refugio, asistencia y la inclusión en programas que permitan evitar la dependencia económica y habitacional con el agresor, al menos mientras dure el procedimiento penal y se superen los riesgos iniciales.

Tal como se puede visualizar en el cuadro que sigue, en la provincia del Chubut toda denuncia por violencia por razones de género tiene inicio de trámite ante la Comisaría de la Mujer; incluso existe un protocolo en las otras dependencias policiales de trasladar y derivar a dicha sede por su especificidad y capacitación. Si el hecho no configura delito, interviene el fuero de familia, y supletoriamente los Juzgados de Paz, para el dictado

de las medidas cautelares urgentes<sup>62</sup>. El organismo que evalúa la dinámica familiar y la situación de riesgo para la víctima es el Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI). Además, es sumamente relevante el rol de la Asesoría de Familia cuando existen situaciones de violencia en presencia o directamente hacia niños, niñas y adolescentes; cuando los hechos encuadran en un delito, puede coexistir la tramitación en paralelo en los asuntos de su estricta competencia.

En el fuero penal, la investigación es promovida por el Ministerio Público Fiscal, que cuenta como órgano auxiliar con el Servicio de Asistencia a la Víctimas del Delito (SAVD), que cumple el rol de acompañamiento en el proceso penal a las víctimas y hace las evaluaciones de riesgo para la solicitud de medidas de protección y cautela como suelen ser las prohibiciones de comunicación y contacto.

La intervención del Colegio de Jueces Penales depende de la promoción e impulso del MPF (art. 18 Código Procesal Penal), por tanto, las medidas expedidas en penal dependen de la evaluación inicial que hará la Fiscalía sobre la base de la evaluación del SAVD, y en algunos casos, con información del ETI y del expediente en el fuero de familia. La dificultad mayor está siempre dada en la articulación de estos sistemas de registro

---

62. Acuerdo Plenario n.º 4510/17 STJ, Acuerdo Plenario n.º 4511/17, junto a su ampliatorio n.º 4732/19 reglamentó el procedimiento para el dictado de medidas de protección urgentes que debe ser cumplido por el actual Colegio de Jueces de Familia y los Juzgados de Paz. En materia de competencia existen principios claros para evitar dilación o superposición de intervenciones, aunque el problema aparece siempre en los registros de las medidas y el acceso a esos sistemas (SIFCOP), véase Ley XV n.º 26 arts. 40, 43, incs. 14, 16, 17, 19 y 21.

de medidas y trámite en causas sobre violencia, para posibilitar una oportuna y efectiva intervención en la prevención de nuevos hechos y sobre la existencia de medidas de protección previas.

Por ello, también es relevante considerar como herramienta para las y los jueces penales el catálogo previsto en el art. 26 de la Ley n.º 26485 al autorizar medidas de comprobación directa con medidas de prevención y protección de oficio, vg. además del secuestro del arma la prohibición de adquisición de una nueva durante todo el trámite del proceso penal con aviso al ANMAC, la orden de cese en la turbación, etc.

Nunca debemos olvidar que el objetivo del fuero de familia dista muchísimo del penal. En el primero se intenta reparar y resolver los conflictos; mientras que, en el segundo, se actúa sobre la investigación de un hecho del pasado para aplicar una sanción. El sistema penal, mal que nos pese, no resuelve conflictos sino que determina si el hecho ocurrió, quién lo cometió, y en su caso, aplica una pena cuando corresponde.

Entonces, también es prioritario cursar notificaciones a los organismos que de manera inmediata deben asistir a las víctimas de violencia y promover la red de apoyos y contención sociofamiliar para facilitar el tránsito por el proceso penal, la posibilidad de explicar su situación —como garantía de tutela judicial efectiva, la posibilidad de ser oída o de prestar declaración ante la Judicatura— mediante mecanismos especiales, ya sea en sala aparte del denunciado o incluso bajo el sistema de Cámara Gesell cuando los informes psicológicos así lo aconsejen (art. 193 Código Procesal Penal). Esta información, así como la que se

obtenga de los equipos técnicos, es importante mantenerla actualizada y en constante comunicación inter-fueros.



Fig. 1

En el esquema gráfico presentado en la Fig.1 podemos visualizar desde el inicio del trámite del proceso penal todas las instancias en que el Ministerio Público Fiscal y la Judicatura pueden intervenir: 1. Denuncia y primeras medidas de investigación o cautelares; 2. Apertura de la investigación fiscal en la que se debe poner en conocimiento al fuero de familia y la remisión al órgano que corresponda<sup>63</sup>; 3. Audiencia preliminar, en la que además de

63. Vgr. En un caso de violencia de género laboral entre funcionarios policiales, al área de género de la FF. SS. que corresponda para que se evite el traslado de la denunciante de su lugar de funciones, remisión al Juzgado Laboral si correspondiere, Secretaría de Género del municipio o dependencia provincial para la adopción de medidas de asistencia y fortalecer a la mujer

evaluar la consistencia del caso fiscal para juicio puede resolverse de modo no punitivo el caso, evaluación sobre si medió o no retractación, respetar por sobre todo la autonomía de la voluntad de la damnificada, pero haciendo primar el criterio preventivo especial en equilibrio con la garantía de tutela judicial efectiva (vgr. suspensión del proceso a prueba).

No es menor la proporción de víctimas que retornan a convivir o restaurar las relaciones con su agresor, por lo que en esta instancia intermedia es muy común advertir el fenómeno de la retractación. Debemos tomar la mejor decisión posible que tenga en consideración la autonomía de la voluntad de la víctima y los derechos y garantías de la persona acusada<sup>64</sup>.

Por ello, cuando no es posible optar por medidas alternativas a la prisión, la respuesta también debe evaluarse progresivamente, aunque sea punitiva. Esto es, la homologación de un acuerdo abreviado con condenación condicional (art. 26 Código Penal) que contemple entre las reglas de conducta la realización de cursos para nuevas masculinidades sobre violencia de género<sup>65</sup> y tratamiento psicológico, además de la abstención de contacto y comunicación ya sea personal, domiciliaria o por medios digitales<sup>66</sup>.

---

en situación de violencia, etc.

64. Reglas de Tokio, ONU, Resolución 45/110 de la Asamblea General.

65. A fin de internalizar que la mujer como sujeto de derechos debe vivir una vida libre de violencia.

66. Particularmente, con la reciente sanción de la Ley Olimpia n.º 27736.

Luego, la instancia de debate también es una buena oportunidad para reevaluar la situación. Allí, aunque se imponga una pena de prisión de efectivo cumplimiento, también podemos aventar todo riesgo de revictimización con la imposición de tratamiento psicológico cuando resulte eficaz para la finalidad indicada. Lamentablemente, la provincia de Chubut lejos está de contar con un sistema penitenciario organizado con tratamiento penitenciario, es una de las grandes demandas para cumplir con las obligaciones del Estado argentino a nivel convencional que exceden incluso los casos de violencia de género. Dada la omisión de trabajo remunerado en los centros de detención del Chubut, tampoco es posible el cumplimiento de las más elementales obligaciones alimentarias cuando víctima y victimario tienen hijos en común<sup>67</sup>.

Finalmente, en la instancia de ejecución de la pena de prisión o control de la suspensión del proceso a prueba es importante reevaluar y controlar las reglas de conducta, modificando las que fueren necesarias en los supuestos de suspensión del proceso a prueba para garantizar el cumplimiento del objetivo preventivo que se tuvo en miras al concederse una medida no punitiva en un caso de violencia por razón de género<sup>68</sup>.

#### **iv. A desfragmentar. Estrategias en el proceso penal**

---

67. Cf. art. 121 Ley n.º 24660.

68. Véase art. 76 ter en función del art. 27 bis segundo párrafo del Código Penal.

A modo de conclusión, me interesa subrayar que la mejora en la organización y coordinación de esfuerzos para cumplir con la manda convencional no puede sustentarse en el voluntarismo de los operadores judiciales. Más allá de que cada vez son más quienes con creatividad y activismo judicial sortean los obstáculos de la fragmentación para que el sistema judicial brinde un trato digno y humano a las personas que denuncian violencia, ese aliciente no debe aplacar la meta de brindar una respuesta adecuada a los estándares convencionales para contrarrestar la violencia por razones de género.

Este cambio creo que solo puede lograrse a nivel sistémico y con reformas importantes que contemplen desde el inicio al final los siguientes interrogantes: ¿quién toma las decisiones urgentes? ¿Cómo se evalúan? ¿Con qué periodicidad debiéramos reevaluar riesgos? ¿Qué herramientas debemos modificar?

Un primer avance debiera ser un acceso federal al registro de medidas y procesos de violencia a los operadores judiciales además de las instituciones<sup>69</sup> que permitan alertar sobre los antecedentes, la necesidad de intervención y el nivel de riesgo sin demoras y actuar de manera efectiva.

---

69. Por ejemplo, de mucha utilidad sería que todas y todos los agentes sanitarios que reciben a una persona con signos compatibles con una situación de violencia física o, inclusive, en casos de autolesión o descompensación que orienten a pensar en violencia de género psicológica, tengan a mano la posibilidad de interactuar en el registro, dejando constancia de la atención y de la persona que la acompaña con seguimiento posterior de los organismos públicos que correspondan, especialmente cuando median medidas de restricción y se omite denunciar, lo que evitaría la pérdida de prueba para hechos de violencia denunciados mucho tiempo después o, más importante aún, prevenir femicidios.

Pienso también que el acceso a los informes de los equipos interdisciplinarios como parte de esos reportes es una herramienta de superlativa utilidad. Hasta podría pensarse si en el futuro no debiera ser un único equipo de evaluación y seguimiento el que intervenga de manera unificada dada la diferenciada competencia de los fueros penales y de familia. Reitero, siempre debemos considerar la univocidad de la víctima y que sus necesidades se integran con independencia de las competencias específicas.

Uno de los grandes interrogantes es si el fuero unificado será suficiente para dar respuesta a la demanda cada vez más creciente que importa el flagelo de la violencia de género; existen algunas experiencias en dicho sentido con aspectos destacados, pero también críticos<sup>70</sup>. Quizás el fuero unificado no es la respuesta, creo que es importante no olvidar que mientras no modifiquemos las bases constructivas y estructurales del patriarcado y suplantemos esa cultura de discriminación por nuevas y más democráticas bases de relaciones intersubjetivas, deberemos seguir

---

70. Consúltese: CHIRINOS RIVERA, Sonia, “Eficacia y eficiencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Aproximación a su realidad desde la perspectiva del enfoque del marco lógico”. *Revista Española de Control Externo*, 14(40), 2012, pp. 139-170. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3958641.pdf>; ELGUL, Gabriela N., “La violencia es el miedo a los ideales de los demás (Mahatma Gandhi)”. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas*, 5(8), 2011, pp. 57-69. Disponible en: <https://revistas.unne.edu.ar/index.php/rfd/article/download/5079/4756>; GONZÁLEZ, Agustina D. y VARELA, Natalia, “Violencia unificada y justicia fragmentada: Un análisis crítico de las trayectorias de las causas de violencia de género”. *Derecho y Ciencias Sociales*. Mayo-Octubre 2019, 21, pp. 186-213. ISSN 1852-2971. Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJ y S. UNLP. Disponible en: <https://revistas.unlp.edu.ar/dcs/article/view/8818/7652>.

implementando medidas judiciales frente a hechos de violencia contra las mujeres y disidencias. Urge adoptar políticas públicas a nivel educativo desde la primera infancia hasta las universidades, en los requisitos de concesión de licencias y matrículas profesionales y de oficios para hacer visible la inequidad que a todas las mujeres y disidencias se nos presenta de manera cotidiana. Es urgente repensar si, en lugar de una reforma sustancial hacia una unificación de competencias, como significaría la fundición de los fueros de familia y penal, se pondere una instancia intermedia y superadora, como la OVD. Un organismo con profesionales de diversas disciplinas que intervenga al inicio, evalúe, derive al sistema judicial y organismos públicos que correspondan, efectúe el seguimiento y acompañamiento que mantenga actualizado el trámite en cada fuero según sus respectivas injerencias<sup>71</sup>, con informes vinculantes en lo atinente a las medidas de protección y prevención de las mujeres y disidencias víctimas de violencia, garantizando su participación activa en el proceso penal.

Una reforma judicial hacia la unificación de fueros, como toda modificación de un estado de cosas, lleva tiempo y dinero, pero especialmente genera fuertes resistencias. Es imperioso avanzar hacia el cumplimiento de las obligaciones de respeto y protección de DD. HH. de todas las personas, en especial de quienes de manera estructural sufren violencia por discriminación por su condición de mujeres o identidad de género. Es mucho lo que aporta cada juez o jueza en la praxis desde el paradigma de

---

71. Con un registro de información nacional de acceso en todas las jurisdicciones.

debida diligencia, notar a cada persona en su integralidad, oír-la y procurar su acompañamiento es un gran paso adelante. Más si trabajamos de forma conjunta y articulada, no solo puertas adentro del Poder Judicial, sino estrechando coordinación con otros organismos, judiciales o no. Avanzar sobre las resistencias de la praxis judicial es el obstáculo más difícil de sortear. Basta evaluar el avance de la Ley Micaela para saber que, además de un cambio estructural, se requiere por sobre todo sensibilización de género de todas y todos los agentes y funcionarios estatales<sup>72</sup> para lograr cambios sustantivos en el cumplimiento de las obligaciones.

---

72. Véase: Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, “Informe: Implementación de la Ley N° 27.499 Ley Micaela”, disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2020/02/informe-leymicaela-web-2021.pdf>; y nota periodística sobre el estado de situación en Poder Judicial a nivel país: CARAM, Sofía. (8 de marzo de 2023). Techo de cristal y déficit en capacitación para una justicia sin perspectiva de género. Ámbito. Disponible en: <https://www.ambito.com/politica/techo-cristal-y-deficit-capacitacion-una-justicia-perspectiva-genero-n5668496>.

## VI. REPENSANDO INTERVENCIONES INTRA FUEROS. COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS ASESORÍAS DE FAMILIA

*Carolina Natalia Garcia<sup>73</sup>*

### **v. Reflexiones iniciales**

La convocatoria inicial remueve indefectiblemente la autocrítica del trabajo cotidiano que llevamos a cabo en la búsqueda constante y permanente de brindar respuestas desde el lugar que nos toca intervenir a las personas, víctimas de violencia de género y en especial a las niñas y adolescencias; en la urgencia, con escasez de recursos de todo tipo (internos y externos al ámbito judicial) pero con el compromiso intacto que impone el rol que ocupo en el sistema.

Si hablamos de estrategias para evitar fragmentación en casos donde resultan víctimas de violencia de género infancias o adolescencias, cuya representación ejerzo en los términos de lo dis-

---

73. Abogada, egresada de la Universidad Nacional de Buenos Aires (el 27 de noviembre de 1999). Escribana egresada de la Universidad del Salvador (diciembre 2000). Desde marzo de 2018 a la fecha, docente de la materia Derecho Civil V de la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco, sede Comodoro Rivadavia.

puesto en el art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación, en la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, no paro de pensar y repensar diversas prácticas con el objetivo de brindar respuestas oportunas, adecuadas e integrales, lo que no resulta para nada sencillo.

Las intervenciones que desde la Asesoría de Familia se promueven constituyen sin lugar a dudas —me animo a decir— el único nexo entre las actuaciones judiciales que tramitan en el fuero de familia y en el penal; es muy importante señalar y advertir que esto solo sucede en los casos en los que estén involucrados intereses de las personas que representamos, que imponen nuestra participación en ambos fueros.

En esta provincia, las personas que integramos las Asesorías de Familia tenemos competencia múltiple, y en Comodoro Rivadavia la distribución de funciones en todos los fueros la pensamos de manera integral, es decir, el equipo de trabajo que interviene en un conflicto que encuentre comprometido un interés o involucre a un niño, niña, adolescente o persona con padecimiento mental cualquiera sea la materia, va a intervenir luego en cualquier otra cuestión que involucre a esa misma persona y que requiera la participación de este Ministerio, ya sea de manera principal o complementaria en los términos de lo dispuesto en el art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación; los arts. 78 y 79 de la Ley III n.º 21 y el art. 21 de la Ley V n.º 90 del Digesto Jurídico de la Provincia de Chubut.

Esta modalidad de intervención en la materia que nos vincula hoy nos permite conocer y participar el mismo equipo de trabajo tanto en el expediente que se forme en el fuero de familia como

en las actuaciones penales si las hubiera, y en el proceso administrativo si hubiere necesidad de adoptar además medidas de protección de derechos. Es decir, no hay fragmentación por materias en esta jurisdicción, lo que permite conocer integralmente a las personas que representamos y garantizar una intervención integral y probablemente más eficaz.

Luego de definido el equipo interviniente, es importante determinar qué tipo de representación ejercemos porque no es la misma participación la que tenemos en ambos fueros si somos representantes principales que si intervenimos de manera complementaria con progenitores, tutores o guardadores; aun cuando la intervención comience de manera complementaria y luego se torne necesario asumir la representación principal si se dieron los supuestos previstos en la normativa.

Determinar el tipo de intervención evaluando recursos personales y familiares, redes afectivas y mayor o menor grado de vulnerabilidad de quienes representamos es fundamental para generar estrategias e interacción con el resto de los organismos involucrados, a saber: Ministerio Público Fiscal, Servicio de Asistencia a las Víctimas de Delitos, Servicio de Protección de Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia, escuela, servicios de salud, Secretaría de la Mujer, Género, Juventud y Diversidad, y si es necesario también contamos con el apoyo del Servicio Social de la Defensa Pública.

## ii. Supuestos que se nos presentan

### *ii a. Intervención complementaria*

Si la denuncia de violencia de género la concreta una progenitora y pide medidas de protección para ella, hijas e hijos, el procedimiento previsto en el ámbito local indica que se recepciona la denuncia en una de las tres Comisarías de la Mujer que existen en Comodoro y se remite a la guardia del juzgado de familia por correo electrónico, donde de manera inmediata se dictan medidas de protección, en general las típicas urgentes previstas en la normativa nacional y local<sup>74</sup>: exclusión del hogar familiar, prohibición de acceso y acercamiento hacia la persona denunciante y de acuerdo a los hechos expuestos y pretensión de la partes, se extienden a sus hijos e hijas.

Salir del estándar de medidas que propone la legislación vigente (en Chubut, Ley de protección contra la violencia familiar XV Nro. 12 y de protección contra la violencia de género XV Nro. 26) es uno de los primeros desafíos que debemos enfrentar al momento de la recepción de las denuncias. Y digo “desafíos” por la ausencia de equipos técnicos interdisciplinarios que debieran acompañar a la persona denunciante en ese momento, completar evaluación de riesgo y proponer las medidas más adecuadas y eficaces para ese grupo familiar y con esa problemática puntual que realmente garanticen su resguardo y protección.

---

74. 2 Ley n.º 26485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Ley XV Nro. 26 Digesto Jurídico Provincia Chubut.

La intervención en este supuesto de la Asesoría de Familia se concreta de manera inmediata por parte de la Comisaría de la Mujer mediante comunicación telefónica; siendo la víctima directa la progenitora, la representación de este Ministerio en principio se asume de manera complementaria, con lo cual nos notifican de los hechos, las medidas pretendidas y en forma previa a su remisión al juzgado de turno, evaluamos en función de los hechos denunciados, antecedentes y alguna otra acción en contexto de guardia, peticiones complementarias que incluyen la escucha y opinión de nuestras y nuestros representados, y la extensión de las medidas de protección hacia su persona, de considerarlo necesario aun cuando la denunciante no lo haya solicitado.

Si las medidas de protección no involucran a nuestros/as representados/as y corresponde la investigación de un presunto delito, donde la presunta víctima es mujer mayor de edad, el Ministerio Público Fiscal en el marco de su competencia generalmente solo solicita al juzgado les habiliten vista digital de las actuaciones generadas en contexto de guardia para tomar conocimiento de las medidas de protección dictadas. En estos supuestos, y salvo que la parte tome participación con asistencia letrada que se involucre en la investigación penal, no hay interacción entre fueros más allá de la vista digital de las actuaciones por parte del Ministerio Público Fiscal. Puede generarse incluso conflicto de competencia o archivo sin continuidad de la intervención del fuero de familia.

La falta de participación de las mujeres que denuncian en los procesos de familia con asistencia letrada genera luego del dictado de medidas de protección en su beneficio dificultades en el se-

guimiento, cumplimiento y acceso efectivo a una tutela judicial. Más allá de proporcionar los datos de contacto de la Defensoría Pública en el momento de recepcionar la denuncia y luego al notificar las medidas, pocas veces esta comunicación se concrete en guardia e incluso en muchos casos, luego de obtener el dictado de las medidas de protección, no se acercan a consultar por asistencia jurídica, lo que complejiza la continuidad de las actuaciones judiciales y la garantía de la defensa en juicio.

Este complejo escenario implica que la Asesoría de Familia —reitero, en los procesos en los que ejercemos la representación complementaria necesaria en estos procesos— es quien termina impulsando el expediente, solicitando la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario del fuero, como también la insistencia y promoción de designación de patrocinio jurídico gratuito y la intervención de la Secretaría de Género, Mujer, Juventud y Diversidad para el acompañamiento interdisciplinario adecuado.

Luego de la incorporación del informe interdisciplinario evaluamos incluso otras acciones o medidas para dar continuidad a la intervención estatal, petitionamos alimentos provisorios, cuidados personales exclusivos provisorios y suspensiones de régimen de comunicación paterno filiales cuando resulta beneficioso para quienes representamos.

Pero aun así consideramos necesaria la intervención de la víctima con asistencia letrada que le garantiza el acceso pleno a la instancia y le permite reclamar derechos y protección efectiva, según su necesidad, recursos personales, familiares, afectivos y deseos.

La autorización para modificar el centro de vida de niños, niñas y adolescentes en esta ciudad —donde hay mucha gente que se asienta temporalmente por motivos laborales y que no tiene red afectiva— ha sido una práctica habitual dentro del mismo proceso de violencia de género, e incluso solicitado por este Ministerio frente a la imposibilidad de accionar en pos de resguardo a la progenitora denunciante a partir de informes de equipos técnicos dependientes del juzgado de familia o bien de la Secretaría de Mujer, Género, Juventud y Diversidad, además de otros casos en los que ha sido solicitado por la propia denunciante<sup>75</sup>.

En definitiva, en alguna medida la intervención de la Asesoría de Familia cuando hay personas a representar minimiza el impacto de la falta de asistencia letrada en el proceso de familia y la ausencia de equipos interdisciplinarios al momento de radicar las denuncias, lo que constituye sin lugar a dudas un obstáculo para el tratamiento adecuado a las víctimas de violencia de género. Obstáculo que agrava notablemente el proceso porque se vencen las medidas, se invisibiliza la complejidad familiar y se archivan las actuaciones cuando hablamos de víctimas de violencia de género mayores de edad, con plena capacidad y sin descendencia que representar.

---

75. “3 P., A. R. c/ F., M. S/ VIOLENCIA FAMILIAR (ED)” EXPTE. N.º 689/2020, Juzgado de Familia Nn.º 2, Comodoro Rivadavia, dictamen fecha 15/01/2021. Res juzgado 20/01/2021. SI 94/2021Cam. Ap. Com. Riv. 20/05/2021., entre otros precedentes.

*ii. b. Intervención principal*

En caso de asumir un rol de representación principal en los términos dispuestos en alguno de los supuestos previstos en el inc. a) del art. 103 del Código Civil y Comercial, la situación cambia considerablemente. Pongamos de ejemplo un caso típico en el que una adolescente concurre sola a una Comisaría a denunciar hechos de violencia por parte de algún integrante de su núcleo familiar primario. En contexto de guardia, al tomar conocimiento de la denuncia formulada telefónicamente por personal policial interviniente, se abren una multiplicidad de acciones a implementar siendo prioritario garantizar la protección y resguardo de la adolescente que se concreta en guardia con la intervención activa de este Ministerio en coordinación con el Servicio de Protección de Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia.

Si el hecho constituye delito, además nos contactamos con el Ministerio Público Fiscal para articular intervenciones, poner en conocimiento medidas si es que se dictaron y sobre todo el lugar de residencia de la víctima y quién se encuentra provisoriamente a cargo de sus cuidados, indicando si se trata de familia extensa, familia solidaria o si se integró a un hogar de cuidados alternativos por no existir alternativas superadoras de resguardo, al menos de manera provisoria.

En general, en estos casos solicitamos expresamente que cualquier notificación, convocatoria o intervención que se pretenda en el marco del proceso en la que deba participar nuestra representada, nos avisen previamente para articular con quien corresponda su participación y modalidad. En ese sentido, coordina-

mos entrevistas conjuntas con los equipos de trabajo, tanto del Ministerio Público Fiscal, Cuerpo Interdisciplinario Forense, como del Servicio de Protección de Derechos y terapeutas si los hubiere, y mantenemos informada a la adolescente de todo lo que va aconteciendo, explicando el rol de cada integrante y qué debería ir pasando en ambos fueros a partir de los hechos denunciados, generando articuladamente la incorporación a los espacios integrales de salud que sean necesarios para acompañarla en los distintos procesos y en comunicación con el establecimiento escolar donde asiste.

Me viene a la memoria compartir un caso en el que la intervención a esta Asesoría de Familia fue otorgada por el Ministerio Público Fiscal de la ciudad capital de la provincia, a partir de una denuncia por presunta comisión del delito de tráfico de material de contenido sexual donde habían identificado a una víctima de las muchas que surgían de la prueba recolectada, que residía en Comodoro Rivadavia. Solo contaban con el nombre y domicilio. El Servicio de Asistencia a la Víctima del Delito local había convocado a la progenitora de la niña para ponerla en conocimiento de los hechos denunciados y que involucraban como víctima a una de sus hijas de pocos años de edad. El informe de dicho organismo daba cuenta de una presunta situación de riesgo por un vínculo de parentesco lejano entre el denunciado y la niña, pero con quien mantenían contacto, problematizando la carencia de herramientas de la progenitora para el resguardo y protección de su hija. Convocamos a la madre, y si bien intentaba ser protectora, advertimos dificultades para sostener medidas concretas en resguardo de sus hijos, lo que motivó el inicio por parte de la Asesora de Familia —con conocimiento de la pro-

genitora, quien se consideraba imposibilitada de petitionar por sus hijos— de un expediente en el fuero de familia solicitando medidas de protección para la niña y su hermano respecto del denunciado. La evaluación posterior del Equipo Técnico Interdisciplinario del fuero de familia permitió dar cuenta del contexto de violencia de género que atravesaba a la progenitora y la necesidad de orientación e incorporación en espacios adecuados para el abordaje de la problemática, los que fueron generados, como así también la asistencia jurídica gratuita. Las actuaciones fueron necesarias y continúan en trámite; en paralelo, el Ministerio Público Fiscal concretó la imputación de los hechos luego de garantizar la protección integral no solo de la niña, sino también de su madre<sup>76</sup>.

Lamentablemente, más habitual resulta la intervención principal de la Asesoría de Familia acompañando a adolescentes que denuncian ser víctimas de violencia sexual y que por diferentes circunstancias no cuentan con apoyo ni red de contención familiar o afectiva; a quienes además de acompañarlas en ambos procesos ya referenciados (el de familia con medidas de protección y la investigación penal), promovemos y abordamos en la urgencia medidas de resguardo por intermedio del organismo de protección de derechos local, y participamos activamente en el

---

76. 4 MPF Caso N.º 117653 caratulado MINISTERIO PÚBLICO FISCAL s INV PRESUNTA INFRACCIÓN ART. 128 CP. AF (Q. B. L. y Q. C. F. G.) S/ M C, Oficina de Gestión Unificada fuero de Familia (CR). Expte. 1433/2023.

5 C J 12363 - LMPF 95549 M. S. N. s/dcia. asi r/v hija menor, M., C. L. S/ Dcia. asi R/V hija menor, CJ N° 12667 OFIJUD - Caso MPF N° 103229, entre muchos otros.

control de legalidad correspondiente en función de lo dispuesto en los artículos 39/41 de la Ley n.º 26061.

En ese marco, y como dije al principio, sobre todo en estos procesos es donde se vislumbra con mayor claridad que la participación de este Ministerio con competencia múltiple minimiza la fragmentación del tratamiento en ambos fueros (familia y penal). Debo decir que logramos posicionarnos a partir de presentaciones en carpetas judiciales en trámite en representación de las adolescentes víctimas, sin necesidad de constituirnos como querellantes, peticionando nos tengan por presentadas en representación principal de la adolescente víctima y se nos notifiquen todos los actos procesales del caso; creemos que es la forma de garantizar la plenitud de sus derechos en cada una de las etapas del proceso.

Desde la audiencia de apertura de investigación, preliminar, intervención en propuestas de resoluciones alternativas, por supuesto declaraciones en Cámara Gesell; y todos los actos procesales hasta la celebración de juicio y veredicto. Si advertimos la cercanía del vencimiento de los plazos procesales, impulsamos también la instancia penal<sup>77</sup>.

En este último tiempo estamos trabajando articuladamente con el Ministerio Público Fiscal en el marco de la implementación de la ley de juicios por jurados en nuestra provincia en procesos en los que resulte víctima alguna persona que representamos, participando de la elección de los jurados populares,

---

77. C J 12363 - LMPF 95549 M. S. N. s/dcia. asi r/v hija menor, M., C. L. S/ Dcia. asi R/V hija menor, CJ N° 12667 OFIJUD - Caso MPF N° 103229, entre muchos otros.

interrogatorios y sobre todo en las recomendaciones de inicio y previas al veredicto, en las que se incluyen no solo la perspectiva de género sino también la de niñez.

Como corolario, simplemente. compartir que aun cuando se intente evitar la fragmentación de intervenciones y garantizar acciones concretas para erradicar la violencia de género, hay mucho por modificar, por trabajar y sobre todo por internalizar.

### **iii. Redes intersectoriales y acciones concretas**

Independientemente de la intervención específica en cada caso concreto a partir de la denuncia, y en representación de esta Asesoría de Familia en lo relativo al tratamiento específico de las violencias sexuales contra niños, niñas y adolescentes, intervengo activamente desde hace más de un año a la fecha en una mesa intersectorial para el abordaje de dicha temática (Mesa Plenaria que está conformada por representantes de los diferentes espacios de educación, salud, municipales y provinciales vinculados al sistema de protección de derechos, justicia y organizaciones civiles del ámbito local comprometidos en la temática).

En ese marco se crearon dos grandes comisiones de trabajo, una de prevención y promoción de derechos que se ocupa principalmente de generar capacitaciones y talleres en territorio, y por el otro la comisión de asistencia y abordaje de los casos de abuso sexual infantil que se presentan, de la que formo parte trabajando para la implementación en Comodoro Rivadavia de un protocolo de atención integral y diferencial de casos agudos o crónicos de víctimas de ASI menores de edad, que recientemente se puso en vigencia.

Se implementó teniendo en cuenta diversas variables, como la presencia de la persona que resulta víctima sola o acompañada en consultorio o guardia de algún centro médico o en Comisaría para concretar denuncia, o bien por toma de conocimiento por parte de cualquier efector del sistema de protección integral de derechos de niñas, niños o adolescentes, protocolo que se presentó a mediados de octubre de este año 2023 de manera articulada entre salud y justicia y fue trabajado intersectorialmente por referentes de la agencia de violencia y abuso sexual del Ministerio Público Fiscal de esta ciudad, Asesoría de Familia, Cuerpo Interdisciplinario Forense, responsables de dispositivos de salud infantojuvenil y adolescencia provincial y municipal, salud mental, servicio de ginecología, Centro de Salud Integral de adolescencia, Servicio de Protección de Derechos, Oficina de Derechos y Garantías de la Niñez, Adolescencia y Familia y Comisarías de la Mujer.

Lo interesante del Protocolo ya puesto en vigencia es que genera un circuito de actuación local a partir de la recepción de una denuncia de presunto abuso sexual infantil en los casos en que exista víctima menor de edad. Se establecieron tratamientos diferenciados y articulaciones específicas de atención, recepción de prueba y seguimiento en casos de abuso sexual crónico y agudo.

Sin que este trabajo implique la descripción integral del flujo-grama generado, sí es importante destacar que constituye el resultado de un gran número de reuniones de trabajo intersectorial que se ven reflejadas en su contenido y en el compromiso y articulación entre cada uno de los referentes que participaron; con quien además sostenemos reuniones mensuales de seguimiento.

Esta Mesa de trabajo, y en especial desde la comisión de asistencia y abordaje de la cual formo parte, petitionamos a la SENAF la designación de un profesional en esta ciudad para garantizar el patrocinio jurídico gratuito y acompañamiento interdisciplinario de las personas víctimas de violencia conforme el programa “Patrocinar” vigente y en proceso de implementación.

#### **iv. Conclusiones**

El objetivo planteado al dar cuenta de acciones concretas para evitar los efectos perjudiciales de la fragmentación de los casos de violencia de género, limitado al rol que desempeño, me permitió advertir con mayor profundidad por un lado las dificultades que persisten diariamente, y por otro, la necesidad de búsqueda constante de acciones concretas que permitan visibilizarlas y avanzar en la implementación de alternativas eficaces que importen realmente brindar respuestas ajustadas a las necesidades de las personas que las necesitan.

¿Será momento de un fuero unificado de violencia? Esa búsqueda me interpela y veo con optimismo algunas acciones ya generadas para intentar sortear dificultades advertidas respecto del acceso a la justicia y tratamiento de la compleja problemática de violencia de género que nos atraviesa.

A inicios del 2016, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a través de la Subsecretaría de Acceso a la Justicia, convocó a una mesa de expertas/os en género y derecho, en derecho procesal civil, en derecho procesal penal, en niñez y adolescencia, en derecho penal, en derecho de familia y en gestión judicial para discutir y elaborar una ley modelo para la crea-

ción del Equipo Judicial Especializado en Violencia Doméstica, Sexual e Institucional. Surge del trabajo publicado en Justicia 2030 documentos, investigaciones, debates sobre propuestas y sugerencias.

Lo común a las investigaciones a las que tuve acceso es el drama de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar frente al Estado en oportunidad de hacer valer sus derechos.

En definitiva, y más allá del compromiso individual al tratamiento con anteojos ajustados a la realidad de esa mujer, niña o adolescente en el caso concreto, no tengo dudas de que es momento de pensar y reestructurar la forma que tiene el Estado de brindar respuestas a las víctimas de violencia; esa reestructuración nos involucra no solamente a todas y todos los operadores de justicia, sino a la sociedad toda, y no puede esperar, es ahora.

## VII. LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO VISTA COMO UNA UNIDAD

*María Angélica Carcano<sup>78</sup>*

Nuestro país incorporó la Convención de Belém do Pará en el año 1996 a través de la Ley n.º 24632 y, posteriormente, en el año 2009, aprobó la Ley n.º 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones. Tanto la ley como la Convención de Belém Do Pará consagran el acceso a la justicia como derecho fundamental de las mujeres que padecen violencia. La ley refiere al acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia (art. 2, inc. F). La Convención ordena “... establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos...”.

Un procedimiento eficaz exige por parte de cada uno de los operadores empatía, escucha, acompañamiento, trabajo interdisciplinario; no revictimizar.

---

78. Abogada egresada de la UBA. Fiscal General de la ciudad de Puerto Madryn, integrante de la agencia de abuso sexual y violencia de género.

## i. Respuestas rápidas

Quien denuncia, necesariamente busca una respuesta; una respuesta rápida, sin trabas en el camino. También pretende que el trato sea de excelencia y que esté a cargo de personal capacitado para hacerlo. Dos presupuestos esenciales para evitar la victimización secundaria.

Si bien los fiscales no prevenimos los delitos, ya que intervenimos una vez acaecidos los hechos, es muchísimo lo que se puede y debe hacer por las personas que atraviesan situaciones de violencia cuando como titulares de la acción pública tomamos conocimiento del hecho.

¿Cómo nos anoticiamos de las situaciones de violencia por motivos de género? Hay muchos casos en que una vecina o vecino, o incluso la propia víctima, llama al 101 solicitando ayuda. En esos supuestos, prestamente personal policial se apersona en el lugar, se comunica en forma inmediata con la Fiscalía y conforme la gravedad de los hechos se puede ordenar la detención del agresor; la víctima es acompañada hasta la Comisaría de la Mujer a fin de que radique la denuncia.

Se da urgente intervención al juzgado de familia, quien puede disponer en el acto la medida que protegerá a quien denuncia y al Ministerio Público Fiscal si no hizo antes; se le informa de la medida de protección dictada por el fuero de familia para evitar superposiciones. También se le da intervención inmediata al Servicio de Asistencia y Protección a la Víctima del Delito (SAVD)<sup>79</sup>, que acompañará a la víctima en todo el proceso. Los prin-

---

79. El Servicio de Asistencia a la Víctima del Delito es un organismo au-

cipales instrumentos que regulan la actuación del SAVD son el Modelo de atención integral y el Programa de contención metodológica, ambos esenciales para la atención interdisciplinaria en los casos de violencia por motivo de género.

El primero organiza y sistematiza la intervención asistencial victimológica, parte de la credibilidad del relato, no se pregunta sobre el hecho. En dicho camino además cuenta con un lapso máximo de 72 horas para aplicar el protocolo de riesgo. Este protocolo evalúa la violencia que está padeciendo la víctima (psicológica, física, sexual, patrimonial), la etapa de la violencia en relación con el ciclo o fase (fase de acumulación, de tensión, de explosión violenta, de luna de miel); la escalada de la violencia en relación con la intensidad, etapa del ciclo vital de la pareja en que se produce la agresión, aplicando por último la escala de riesgo según EPV-R de Echeburrua, Amor, Loinaz y Corral (versión adaptada). Esta escala posee una valoración que contempla desde un riesgo bajo (0-9), moderado (10-23) y alto (24-48).

---

xiliar del Ministerio Público Fiscal, que tiene como objetivo brindar asistencia integral a las víctimas del delito y a los testigos, facilitando su participación activa en el proceso penal. Trabajan con un Modelo de Atención Integral, que en forma interdisciplinaria les permite ofrecer asesoramiento jurídico, orientación e información durante el proceso penal: asistencia y gestión social, para facilitarles el acercamiento a los recursos institucionales que las víctimas pudieran necesitar; asistencia psicológica para ayudar a superar los efectos dañosos que el delito hubiera ocasionado; acciones de carácter preventivo, desarrolladas desde el Área Procomunidad, tales como: capacitación, concientización, difusión y sensibilización de la problemática victimológica. El SAVD es un servicio gratuito y confidencial del Ministerio Público Fiscal para atender a las personas que fueron víctimas de un delito, sus familiares y seres queridos. Se trata de un equipo interdisciplinario de profesionales compuesto por trabajadores sociales, psicólogos y abogados, que trabajamos para brindar asesoramiento.

El segundo organiza la forma de trabajar con (y preparar a) la víctima y los testigos para participar en el proceso. La adecuada preparación del caso implica un trabajo previo al juicio por parte de fiscales y funcionarios de Fiscalía tendiente a indagar acerca de cómo aconteció el hecho. Para ello se recurre a entrevistas con la víctima y con testigos, personas que pudieron haber percibido con sus sentidos lo ocurrido o circunstancias relevantes en torno al caso y pueden brindar su declaración en juicio, identificar cosas, lugares o personas. Así, a partir de las entrevistas, los operadores conocen lo que puede aportar cada una de esas personas a los jueces para probar y sostener la acusación.

Pero debe tomarse conciencia de que su adecuada contención resultará fundamental a la hora de brindar su testimonio. Quienes operamos en el sistema judicial nos encontramos familiarizados con formalidades, prácticas y ritos desconocidos para aquellas personas que no han pasado por esa experiencia. Es así que resulta primordial contener a la víctima, fortalecerla, contener a quienes oficiarán de testigos, brindarles las explicaciones que les permitan afrontar con tranquilidad y naturalidad el acto del juicio. En suma, posibilita, mediante la contención metodológica que expongan ante la judicatura con solvencia, explicando todo lo que saben y conocen que pueda resultar útil a la dilucidación del caso.

A partir de esos aportes interdisciplinarios, y en función de los hechos del caso, los fiscales podemos seleccionar una gama de medidas de protección que parten desde prohibiciones de acercamiento (menos gravosas) a la más grave que es la prisión preventiva e implica una restricción de la libertad de la persona imputada. Si la persona denunciada fue detenida será notifica-

da, en la correspondiente audiencia de control de detención, de los hechos que serán motivo de investigación. Es en esa audiencia donde solicitaremos una medida de protección acorde a la situación de violencia, o en su defecto estaremos a la medida de protección ordenada en el fuero de familia. El plazo inicial de la investigación es de seis meses.

## **ii. La víctima vista como unidad**

Nuestro norte es la víctima, y es por ello que deben tomarse todas las medidas que sean necesarias a fin de lograr su protección real e integral, haciéndole saber que su colaboración es esencial.

Así, resulta de vital importancia la intervención del SAVD, que conducirá y contendrá a la víctima, no solo al explicarle la necesidad de su participación en el proceso, sino al acompañarla cada vez que lo precise (cuando deba declarar en audiencia, cuando deba asistir al Cuerpo Interdisciplinario Forense —CIF— para ser examinada, en caso de agresión física) y fundamentalmente cuando quiera ser escuchada.

## **iii. Un caso testigo**

Si bien el fuero penal y el de familia corren por andariveles diferentes, los operadores que trabajamos en alguno de ellos nos nutrimos del otro. Así debe ser para dar una respuesta única e integradora a la víctima.

Voy a citar un caso real cuyos hechos son los que se siguen. En el año 2009, una mujer recibió en su celular un mensaje de

texto de su expareja y padre de sus hijas, avisándole que estaba en el juzgado de familia y le contestó que la esperara, que ya iba. Alrededor de las 10:50 h se encontraron en el juzgado, el hombre saludó a su hija y a la denunciante le dijo que quería arreglar el tema de alimentos: salieron de tribunales y se dirigieron caminando hacia el lugar donde la denunciante había dejado su auto; en ese corto tramo el hombre le dijo: “Me llevo a la nena, después te la devuelvo”. La mujer continuó caminando por la vereda, entonces su expareja la agredió física y verbalmente. En ese momento, y a escasos metros, se hallaba una funcionaria que vio el derrotero y solicitó al personal policial que se encontraba en el lugar la detención del agresor. El hombre fue detenido e imputado por el delito de amenazas en contexto de violencia de género en carácter de autor (art. 45 y 149 bis del Código Penal de la Nación, la Ley n.º 26485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y por los tratados internacionales Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mayormente conocida como la Convención de Belém Do Pará). La mujer agredida relató reiterados episodios anteriores de violencia y que ahora su expareja la amenazaba con ir a su lugar de trabajo y hacerle un escándalo.

Luego de formulados los cargos, las partes fueron citadas a debate, ocasión en que la defensa requirió como cuestión previa la aplicación de una suspensión del proceso a prueba (probation) conforme las prescripciones del art. 76 bis del Código Penal, por entender que la diligencia de dicho instituto resultaba viable al caso, en razón de la calificación legal, del plazo máximo de una

eventual condena, la posibilidad de la condicionalidad de la pena y que el imputado no contaba con antecedentes penales, requiriendo en definitiva esa resolución alternativa al conflicto penal suscitado, por el término de dos años, ofreciendo reparación a través de la donación de \$10.000 en favor de la Comisaría de la Mujer, la realización de un curso sobre revinculación pacífica y prohibición de acercamiento.

A nuestro turno, manifestamos que no prestábamos el consentimiento por varias razones. En primer lugar, por la oposición fundada de la víctima. Segundo, porque los hechos de violencia que se repetían en el tiempo conforme resultó de las actuaciones obrantes en el fuero de familia. De este modo, surge en forma nítida la necesidad de conocer la actividad desplegada en los otros fueros en los que también tramita el conflicto. Es fundamental nutrirnos mutuamente y articular en conjunto.

Durante la investigación, ante nuestro requerimiento, la jueza de familia nos permitió acceder a todas las actuaciones del expediente, entre ellas informes de trabajadoras sociales, psicólogas que integraban el Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI). Estas actuaciones nos dieron un acabado y claro conocimiento del contexto de la situación familiar. En definitiva, la información de calidad que llevamos a la jueza penal permitió al Ministerio Público Fiscal sostener que el hecho denunciado era la “punta del iceberg”, ya que en el fuero de familia había suficiente material que acreditaba la violencia continua padecida por la víctima, extremo que concordaba con las conclusiones a las que había arribado la psicóloga forense.

Por último, invocamos el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará y la Instrucción nro. 6/12 PGCHUBUT y como

cuestión de política criminal instruye a los fiscales a oponerse a la concesión de estas medidas alternativas, justamente porque son contrarias al espíritu de las convenciones que el Estado argentino ha adherido en materia de violencia de género.

La jueza resolvió conforme lo planteado por el Ministerio Público Fiscal, que “... nuestro Estado ha decidido enrolarse en defensa de los derechos que amparan a las víctimas vulnerables especialmente, la suspensión del juicio a prueba a nuestro plejo normativo es una cabal demostración que el delito penal no puede ser considerado únicamente desde una óptica dogmática, debe también ser valorado como la manifestación de un conflicto para el cual debe intentarse una solución acorde a los hechos en concreto sopesándose las conductas en cuanto al tiempo, modo y lugar de realización como al sujeto activo y pasivo. En este entendimiento analizando la causa bajo la perspectiva de los derechos humanos, se vislumbra claramente la interseccionalidad de las vulnerabilidades, y bajo el prisma de los derechos de la mujer a vivir una vida libre de violencia, las reglas de Brasilia sobre tratamiento a las víctimas de delito, y el deber de debida diligencia que se impone a los organismos integrantes del Poder Judicial. Por ello considero que se trata de una conflictiva conglomerante, es decir los hechos investigados, el contexto y el conflicto que subyace es lo que debe ponderarse a la hora de evaluar las alternativas de resolución del conflicto, la que a mi criterio torna inadecuada la vía intentada”.

El Defensor impugnó esta resolución. La Cámara Penal resolvió por mayoría declarar su nulidad; el caso volvió a la Oficina Judicial y una nueva magistrada se hizo cargo de la causa. La defensa reiteró —como era de prever— su pedido de suspensión de

juicio a prueba y tanto la víctima como la Fiscalía mantuvimos la oposición. El 18/10/2022, la Sra. Jueza le dio la razón en un todo a la defensa, desoyendo la voluntad de la víctima y los tratados internacionales.

Impugnamos ante nuestro Superior Tribunal de Justicia y obtuvimos una decisión favorable a los intereses de la víctima<sup>80</sup>. La sentencia es del 21 de marzo del 2023; uno de los votos —el de la Dra. Camila Banfi— valora el contexto de violencia y la voluntad de la víctima. Textualmente reza: “... El Ministerio Público Fiscal se opuso a la concesión de la probation indicando la multiplicidad de denuncias que se realizaron en el fuero de familia contra el imputado, y concretamente la efectuada por la damnificada (...) Además, mencionó que un funcionario judicial fue testigo directo del acto violento. Igualmente, la opinión de la víctima fue contundente. En la audiencia manifestó que se oponía a la solución alternativa, y requirió al magistrado que el caso sea elevado a juicio oral y público. Es cierto que la norma en cuestión (artículo 76 bis, primer párrafo CP) sólo exige como requisito para la concesión del instituto una pena cuyo máximo no exceda de tres años. Pero, como lo dije recientemente en el caso “Curilaf”, corresponde sostener la plena operatividad de los derechos declarados en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, y que cualquier decisión que menoscabe o restrinja su protección, determina la responsabilidad internacional. Así, la decisión de la jueza altera todo el marco normativo supranacional y quita

---

80. F. B. S. s/ denuncia amenazas S/ IMPUGNACIÓN” (Expediente N.º 100829 - Año 2022), sentencia del 21/2/2023, Sala Penal.

la posibilidad de aclarar en el debate la existencia del hecho, que prima facie, fue calificado como amenazas en contexto de violencia contra la mujer. La realización del juicio fue requerida especialmente por la víctima, y no hacerlo afectaría su efectivo acceso al proceso, tal como lo establece el inciso f) del artículo 7 de la Convención Belém do Pará. Entonces, bajo un análisis integral de la normativa y evaluando la finalidad de proteger a las víctimas de este tipo de hechos, deberá dejarse sin efecto la resolución en crisis y establecer la realización del juicio oral y público. Siendo ello así, propongo revocar la decisión N.º 3694/2022 y devolver las actuaciones a la oficina judicial de Puerto Madryn para continuar el trámite respectivo”.

Finalmente, el día 7 de noviembre del 2023 (cuatro años después de la denuncia) se desarrolló el debate en juicio abreviado, ocasión en que se oyó a la denunciante y el imputado aceptó la responsabilidad total y absoluta de los hechos, existiendo hoy y a su respecto una sentencia condenatoria firme.

Esta síntesis del caso grafica el largo derrotero que muchas mujeres deben transitar en su búsqueda de justicia para lograr una vida libre de violencias.

#### **iv. Reflexión final**

Quisiera terminar haciendo una última reflexión: el papel de la víctima es primordial en nuestro código, más si se trata de violencia de género. Ahora bien, no olvidemos que el Estado también tiene la obligación de dotarla de herramientas para superar la violencia padecida y comprender que esa violencia no la define en su futuro.

## VIII. RESEÑA.

### JUICIO POR JURADOS PUERTO MADRYN

*Iris Amalia Moreira*<sup>81</sup>

Desde hace varios años, distintos sectores de la sociedad argentina interesados en mejorar la administración de justicia trabajaron por hacer realidad la promesa constitucional sobre el juzgamiento de los delitos en juicios por jurados; por estas horas, con su funcionamiento en varias provincias, el tema ocupa el centro de los debates académicos, doctrinarios y jurisprudenciales y se empiezan a escuchar y a sistematizar<sup>82</sup> las voces de la ciudadanía convocada que se siente parte de estos nuevos sistemas de justicia penal y los describe, en general, como una novedosa, buena y emocionante experiencia, más allá de las alteraciones producidas en sus ritmos de vida.

La Red Mujeres para la Justicia —siempre con la mirada puesta en las personas destinatarias de los servicios de justicia— desde el primer momento consideró que las jornadas sobre “Respuestas judiciales a las violencias por motivos de género (denunciadas)”

---

81. Socia de la Red Mujeres para la Justicia. Jefa de la Defensa Pública Comodoro Rivadavia (2008-2022). Coordinadora Académica Especialización Penal Fac. Cs. Económicas UNPSJB, sede Comodoro Rivadavia.

82. Neuquén marcha a la cabeza de esta novedosa investigación.

que desarrollaría en Puerto Madryn en 2023 debían incluir un panel que hiciera posible reflexionar sobre una mejor calidad de respuestas que esperan las personas víctimas de las violencias de género más extremas y la actividad de un jurado que juzga los hechos delictivos que afectaron su integridad psicofísica o la de sus hijos e hijas, y también las posibles causas de eventuales veredictos que no pudieran satisfacer sus expectativas<sup>83</sup>.

La consigna en desarrollo exigía abordar con suficiente experticia tanto las técnicas de litigación adversarial propias del juicio por jurados como las técnicas de transversalización de la perspectiva de género en procesos penales con decisiones de un jurado popular. En definitiva, pensar en la respuesta judicial de un juicio por jurados para este linaje de casos requiere una teoría del caso que de principio a fin tenga en cuenta cómo lograrán las partes incorporar el enfoque de género durante las distintas etapas del juicio y cómo decidirá el órgano jurisdiccional comunicar al jurado las reglas de valoración de la prueba y la ley aplicable al caso, ambas con enfoque de género.

Para conducir la reflexión se cursó invitación a tres mujeres socias de la Red, magistradas judiciales que trabajan en juicios con y por jurados en las provincias de Neuquén y Buenos Aires a quienes les pedimos que nos introdujeran en el abordaje de las notas características de un buen juicio por jurados con perspectiva de género, de una buena actividad de litigación técnica para incorporar la perspectiva de género y de un acabado desempeño

---

83. Por entonces, se registraba una segunda anulación en ocho años de juicios por jurados en Buenos Aires en un caso en que la jueza omitió explicarle al jurado las instrucciones de la legítima defensa con perspectiva de género.

de la judicatura técnica en la tarea de conducir la litigación entre Acusación y Defensa y dar las correspondientes instrucciones al jurado, siempre con perspectiva de género.

La jueza patagónica Dra. Leticia Lorenzo abrió el diálogo con la audiencia con un esperanzador video que reunió relatos de las experiencias vividas por personas integrantes de jurados populares de la provincia de Neuquén y luego, con su acostumbrada agudeza, puso de resalto las estrictas y puntuales exigencias institucionales inherentes al desarrollo del juicio por jurado con perspectiva de género como cargas que, ineludiblemente, deben cumplir las partes técnicas convocadas a participar del proceso penal por mandato constitucional. Soluciones mágicas nunca; abstracciones, anuncios y titulares jamás; solo descripciones concretas de hechos y del contexto de violencia de género y producción de prueba de corroboración; litigación seria siempre, tanto para incorporar la perspectiva de género como para planificar, construir y defender las instrucciones que la judicatura debe comunicar al jurado para evitar el juego de los prejuicios, trabajo arduo antes y durante la audiencia de selección de jurados para conformar un jurado imparcial.

Siguió la Dra. Victoria Santamarina, de la Fiscalía Bonaerense, quien en interacción con la audiencia y mediante el uso de herramientas tecnológicas demostró que todas las personas —incluidas las profesionales de la abogacía— tenemos nuestros propios sesgos conscientes o inconscientes y que es posible y necesario “abordarlos”, y “a tiempo”, cuando se trata de aquellas llamadas a integrar el jurado imparcial; nos introdujo en la dinámica de la audiencia de “*voir dire*”, con revisión de la actividad técnica de las partes litigantes en ese momento clave y único para la de-

tección de los prejuicios en las personas que deben decidir casos atravesados por la violencia de género.

La Dra. Carolina Crispiani de la judicatura bonaerense cerró el panel abordando en profundidad la elaboración de las instrucciones con perspectiva de género por la judicatura técnica con destino al jurado popular y el marco normativo internacional que lo reclama y justifica.

Las tres exposiciones permitieron arribar a algunas conclusiones unánimes: no corresponde exigir capacitación previa en perspectiva de género a las personas para integrar el jurado, el veredicto adverso a los intereses de la víctima en casos que implican violencia de género tiene su origen en el deficiente trabajo previo que cumplan las partes o la Judicatura y no es posible anticipar que el juicio por jurados puede dar mejores respuestas a todas las víctimas de las violencias de género pues el propio escenario puede resultar reparador para algunas víctimas y revictimizante para otras.

Sin dudas, las tres magistradas hicieron aportes valiosos que, seguramente, pasarán a formar parte de los nuevos repertorios de buenas prácticas. Además, los contenidos compartidos permitieron verificar los buenos ensambles generados a partir de la innovación tecnológica, la investigación científica y la experiencia de los técnicos sobre los más diversos aspectos del funcionamiento de los jurados populares al punto que ya se revelan como herramientas imprescindibles para gestionar la complejidad presente en estos nuevos sistemas procesales penales.

Finalmente, las observaciones de las expositoras y de la entusiasta audiencia nos pusieron en la certeza de que este tipo de instancias son las que necesitamos para salir de la práctica diaria

y de las actividades que creemos que hacemos bien para animarnos a ir más allá y pensar mejores alternativas. Este el espíritu con que la Red Mujeres para la Justicia organizó el encuentro y que queremos transmitir a las personas que se aproximen a la lectura de este nuevo material que tiene intención de reproducir lo sucedido el 29 de setiembre de 2023 y recuperar líneas de acción que cruzan teoría y práctica sobre las que sería deseable trabajar en un futuro encuentro.

# IX. LAS EXIGENCIAS INSTITUCIONALES DEL JUICIO POR JURADOS. SOBRE LA IMPORTANCIA DE NO PRETENDER SOLUCIONES MÁGICAS

*Leticia Lorenzo*<sup>84</sup>

## **i. Contexto**

Pese a su estipulación constitucional de siempre<sup>85</sup>, el juicio por jurados recién se implementó en nuestro país por primera vez con un diseño escabino o mixto a fines del siglo xx, en la provincia de Córdoba<sup>86</sup>. Posteriormente, las provincias de Neuquén y

---

84. Abogada. Jueza Penal en Neuquén. Docente de litigación penal en la Universidad Nacional de La Pampa. Exresponsable de la escuela del Poder Judicial de Neuquén (2013-2018).

85. El juicio por jurados está establecido en la Constitución Nacional desde su primera versión de 1853, pese al éxito histórico de resistir ese formato de juzgamiento.

86. Se reguló en el Código de Procedimientos Penal de 1991 bajo la forma de un tribunal mixto compuesto por tres jueces profesionales y dos ciudadanos comunes —escabinos—. El sistema no se implementó hasta 1998. En 2004 se amplió la participación ciudadana en la justicia penal mediante la Ley n.º 9182, en vigencia desde el 1 de enero de 2005. Esta ley mantuvo el

Buenos Aires implementaron ya entrado el siglo xxi (en 2014) el juicio por jurados en su modalidad clásica<sup>87</sup>. Desde entonces, son cada vez más las provincias que han incorporado la posibilidad de juzgamiento por jurados populares para diversos casos y con particularidades en cuanto a la forma de acceder a esa modalidad de juzgamiento<sup>88</sup>. Podríamos afirmar que casi la mitad del país se encuentra llevando adelante juicios por jurados populares en materia penal, y en la mayoría de esos sistemas existe la posibilidad de que jurados populares juzguen diversos hechos que implican violencia de género, sobre todo cuando de violencias extremas se trata (femicidios y/o delitos graves contra la integridad sexual).

Con ese marco de situación, de una parte encontramos optimismo de parte del sector académico y judicial que ha sostenido durante mucho tiempo la necesidad de incorporar el juicio por jurados en la Argentina<sup>89</sup>. Se trata de un sector que mantiene

---

sistema mixto, pero cambió la composición: el tribunal se integra con ocho jurados populares y tres jueces técnicos. Para los casos en que procede el jurado (art. 2 de la ley), el jurado es obligatorio. Entre los delitos comprendidos se encuentran los homicidios agravados y los delitos contra la integridad sexual en que resulte la muerte de la persona.

87. Doce personas integran el jurado popular que delibera sin intervención de ningún juez o jueza técnica. La función de la judicatura técnica es llevar adelante la audiencia de selección del jurado, conducir el debate y brindar las instrucciones de derecho previamente a la deliberación.

88. Al momento de redacción de este texto, además de Córdoba, Neuquén y Buenos Aires, han implementado el juicio por jurados para algunos casos Catamarca, Chaco, Chubut, Entre Ríos, Mendoza y Río Negro. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene una ley de juicio por jurados aprobada y a punto de implementarse.

89. Una porción importante de quienes trabajan permanentemente por la

desde siempre un fuerte convencimiento sobre el salto cualitativo que implica la implementación del juicio por jurados en términos de transparencia, participación, clarificación, celeridad... democratización de la justicia, en definitiva. Ese convencimiento ha generado que en la búsqueda de la incorporación del juicio por jurados se admitan modelos de lo más diversos en los distintos lugares del país en que se reguló, ya que la generación de consensos no siempre es uniforme ni persigue los mismos fines.

De otra parte, con el juicio por jurados ya en funcionamiento empiezan a darse situaciones en las que los jurados populares deciden absoluciones en casos que implican violencia de género y ello lleva a encender alarmas en el sector que tiene puesta una mirada expectante en la administración de justicia como espacio de investigación y sanción de la violencia hacia las mujeres.

Estos dos sectores (el de quienes militan el juicio por jurados y el de quienes militan la intervención en cuestiones de violencia con perspectiva de género) no están aislados o transitan en paralelo, sino que tienen intersecciones concretas. Sin embargo, el peso de un tema sobre el otro puede generar diversas miradas y/o posicionamientos.

Me considero a mí misma un producto de esa intersección, en tanto creo que el juicio por jurados debe ampliarse en nuestros sistemas y a la vez defendiendo la idea de que la administración de justicia debe incorporar la perspectiva de género en sus intervenciones para lograr investigaciones efectivas, sanciones correctas y reparaciones reales a las víctimas de violencia de género. Su-

---

ampliación del jurado popular se nuclea en la Asociación Argentina de Juicio por Jurados: <https://www.juicioporjurados.org>.

pongo que esa es la razón por la que me invitaron a compartir el panel sobre la temática. A continuación intentaré esbozar algunas líneas vinculadas a los dos temas, desde una perspectiva de exigencias a las estructuras judiciales<sup>90</sup>.

## ii. El juicio por jurados no es teatro

Debe destacarse que litigar un caso ante jurados no es tratar de “convencer” a doce personas a partir de una especie de talento para la actuación, sino que requiere tener un conocimiento acabado del caso, la posición que se sostiene y, sobre todas las cosas, la forma en que debe producirse la prueba para corroborar cada afirmación que se realiza. Es decir: el juicio por jurados implica exigencias importantes desde la preparación del caso y el litigio en el debate. Exigencias que, a la vez, están condicionadas por la estructura del sistema procesal. La forma en que esté regulado el procedimiento en el código procesal determinará en gran medida cómo se desarrolle la presentación de los casos en juicio.

En materia penal hace varias décadas que las reformas hacia la oralidad, la contradicción y adversarialidad han tenido diversas consecuencias en las conformaciones legales. Se suele hablar de distintas “generaciones” de reformas procesales, que esquemáticamente podríamos caracterizar desde los sistemas “mixtos”, con una inves-

---

90. En ese sentido, este texto es en alguna medida una continuación (y repetición) de algunas ideas que venimos trabajando junto a Ileana Arduino y que hemos escrito con anterioridad: ARDUINO, Ileana y LORENZO, Leticia, 2022. “Juicio por jurados y cuestiones de género”. Revista Atípica, 4. Disponible en: <https://revistaatipica.mjus.gba.gob.ar/juicio-por-jurados-y-cuestiones-de-genero>.

tigación escrita y con una participación de la judicatura que no termina de entregar la titularidad de la acción a los Ministerios Públicos Fiscales hasta los sistemas enteramente adversariales, donde la oralización del proceso ha sido completa y es la fiscalía quien tiene la potestad de decidir el curso de las acciones penales con controles de garantías pero sin intromisiones jurisdiccionales<sup>91</sup>.

El juicio por jurados se ha implementado en provincias más atadas a la escritura y a una forma de procedimiento que no termina de avanzar hacia la adversarialidad, como también en provincias que reformaron completamente sus procesos y en ese marco implementaron el jurado popular.

En el primer caso, colocaría a la provincia de Buenos Aires como ejemplo. Una investigación que sigue fuertemente atada a la lógica del expediente, con cargas procesales inmanejables y tiempos que se disparan generando esperas importantes (a veces de años) para la realización de los juicios, son el escenario de la realización de juicios por jurados.

En el otro extremo se encuentran las provincias de la Patagonia que implementaron el jurado popular: Neuquén y Río Negro lo hicieron a partir de una reforma integral del proceso; Chubut lo hizo con una experiencia de más de una década en un proceso enteramente acusatorio, oral y adversarial.

¿Por qué me interesa destacar este punto? Porque creo que no es una cuestión menor cómo las provincias que avanzaron hacia

---

91. Es necesario aclarar que estoy simplificando al extremo décadas de discusiones en materia procesal penal en esta esquematización; pero a los efectos del texto no quisiera perderme en un desarrollo que tiene carácter indirecto para lo que pretendo establecer.

el acusatorio en forma completa estructuraron todo el proceso de forma tal que el juicio por jurados no resulte una forma extraña al diseño procesal. Procesos más atados al expediente, con dificultades para diferenciar el rol de cada interviniente y con dilaciones temporales importantes difícilmente puedan encontrar en el jurado popular una respuesta adecuada; y probablemente estén más cerca de la “teatralización” que del litigio.

Entonces, aun cuando el juicio por jurados es el horizonte de sentido constitucional para todo juicio criminal, creo que no puede pretenderse que funcione con una estructura inadecuada, burocratizada y atada al trámite por encima del litigio. Me atrevo a proponer que, para lograr la finalidad completa del juicio por jurados, mínimamente es necesario garantizar:

- **Procesos íntegramente orales.** La distorsión que genera la resolución de controversias por escrito en términos de uso del tiempo, formas de los planteos, respeto de los momentos procesales y de cantidad de resoluciones jurisdiccionales previas es grande e impacta en los casos que llegan a juicio y el modo en que los juicios se desarrollan.
- **Titularidad completa de la acción penal en cabeza del MPF.** Me refiero a la necesidad de que el órgano acusador posea y utilice adecuadamente diversos mecanismos de tratamiento de los casos (desde criterios de desestimación hasta formas abreviadas de alcanzar condenas). Diferenciar las situaciones que requieren un juicio de aquellas que pueden recibir una respuesta sin judicializarse es esencial para garantizar investigaciones eficaces y casos bien sostenidos en juicio.

- **Una estructura de apoyo adecuada.** Desarrollar un juicio por jurados no es solo exigente en términos de litigio: también requiere una logística que garantice que las personas que tendrán la tarea de decidir el caso podrán hacerlo con comodidad y sin preocupaciones. Ello implica necesariamente pensar en organismos de apoyo administrativo que centren su labor en gestionar la organización del juicio por jurados.
- **Razonabilidad en el uso del tiempo.** Desarrollar los juicios en tiempos razonables con relación al momento en que iniciaron las investigaciones también es una forma de garantizar resultados adecuados. Si un juicio se va a desarrollar años después de haber iniciado la investigación, todo aquello que solemos recomendar en términos de preparación del caso y planificación del litigio pierde bastante sentido<sup>92</sup>.

Estos cuatro aspectos, desagregables en infinidad de subtemas a los que hay que poner cuidado, son necesarios para llevar adelante cualquier tipo de proceso. Pero lo son con mayor intensidad cuando se va a presentar un caso ante personas que se asoman por primera vez al entorno penal, que escuchan por primera vez las reglas de producción de la prueba y las exigencias mínimas para tener por probado un caso, y que se tomarán seriamente cada una de las recomendaciones

---

92. Respecto a este punto, las provincias de Río Negro y Neuquén han consolidado procesos en los que en un tiempo que no supera el año y medio desde que inicia la investigación, los casos son juzgados por jurados y revisados por los tribunales de impugnación. Este no es un dato menor para quienes atraviesan el proceso como víctimas o imputadas.

que se les realicen sobre el curso del proceso a través de las instrucciones.

### **iii. El litigio no puede concebirse en términos de “titulares”**

Aun si contamos con una estructura que posibilite el juicio por jurados en el marco de un litigio entre partes que sostienen versiones controvertidas, ello no es suficiente. Se trata de un entorno que posibilita un mejor litigio, pero que nos obliga a pensar las exigencias de ese litigio.

En cualquier juicio penal quien lleva adelante la acción (el Ministerio Público Fiscal) tiene una obligación muy sencilla de enunciar pero muy compleja de llevar adelante: la carga de probar el hecho que le imputa a una persona más allá de toda duda razonable. Cada afirmación de hecho que realice la acusación debe contar con respaldo probatorio, sea este directo o indirecto. La obligación de establecer una verdad por correspondencia, de corroborar la teoría de los hechos que presenta quien imputa un delito en un proceso penal, es ineludible.

Quienes nos hemos orientado a enseñar materias vinculadas a la litigación insistimos desde hace mucho tiempo en la importancia de relatar los casos desde los hechos. Abandonar las abstracciones y ponerles descripciones concretas. Nuestra formación desde la abogacía a veces nos juega malas pasadas en ese sentido: aprendemos a subsumir hechos en categorías jurídicas y luego nos quedamos en el mundo de esas categorías, de la abstracción. Y cuando nos quedamos en el mundo de la abstracción, es altamente probable que enunciemos solo titulares.

Decimos que una mujer sufrió “violencia de género” pero no describimos las circunstancias fácticas que constituyen ese (o esos) actos de violencia que sufrió. Decimos que una determinada circunstancia ocurrió en un “contexto de violencia de género” pero no describimos los hechos que nos permiten sostener ese contexto. ¿Cuál es el problema de sostener abstracciones? Que lo abstracto no puede probarse. Cuando nos quedamos en el plano de las categorías abstractas podemos olvidarnos de producir la prueba concreta que permita, a través de una descripción de hechos, concluir la abstracción.

A eso nos referimos cuando decimos que no puede pensarse en el litigio desde “los titulares”: que si quien está litigando sostiene que en el caso existe un contexto de violencia de género, luego tendrá la obligación de relatar los hechos (ya sea en un período extenso o en un momento puntual) que le permiten hablar de ese contexto; y una vez que relate esos hechos, tendrá la tarea de demostrarlos a través de la prueba que produzca en el juicio. Lo hemos dicho tantas veces que por momentos creemos que es obvio. Sin embargo, luego observamos cómo se desarrollan los juicios y nos da la sensación de que quienes litigan tienen más apuro por terminar el juicio que cuidado en la producción de la prueba. Y allí caemos nuevamente en los titulares.

¿Por qué nos preocupan los titulares? Porque cuando no se realiza una tarea de producción probatoria paso a paso, se abre el enorme riesgo de la imaginación de quien juzga: allí donde no haya prueba, ese “hueco” será reemplazado por percepciones personales. Y esas percepciones personales pueden estar integradas por miradas prejuiciosas, estereotipadas o sesgadas. El ámbito de ingreso de los estereotipos en un juicio es el de la ausencia

de prueba o, para ser más clara, el del descuido en la forma de producir la prueba derivado de la falta de claridad en los hechos relevantes.

Hay una frase que cada tanto aparece en el mundo del periodismo: “No dejes que la realidad te arruine un buen titular”; la diferencia entre una noticia difundida por un medio y un juicio (entre tantas otras) es que en el juicio la realidad asociada al “buen titular” debe construirse por quienes litigan sobre la base de la prueba que produzcan en el juicio. Y allí, una mala litigación, basada en abstracciones, no construye realidad y arruina cualquier buen titular.

Entonces, de la misma forma que consideramos necesarias ciertas condiciones básicas en el diseño de los procesos, también entendemos fundamental que el litigio sea planificado y ejecutado con cuidado y precisión. Abandonar la idea del juicio como trámite que tenemos que terminar rápidamente es otra de las condiciones para tener resultados no cuestionables cuando implementamos el juicio por jurados.

#### **iv. ¿Y dónde queda el género?**

##### **¿El jurado popular es machista?**

A la segunda pregunta de este apartado respondería rápidamente: sí, al igual que todas las personas que convivimos en la sociedad actual. Mal que nos pese, lejos estamos de abandonar las concepciones patriarcales en las relaciones comunitarias, aunque nos esforzamos por avanzar en esa senda.

Digo esto porque de la misma manera que existe un riesgo de tener un jurado con miradas dogmáticamente machistas, no estamos libradas de esa posibilidad frente a tribunales técnicos, acusadores públicos ni defensas de personas imputadas<sup>93</sup>. Entonces, de la misma manera que en los dos apartados anteriores sostuvimos que para implementar el jurado es necesario considerar una estructura procesal con cierto diseño mínimo y una forma de litigar que trascienda la abstracción, no está de más recordar que la administración de justicia es un ámbito con muchas dificultades para comprender, incorporar e internalizar el significado concreto de trabajar con perspectiva de género<sup>94</sup>.

Esas dificultades impactan, desde mi perspectiva, en la integración de la perspectiva de género en aquel litigio al que le exigimos que supere los titulares en el apartado anterior. Y un caso que no solo se litiga desde los titulares, sino que además no incorpora concretamente una mirada de género, difícilmente será observado por el jurado popular de la forma en que requerimos que sea observado. Dicho en términos muy concretos: si quien acusa está atravesado/a por prejuicios propios que le impiden acreditar el caso que trae a juicio, si no cree en su caso... menos

---

93. Si hacemos el ejercicio de solicitar a cualquier persona que se interese por estos temas que nos cuente alguna vivencia relacionada con un comportamiento sin perspectiva de género en el ámbito de la judicatura técnica, arriesgo a decir que no tendremos que esperar demasiado tiempo para llenarnos de tristes anécdotas al respecto.

94. Vale aclarar que no desconozco el enorme trabajo que se hace desde hace mucho tiempo para revertir esa situación. Ámbitos como el que nos convoca en esta publicación es una muestra de ello. Pero creo que no debemos perder de vista de dónde venimos y con qué construcciones culturales convivimos al momento de valorar la posición del jurado popular.

puede esperarse que el jurado popular le dé la razón. Lo mismo si lo pensamos desde la defensa penal de mujeres vulnerables: si quien ejerce la defensa no despliega una estrategia de litigio para acreditar los hechos que llevan a sostener la vulnerabilidad, difícilmente el jurado pueda llegar a esa conclusión.

Pero además, esas dificultades menosprecian dos ámbitos importantes que se incorporan en las estructuras procesales a partir de la incorporación del jurado popular: la audiencia de selección del jurado y las instrucciones de derecho que se brindan al jurado conformado para el caso concreto.

#### *iv. a. La audiencia de selección.*

##### *La oportunidad de un tribunal imparcial*

A diferencia de lo que ocurre con tribunales técnicos, cuando un caso es juzgado por un jurado popular se realiza, previamente al juicio, una audiencia en la que se convoca a un número importante de ciudadanos y ciudadanas<sup>95</sup> de entre quienes se terminarán designando a las doce personas titulares y a la cantidad de suplentes que requiera la ley específica para inter-

---

95. El procedimiento concreto de cada provincia varía, pero en términos generales podemos señalar que los poderes judiciales que tienen juicio por jurado en forma periódica (una vez al año, en la mayoría de los casos) sortean del padrón electoral a un número de ciudadanos y ciudadanas que a lo largo de ese período podrán ser llamados para integrar jurados populares. Una vez que se eleva un caso a juicio y debe ser juzgado por jurados, el organismo judicial sortea de entre las personas sorteadas en aquel momento inicial a un número superior a las doce personas titulares (por lo general se intenta doblar o triplicar esa cantidad) y esas personas son llamadas a una audiencia, que es llamada audiencia de selección o “*voir dire*”.

venir en el juicio concreto. En esta audiencia se trabaja sobre tres ámbitos: excusaciones, recusaciones de las partes con causa y recusaciones de las partes sin causa. Con un eje central: la búsqueda de imparcialidad.

Por lo general, el juez o jueza técnica les explicará a las personas sorteadas brevemente la razón por la que fueron convocadas y en qué consiste la imparcialidad, y les consultará si consideran que tienen alguna razón que afecte su posición imparcial con relación al caso en el que potencialmente les tocará intervenir. Luego serán las partes quienes tendrán la posibilidad de hacer preguntas a las personas sorteadas<sup>96</sup> para buscar problemas de parcialidad con relación al caso que sostendrán en el juicio.

Volviendo a la idea de trascender los titulares en el litigio, cuando se está ante un juicio por jurados populares parte central de la planificación del litigio debe orientarse a esta audiencia: ¿qué dificultades presenta mi caso? ¿Dónde pueden aparecer prejuicios en la mirada sobre la prueba? ¿Qué valores en las personas podrían sesgar su mirada sobre la prueba? Estas y otras preguntas son centrales para diseñar una estrategia específica de búsqueda de información en esta audiencia para determinar si existen posibilidades de recusar con causa a algunas de las personas que fueron sorteadas y/o si es necesario utilizar las recusaciones sin causa. Ahora, si yo considero que mi caso no está atravesado por potenciales miradas prejuiciosas o si creo que las personas tienen

---

96. Existen diversos mecanismos de intervención de las partes y su ejecución dependerá mucho de la estructura del proceso, la dinámica que el juez o jueza técnica le imprima a la audiencia, los apoyos en la organización de la audiencia. Pero siempre existe una posibilidad de que las partes indaguen sobre potenciales problemas de parcialidad entre las personas sorteadas.

una obligación anterior a las mías como litigante de mirar el caso sin interferencias... el problema será más mío en el cumplimiento de mi función que del jurado en el caso concreto.

La audiencia de selección de jurados es una enorme oportunidad para identificar los perfiles de las personas que terminarán integrando el jurado, reconocer problemas, profundizar en la búsqueda de precisiones. Sin embargo, aún no hemos logrado dimensionar el significado que tiene para el litigio el derecho que nos otorga este sistema a identificar problemas de parcialidad en la mirada del caso. Y digo que no lo hemos dimensionado porque encontramos varios inconvenientes alrededor de esta audiencia:

- Ausencia de preparación específica. Es frecuente que las partes no hayan identificado dónde pueden estar los problemas en su prueba en términos de activar prejuicios en la valoración que realice el jurado. Al no tener esta identificación, la actuación en la audiencia de selección suele ser formal y orientarse a cuestiones irrelevantes con relación a los puntos difíciles del caso.
- Incorporación de esta audiencia en el sentido de “trámite”. También es frecuente que tanto los organismos jurisdiccionales como (en ocasiones) las propias partes tengan más preocupación por iniciar el juicio que por encontrar el mejor jurado posible. En ese contexto, suele tenderse a evitar que se recuse a personas cuando el número de quienes concurrieron es escaso y la recusación puede generar la necesidad de un nuevo sorteo. La priorización de la realización del juicio por encima del derecho de las partes vinculado con esta audiencia empobrece la potencialidad de este momento procesal.

- Dificultades en la conducción de la audiencia. Realmente es una cuestión novedosa esta posibilidad de “buscar la imparcialidad”. Tan novedosa que no siempre tenemos claridad en la trascendencia de generar el mejor espacio para que las partes desplieguen sus búsquedas. Así, si el juez o jueza técnica asignada a la audiencia considera que esto debe avanzar hacia el juicio (asociado con el punto anterior), la audiencia no tendrá la misma relevancia que si se abre el espacio para que se ejerzan con la mayor amplitud posible los derechos a identificar problemas de parcialidad.

Lo que nos interesa señalar es que aquí ya hay un ámbito importante para prevenir posibles posiciones prejuiciosas en la deliberación. Solo necesitamos prepararnos técnicamente para sacarle el máximo provecho a este momento del proceso.

#### *iv. b. Las instrucciones sobre el derecho*

Una segunda cuestión novedosa es la vinculada con las instrucciones. El jurado popular recibe orientaciones por parte del juez o jueza técnica que dirigirá el debate a lo largo de todo el juicio:

- Cuando culmina la audiencia de selección recibe unos primeros lineamientos sobre la estructura del proceso, los roles de las partes y su función específica.
- Cuando inicia el juicio recibe una orientación sobre cómo se desarrollará, en qué consiste la prueba, cómo valorarla y cuáles son las garantías que debe considerar en su mirada del debate.

- En el transcurso del juicio puede recibir explicaciones específicas vinculadas con lo que ocurra en el desarrollo del debate.
- Previamente a pasar a deliberar, recibirá la explicación sobre las exigencias del derecho de fondo involucrado con el caso, más los requisitos que deben respetarse en la deliberación.

Es decir: el jurado no pasa a la sala de deliberación a conversar sobre “qué le pareció el caso” desde ningún lugar. Las instrucciones que la judicatura técnica entrega al jurado popular son una guía para conducir la deliberación. Recibirán explicaciones sobre las exigencias probatorias, el estándar que la acusación debe superar y los elementos del delito o delitos involucrados. También podrán recibir instrucciones específicas sobre las diversas perspectivas involucradas en el caso y su significado.

Estas instrucciones que entrega la judicatura técnica serán previamente debatidas con las partes en litigio. Aparece entonces una nueva obligación de quienes litigan, que es previa al juicio y forma parte de la preparación: tener claridad sobre el contenido que sostendrán para las instrucciones al jurado.

Ejemplos en este sentido:

- Si estamos en un caso de violencia sexual en que la controversia está en la existencia o ausencia de consentimiento por parte de la víctima y sostenemos la acusación, tenemos la obligación de preparar una instrucción sobre cuáles son las exigencias para concluir que existió consentimiento. Y no solo tenemos la obligación de preparar la redacción, también tenemos que preparar la argumentación para sostener ante el juez o jueza técnica nuestra propuesta de

redacción desde la jurisprudencia, la doctrina, las obligaciones internacionales.

- Si estamos en un caso en el que hemos sostenido el contexto de violencia de género (relatado siempre en términos fácticos, como ya hemos dicho) y la contraparte disputa la existencia de ese contexto, tendremos la obligación de preparar una instrucción que explique la desigualdad estructural, la posición de género, el significado en el contexto y el valor potencial para el caso concreto. Y nuevamente con el respaldo ya referido para defender esa propuesta ante la judicatura técnica.
- Si estamos sosteniendo una causa de justificación basada en una posición de género, tendremos que proceder de la misma manera.

Como puede observarse, la preparación de las instrucciones forma parte de las nuevas obligaciones de quienes litigan y no es una actividad que pueda realizarse de la noche a la mañana, en un cuarto intermedio mientras tomamos un café. Tampoco se trata de una actividad que podamos “dejarle al juez o la jueza” que conduce el debate porque aun cuando se trate de una persona con todo el conocimiento, la destreza y la idoneidad para hacerlo, hay algo que el juez o la jueza no tiene: interés en lograr una resolución del caso en un sentido u otro.

Unas instrucciones bien planificadas, correctamente defendidas y planeadas con antelación al propio juicio, no solo limitan enormemente la posibilidad de decisiones arbitrarias por parte del jurado sino que además sirven como una excelente guía para precisar el litigio del caso.

Este segundo ámbito, en definitiva, abre múltiples posibilidades de trabajo de acuerdo con las exigencias de cada caso, pensando en limitar al máximo posible los potenciales prejuicios en el jurado.

Si a ello le sumamos un buen trabajo en la audiencia de selección de jurado podemos ver cómo el propio sistema nos brinda las herramientas para incorporar el género en el litigio, generar una posición con perspectiva en el jurado y evitar miradas machistas en la resolución. Solo tenemos que trabajar en ese sentido.

## **v. ¿Debe capacitarse a los jurados?**

Quise dejar para el final esta pregunta porque es de las consultas que más me irritan en los últimos tiempos. Entonces, quisiera explicar las razones de mi irritación.

A lo largo de este texto he tratado de mostrar cómo un diseño procesal adecuado, un litigio comprometido y un uso adecuado de las herramientas específicas para formar un jurado sin problemas de parcialidad restringen casi completamente la posibilidad de tener decisiones arbitrarias en un juicio por jurados populares.

Todas las obligaciones son nuestras, de quienes integramos el sistema de justicia en forma permanente. Y cuando esas obligaciones se cumplen, los resultados son muy satisfactorios.

Sin embargo, escuchamos recurrentemente, en diversas modalidades, la propuesta de capacitar a los jurados populares en perspectiva de género previamente a intervenir en un juicio. Desde mi punto de vista, esa propuesta no es más que una forma de exigirle al jurado que haga mi trabajo por mí. ¿A qué me refiero?

Si soy litigante y cumpla adecuadamente con las obligaciones que he procurado describir en este texto, cumpliré a la vez con la tarea de integrar la perspectiva de género en mi caso y, de esa forma, introducir al jurado popular la mirada de género necesaria para el caso concreto.

Si soy jueza técnica y cumplí adecuadamente con mis obligaciones de conducción del proceso, posibilitaré el ejercicio amplio de los derechos de las partes para identificar previamente al juicio problemas de parcialidad, evitaré la incorporación de un litigio estereotipado en el transcurso del juicio y admitiré las instrucciones necesarias para no abrir posibilidades de valoraciones arbitrarias en la deliberación del jurado. Más corto: trabajaré con perspectiva de género y generará el entorno de condiciones para que el jurado delibere en el mismo sentido.

Es nuestro trabajo. Es nuestra obligación. No de las personas que son sorteadas y, con un compromiso que sigue resultando emocionante, concurren a las audiencias, observan con atención, se preocupan por comprender toda la información y entregar la mejor decisión posible para el caso.

Por supuesto que no todo es idílico y que encontraremos a personas sumamente resistentes, prejuiciosas o enojadas con el sistema. Tenemos las herramientas para evitar que esas personas integren jurados. También será posible que aun con la mejor preparación, litigio e instrucción posible, el veredicto no resulte como lo esperábamos. Ello es siempre una posibilidad en un sistema basado en la construcción de una verdad por correspondencia, donde debe presentarse prueba que será valorada por el tribunal (sea técnico o popular).

Una “capacitación previa en perspectiva de género”, en mi opinión, solo contribuirá a fortalecer la imagen de la justicia alejada y ajena a la comunidad en la que interviene. Y difícilmente impacte en la forma de juzgar un caso concreto. A menos que creamos que es un buen sistema de litigio en los casos concretos el de mantenernos en el proceso como trámite y el litigio de “titulares”, sin profundizar en los casos.

## vi. Conclusiones

En el artículo que escribimos con Ileana Arduino y cité al comienzo de este texto dijimos que no somos partidarias ni de la romantización de la participación ni creemos que haya que reivindicar rutinas burocráticas. Sigo pensando lo mismo (y probablemente buena parte de este texto sea una adaptación de aquello que escribimos con Ileana).

No creo que deba defenderse dogmáticamente ni el jurado popular como mecanismo de juzgamiento ni una forma específica de regulación del jurado popular. Seguramente habrá casos que por razones de lo más diversas no deban llegar al jurado popular<sup>97</sup>. En términos de regulación, a diferencia de mis queridas colegas de la Asociación Argentina de Juicio por Jurados, no tengo una certeza tan absoluta sobre la conveniencia de no habi-

---

97. Pienso por ejemplo en las víctimas que deben declarar en el juicio y el impacto que para algunas puede significar hacerlo frente a un conjunto numeroso de personas desconocidas. Así como para algunas puede significar reparador, para otras puede implicar una revictimización. No podemos tener una certeza para todos los casos de la conveniencia o inconveniencia.

litar nunca el recurso ante las absoluciones<sup>98</sup>. Tampoco creo que necesariamente deba exigirse la unanimidad como única forma de veredicto, o al menos es un tema para pensar con mayor profundidad. Son muchos los temas vinculados al jurado popular sobre los que se abren líneas de debate.

De la misma manera que son muchos los temas vinculados al litigio controversial en situaciones que involucran cuestiones de género que aún no tenemos del todo resueltas y sobre las que debemos profundizar.

Lo que me parece un error es pensar que el jurado popular es una forma de juzgamiento improcedente para situaciones que implican violencia de género. O que para admitirla como forma de juzgamiento debemos incorporar exigencias como la capacitación previa, que rara vez le exigimos a quienes todos los días trabajan con estos temas.

Prefiero pensar que quienes observamos e intervenimos en los sistemas desde el conocimiento técnico del derecho tenemos una vara mucho más elevada a partir de la incorporación de formas de participación popular. Está en nosotres decidir si queremos estar a la altura de estos desafíos.

---

98. La resolución del equilibrio entre garantías y tutela judicial efectiva no me parece tan clara como suele presentarse en las situaciones de veredicto absolutorio. Desde mi perspectiva, es un tema que debe explorarse más.

X. ¿POR QUÉ LE ECHAMOS LA CULPA A LA  
“SOCIEDAD MACHISTA” EN CASOS DE  
ABSOLUCIÓN POR PARTE DE UN JURADO POPULAR?  
REFLEXIONES SOBRE INTERVENCIONES  
JUDICIALES Y PROPUESTAS

*Victoria Santamaria Guglielmetti*<sup>99</sup>

**i. Introducción**

“La cultura no hace a la gente. La gente hace la cultura. Si es verdad que no forma parte de nuestra cultura el hecho de que las mujeres sean seres humanos de pleno derecho, entonces podemos y debemos cambiar nuestra cultura”<sup>100</sup>.

El presente artículo busca dejar plasmado el encuentro Federal de trabajo de la Red Mujeres para la Justicia que convocó a

---

99. Abogada (UBA). Ayudante Fiscal MPBA, maestranda en Género y Políticas Públicas (FLACSO). Docente de Posgrado en Litigación (USI), capacitadora Procuración General MPBA en Litigación y Violencia de Género, docente (UBA) Juicio por Jurados y Elementos de Derecho Penal y Proc. Penal. Integrante de la Red Mujeres para la Justicia.

100. ADICHIE, Chimamanda Ngozi, Todos deberíamos ser feministas, 6.ª ed., Penguin Random House Grupo Editorial, Barcelona, 2016, p. 53.

los feminismos instalados dentro del Poder Judicial para abordar uno de los temas que concita la atención de la sociedad en general y de la comunidad jurídica en particular: el juicio por jurados con perspectiva de género.

La lectura del primer párrafo pudo graficar en la mente del lector un grupo de mujeres judiciales, combativas, marchando. Pero no, no solo de eso se trata el feminismo. No se mal entienda, a través de estas líneas no se cuestiona a quien marcha en busca de una respuesta judicial efectiva —que evidentemente no ha encontrado—, sino que lo que se pretende es desterrar la asociación inmediata del feminismo con la conflictividad y el punitivismo extremo. Y además invita a no dejar de preguntarse ¿cuántos otros movimientos sociales han logrado cambios tan profundos y han sido tan cuestionados o deslegitimados como el feminismo?

Desde esta posición va mi primera reflexión sobre el juicio por jurados. ¿Por qué la democratización del sistema de justicia como el que plantea el juicio por jurados ha encontrado más detractores en sus comienzos que aliados? Porque claramente estos sistemas desconcentran el poder que otrora se encontraba en cabeza del Soberano —y que, como tal, siempre ha sido mencionado en masculino— y aparecen las resistencias en clave machista a poco que se avanza en la ampliación de derechos. Por esa razón, tal vez debamos dejar de medir con ansias perfeccionistas cualquier resultado que a nuestro criterio resulte adverso en este tipo de sistemas y, en cambio, pensar en la efectividad que tiene en la actualidad el sistema de justicia para la sociedad, esto es, si es un verdadero servicio y si brinda verdadera Justicia.

La segunda reflexión es sobre la perspectiva de género. Trabajar con perspectiva de género es mucho más que recitar las Convenciones Internacionales y dejar asentada en cada intervención judicial los artículos obligatorios que por resolución del superior jerárquico se deben invocar para no incurrir en incumplimientos funcionales ni sanciones administrativas. Transitar un proceso en clave de género significa que, desde el primer contacto con la persona en situación de violencia, nuestras subjetividades no sean las que guíen la necesaria aprehensión del contexto en el que se encuentra inmersa, se trata de atender y entender sus propias subjetividades. Esta apreciación se conoce, pero poco se practica; en cambio, se trae al sentido común —el más común de los sentidos— para materializarlo y como tal, traducido en clave machista, da pie para dibujar una normalidad<sup>101</sup>; hasta se suele profundizar en los estratos más altos de la Justicia, que se convierte en otro agresor cuando revictimiza.

Aquí debemos detenernos y preguntarnos: ¿cómo es posible que se hable de revictimizar? ¿Que la persona ofendida sea nuevamente afectada por el sistema cuya esencia debe velar por nivelar la ofensa reclamada? La respuesta a este interrogante también surgió de una exposición del encuentro en el cual se señaló: “... Una de las obligaciones que tiene el Estado es brindar herramientas a la mujer en situación de violencia y no mantenerla

---

101. CASAL, Ana (29 de septiembre de 2023), *Despatriarcalizar el sentido común*. Jornadas “Respuestas judiciales a las violencias por motivos de género (denunciadas)”, Red Mujeres para la Justicia, Puerto Madryn, Chubut, Argentina.

enmarcada en el rol de víctima. Que ese rol no la defina y que a través de las herramientas que le brinda el Estado pueda salir de allí trabajando, haciendo terapia, etc. Es la deuda más importante que tiene el Estado con las personas que denuncian, que ‘el rol de víctima’ no define toda su vida...”<sup>102</sup>.

Se me ocurre otra reflexión en línea con la anterior sobre el uso del término “mujer maltratada”, pues se encuentra relacionado con estereotipos sociales negativos que rodean a la descripción de maltrato. Julieta Di Corleto apunta con acierto que el término “mujer maltratada” fue moldeado por asociación con el concepto de “síndrome de mujer maltratada” que circuló originariamente en juicios penales seguidos a mujeres maltratadas que habían respondido a la violencia de los abusadores en los que los expertos testificaron que el “síndrome” es usado para definir comúnmente a las mujeres que sufren algún tipo de impotencia que las vuelve incapaces de dejar a sus abusadores y advierte que de este modo, el término “evoca imágenes de impotencia y derrota, en vez de aludir a otras, de supervivencia y resistencia”. Para concluir, afirma: “ni el término en sí mismo ni el significado social del término representan con precisión la complejidad de las experiencias de las mujeres con el abuso”<sup>103</sup>.

---

102. CÁRCANO, María Angélica, (29 de septiembre de 2023), Estrategias para evitar los efectos perjudiciales de la fragmentación de los casos de violencias de género. Jornadas “Respuestas judiciales a las violencias por motivos de género (denunciadas)”, Red Mujeres para la Justicia, Puerto Madryn, Chubut, Argentina.

103. DI CORLETO, Julieta Justicia, género y violencia, Librería, Buenos Aires, 2020, p. 26.

Ante estas conclusiones no queda más que repensar en forma profunda nuestras propias prácticas forenses sobre cómo abordamos en cada intervención el requerimiento de quien concurre al sistema de justicia para ser protegida y termina siendo doblemente herida en su pretensión. Las reflexiones no son acusaciones, valga la aclaración de estas humildes líneas de propuestas para mejorar, analizar y traer seriamente a la mesa de trabajo aquellas intervenciones que no deben tener lugar, nunca más. Y para lograr tal fin no se propone poner el foco —para no ser reiterativa ni erigir el dedo acusador que tan soberbiamente ciega principalmente al que lo levanta— de todas aquellas conductas que no deben realizarse, sino de aquellas que sí y buscar herramientas de trabajo e intervención que permitan de una vez por todas adquirir estas formas como mantras o procesos automatizados y obligatorios, donde existan filtros en el sistema que evidencien inmediatamente el incumplimiento e, incluso, no requieran de la intervención de un contralor ante una falencia. De esta forma podremos echar mano de innumerables herramientas que guíen la actuación de los operadores judiciales y podemos chequear —al igual que utilizamos el código procedimental y de fondo— para asegurar que no incurrimos en incumplimientos ni omisiones legales que puedan generar consecuencias jurídicas que a posteriori habiliten recursos y reclamos de toda índole; en pocas palabras, así como usamos el código penal y el código procesal (o de otra especialidad) para certificar que nuestro trabajo esté bien realizado y no acarree nulidades, debemos usar (y más bien aprovechar) las herramientas que tenemos a la mano de buenas prácticas en la intervención judicial.

Los protocolos son herramientas que ofrecen pautas sencillas y ágiles para actuar de manera eficaz y con perspectiva de género en pos de asegurar que la investigación y el litigio se desarrollen de acuerdo con los estándares internacionales de debida diligencia reforzada aplicables. La Red Mujeres para la Justicia posee un decálogo<sup>104</sup>; la Subsecretaría de Políticas de Género y Violencia Familiar, en un claro compromiso con la temática, ha dictado una Guía de Buenas Prácticas<sup>105</sup>; la Federación Argentina de la Magistratura promueve activamente capacitaciones y actividades en la temática<sup>106</sup>.

Y utilizar estas guías de actuación en forma conglobada con los lineamientos básicos de interpretación de las normas jurídicas guiados con la perspectiva de género nos acerca a desterrar otro de los mitos que se erigen en detrimento de la temática sobre el avasallamiento de garantías constitucionales. Trabajar con

---

104. CASAL, Ana, en Comisión sobre Violencia Laboral. “Decálogo por un Poder Judicial sin violencias, acosos ni discriminaciones por razón de género en las relaciones de trabajo”. Red Mujeres para la Justicia. Disponible en: <https://redmujeresjusticia.org.ar/wp-content/uploads/2022/03/Decalogo-por-un-Poder-Judicial-sin-violencias-acosos-ni-discriminacion-Unico-de-Encoding-Conflict.pdf>.

105. Subsecretaría de Políticas de Género y Violencia Familiar, “Guía de Buenas Prácticas para la atención primaria de víctimas de violencia por razones de género”, Ministerio Público de la provincia de Buenos Aires, 2023. Disponible en: [https://www.mpba.gov.ar/files/content/guia%20de%20buenas%20prácticas\\_2023.pdf](https://www.mpba.gov.ar/files/content/guia%20de%20buenas%20prácticas_2023.pdf).

106. TORMENA, Andrea y RUIZ, Marcela, “8M. Día Internacional de la Mujer. Declaración FAM”, Federación Argentina de la Magistratura y la Función Judicial, 2023. Disponible en: <https://www.fam.org.ar/storage/2023/Declaración%208%20de%20Marzo%202023>.

perspectiva de género en todos los ámbitos de intervención no es una cuestión “de moda” ni una opción, es una obligación asumida por el Estado a nivel internacional. Y eso no significa que sea en detrimento de las Garantías Constitucionales. Se puede trabajar una causa con perspectiva de género durante todo el proceso, desde el primer momento hasta la condena o absolución, sin vulnerar ninguna garantía y por otro lado respetar y garantizar los derechos de la persona en situación de violencia. Cada concepto circula por su propia calle; se cruzan, se interrelacionan, pero no operan en desmedro del otro, deben nivelarse.

De la misma forma retomo la idea del inicio vinculada con el punitivismo extremo. Existen buenas razones para pensar que ante ciertos casos que no revistan extrema gravedad en contextos de género, aplicar soluciones alternativas al conflicto puede ser una solución posible, incluso más ajustada en cuanto a observación, monitoreo y prognosis de no reiteración. En igual sentido se expresó la Dra. Daniela Arcuri<sup>107</sup> y agrego aquí textualmente palabras de Rita Segato (2013) para finalizar la idea sobre el punto: “Un sujeto responsable es aquél que se hace cargo de sus acciones pasadas, asume su capacidad transformadora y acepta las consecuencias de la historicidad de su existencia, inevitablemente hilvanada por la fluencia continua del tiempo...”.

La provincia que fue sede de la actividad que nos convoca ha puesto un esfuerzo destacable en la implementación del sistema

---

107. ARCURI, Daniela (29 de septiembre de 2023), Estrategias para evitar los efectos perjudiciales de la fragmentación de los casos de violencias de género. Jornadas “Respuestas judiciales a las violencias por motivos de género (denunciadas)”, Red Mujeres para la Justicia, Puerto Madryn, Chubut, Argentina.

de juicio por jurados a través de su presidenta del STJ, la Dra. Camila Banfi, y los demás operadores judiciales quienes se han capacitado y han realizado juicios populares con resultados diversos. También sabemos que existe un fuerte compromiso de ese Poder Judicial con las personas en situación de violencia promoviendo una justicia de puertas abiertas con perspectiva de género.

## ii. El juicio por jurados y la perspectiva de género

“Tanto los estereotipos como los sesgos implícitos de género afectan las decisiones de los jueces técnicos como la de los legos en los juicios por jurados. Sin embargo, el juicio por jurado posee un conjunto de mecanismos que puedan permitir el control de estereotipos y sesgos, y que, en definitiva, los mismos, eventualmente puedan ser mitigados y obstruidos”<sup>108</sup>.

En las audiencias preliminares a un juicio por jurados, la teoría del caso y la presentación de pruebas deben ajustarse al modelo de enjuiciamiento; las partes y el órgano jurisdiccional deben enfocarse en una litigación clara, efectiva y eficaz tendiente a presentar a quienes compongan el jurado un caso sólido y concreto. Ya durante el juicio, el jurado —como juez de los hechos— debe escuchar una teoría del caso sin excesos verbales, creíble, coherente, consistente y atravesada por la perspectiva de género. A pesar de las pretensiones opuestas de las partes, deben establecerse estipulaciones probatorias que permitan agilizar la contradic-

---

108. STAMILE; VILLANUEVA, 2019; 2020; VILLANUEVA, 2021.

ción, teniendo en cuenta que ayudan a delimitar cuáles son las cuestiones controvertidas y aquellas que no lo son. La estrategia del litigante implica ajustar la calificación legal según la fortaleza probatoria, evitando exageraciones que pongan en serio riesgo su credibilidad.

En los casos agravados por las violencias de género es esencial que la teoría del caso sea clara, sensible y concreta en torno a describir el contexto de violencia de género. La presentación de pruebas debe ser completa e interdisciplinaria, respaldada por testimonios que reconstruyan los hechos de violencia teniendo en cuenta la Ley n.º 26485 para definir y especificar los tipos de violencia. Acreditar el contexto de violencia debe incluir una explicación clara al jurado de la legislación pertinente en la materia enfocándose en el marco en el que ocurrieron los hechos. Además, se debe evaluar la teoría probatoria, analizando la pertinencia y fortalezas de las evidencias disponibles.

La teoría del caso se construye desde el primer contacto del operador con el hecho y se transforma en su guía durante todo el proceso ya que, como herramienta de planificación, sirve para delimitar la estrategia procesal y los riesgos de aciertos y errores a los que se va a someter. Como dice el Dr. Martín Sabelli, “esto no es física cuántica”, pero si se realiza un buen trabajo a conciencia sin exagerar los hechos ni forzar la prueba, el resultado se encontrará, al menos, dentro del pronóstico analizado. Por este motivo la teoría del caso debe ser flexible para adaptarse a imprevistos del juicio, pero a su vez, lo suficientemente robusta para resistir posibles errores esperables de planificación.

En casos de violencia de género, la presentación de pruebas implica un profundo conocimiento con la temática y sus diná-

micas, abordando conceptos específicos en la materia que deben ser trabajados y explicados al jurado de la mano no solo de especialistas que signifiquen esos términos, sino también de testigos que luego colaboren a la historización de la violencia en forma clara, secuencial y principalmente convencible<sup>109</sup>. En este sentido, incluso en juicios técnicos una deficiente presentación de las pruebas que acrediten el contexto de género o bien no permitan responder a las preguntas “aclinatorias” pueden llevar al caso a correr la misma suerte que ante un jurado popular que decide absolver porque recibió instrucciones sin perspectiva de género, en un caso que necesariamente las requería<sup>110</sup>. La calidad de la prueba en un caso de femicidio y delitos relacionados con la violencia de género es esencial para comprender la dinámica y sus contextos. Los testimonios de expertos, ya sean de la Dirección de Género, grupos de apoyo, terapeutas y otros, enriquecen la narrativa ante el jurado. La historia presentada y el testimonio del experto son más valiosos que datos técnicos desprovistos del relato humano.

Además, en el proceso se debe garantizar una defensa adecuada para las mujeres y otras identidades que aborde la discriminación histórica que han enfrentado<sup>111</sup>.

---

109. En este sentido también es destacable señalar el compromiso especial que debe tener el operador de violencia de género en tanto su labor no solo se reduce a lograr procesalmente la condena, sino que se requiere el plus diferencial de empatía y acompañamiento que requiere la temática conforme compromisos internacionales asumidos.

110. REYES, Analía V., “Instrucciones al jurado con perspectiva de género”, LA LEY, supl. “Abogacía corporativa”, 10/09/2021, t. 2021-E.

111. ASENSIO, Raquel y DI CORLETO, Julieta, “Metodología feminista y dogmática penal”. En LAURENZO COPPELLO, Patricia, SEGATO,

Las audiencias preliminares son cruciales para establecer condiciones que permitan la admisión de pruebas sin prejuicios, buscando la equidad en el proceso. Esta es la oportunidad no solo para el litigante sino también para la judicatura que no permitirá el ingreso de prueba sesgada que pueda confundir al jurado o sea perjudicial.

La relevancia de la prueba en casos de violencia de género y abuso sexual, especialmente cuando se intenta visibilizar aspectos de la vida privada de la víctima, requiere evitar sesgos implícitos o explícitos por parte del jurado. En estos casos, donde los estereotipos pueden estar presentes, se debe ser especialmente cauteloso para garantizar la mayor imparcialidad posible, reconociendo que la imparcialidad absoluta es un ideal inalcanzable.

### *ii. a. La perspectiva de género y los estereotipos<sup>112</sup>*

Los estereotipos de género son preconceptos que se imponen y asignan roles que poseen diferentes valores a hombres, mujeres y disidencias que pueden ser perjudiciales pues justifican desigualdades estructurales. Aquellos de menor valor recaen en

---

Rita L., ASENSIO, Raquel, DI CORLETO, Julieta y GONZÁLEZ, Cecilia, Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad. Hacia una teoría del delito con enfoque de género. Eurososial, Madrid, 2020, p. 27.

112. Desde el enfoque de DD. HH., la violencia de género se vincula con la discriminación de género. La Rec. Gral. nro. 19 CEDAW define la violencia de género como una forma de discriminación que afecta la capacidad de la mujer para disfrutar de sus derechos en igualdad con el hombre. La Convención de Belém do Pará subraya el derecho de la mujer a vivir libre de violencia y ser valorada sin patrones estereotipados. La CIDH destaca que la discriminación contra las mujeres incluye la “violencia basada en el género”.

mayor medida en las mujeres, niñas y disidencias. A su vez, operan de manera directa o indirecta y se ocultan detrás de conceptos aparentemente benignos que contribuyen a la creación de jerarquías de género.

Un estereotipo es un método de categorizar a grupos según su apariencia, comportamiento o género, provocando prejuicios al inducir a emitir juicios de valor.

Los estereotipos pueden ser nocivos al operar detrás de conceptos que justifican desigualdades estructurales, negando derechos y libertades fundamentales y creando jerarquías de género. Operan de manera automática y están arraigados, naturalizados y, en el ámbito judicial, son potencialmente perjudiciales debido a su naturalización. Contienen normas prescriptivas que mandan ciertas acciones y desaconsejan otras, y su uso en la práctica judicial puede conducir a decisiones basadas en creencias preconcebidas en lugar de hechos relevantes.

Este fenómeno se manifiesta al realizar acciones destinadas a no considerar las particularidades, aptitudes, requerimientos y aspiraciones que terminan privando de los derechos y libertades fundamentales a las personas, formando jerarquías de género. Comprender cómo la legislación adopta y fomenta la estereotipación de género es esencial para comprender las vivencias desiguales que enfrentan las mujeres día a día<sup>113</sup>.

Los estereotipos atraviesan a toda la sociedad y afectan a todos sus integrantes, tanto cuando asumen roles en jurados populares o en judicaturas técnicas.

---

113. COOK, Rebeca J. y CUSACK, Simone, “Estereotipos de género. Perspectivas Legales Transnacionales”, 1997, p. 24.

*ii. b. La audiencia de voir dire, una posibilidad para detectar prejuicios que no existe ante jueces técnicos*

La audiencia de “deselección” de jurados es una de las novedades del sistema, principalmente por cómo debe llevarse a la práctica. Hemos escuchado a operadores que se jactan de sus años de práctica judicial en la oralidad y al momento de llevar a cabo esta audiencia toman conciencia de la profunda necesidad de la capacitación práctica y técnica para lograr buenos resultados. El proceso de descarte busca asegurar la imparcialidad e independencia de los jurados para este caso particular. Es una oportunidad que, salvo situaciones extremadamente manifiestas, no se presenta ante jueces técnicos. Detectar el temor de parcialidad es esencial y requiere una preparación exhaustiva del caso.

Antes de continuar, propongo realizar un ejercicio. Responder con sinceridad como verdaderas o falsas las siguientes frases:

1. Una víctima de violación debe escapar a la primera oportunidad que se le presente.
2. La víctima de una violación no pudo haberse resistido a la agresión sexual si el acusado eyaculó.
3. Si el acusado y la víctima de abuso se conocen “más que de vista” podría pensarse que el acto sexual fue consentido.
4. Para que exista violación mediante intimidación, la víctima debe ser tímida o atemorizarse fácilmente.

Ahora voy a contarles que el ejercicio fue utilizado mediante el formato trivía durante el año 2023 en charlas, clases y encuentros vinculados con la temática de violencia de género y juicio por jurados. La primera aseveración fue considerada por 37,5% como respuesta verdadera, mientras que un 62,5% la identificó

como falsa. La segunda resultó en un 7,5% verdadera, mientras que el 92,5% respondió que era falsa. Respecto de las dos últimas, ambas fueron estimadas en un 100% como falsas.

Debe agregarse que estos datos fueron obtenidos de operadores capacitados en la temática de género. Pero el dato más importante es que todas las frases son falsas.

Fueron tomadas del dictamen Comité CEDAW en el caso Karen Vertido<sup>114</sup> para poner al operador (y ahora al lector) de cara a sus propios sesgos, conscientes e inconscientes. El Comité dictaminó que el uso de estereotipos afecta el derecho de la mujer a un juicio imparcial y justo, que el poder judicial debe proceder con cautela para no crear normas inflexibles sobre lo que las mujeres y las niñas deberían ser o lo que deberían haber hecho al encontrarse en una situación de violación sexual basándose únicamente en nociones preconcebidas de lo que define a una víctima de violación o de violencia de género.

Reitero aquí que los estereotipos atraviesan a toda la sociedad y sus integrantes, sean que actúen en roles de jurado o de juez técnico. Pero busquemos aún más e imaginemos distintos escenarios posibles sin perder de vista que están en juego la garantía de la persona imputada a ser juzgado por sus pares y el derecho de la ciudadanía a juzgar a un conciudadano participando de las decisiones del sistema de justicia.

Uno de los primeros cuestionamientos sobre el juicio por jurados tiene que ver con la presunta influencia que podrían presentar les candidates por ser justamente parte de la comunidad

---

114. "Karen Tayag Vertido vs. Filipinas", comunicación 18/2008, decisión del 16/07/2010.

en la cual sucedió el hecho que se va a juzgar. Pero consideremos que la defensa encuentra buenos argumentos para acreditar que aquellos convocados al *voir dire* poseen una opinión formada respecto del caso (notas periodísticas de la zona en la que viven, movimientos de vecinos, entre otros) y se solicita el cambio de jurisdicción para poder obtener una lista de candidates desprovistos de información sobre la causa. En casos donde la garantía de imparcialidad esté en juego, la excepción a la prórroga de la jurisdicción sería viable en forma muy restrictiva y teniendo en cuenta que el requerimiento debe provenir del imputado<sup>115</sup>. Otra alternativa que se lleva a cabo en la práctica de casos mediáticos en los Estados Unidos es establecer que la audiencia de *voir dire* tenga una duración de semanas y hasta meses, que se evalúen decenas de candidates hasta lograr obtener el jurado más imparcial para el caso.

Para poder obtener la información necesaria se debe trabajar previamente la técnica que se quiera implementar, ya sea mediante formularios, preguntas directas o bien ambas. No debe perderse de vista que las preguntas que se efectúen deben ser abiertas para poder escuchar muy atentamente a le candidate, pero deben estar dirigidas a un objetivo bien específico, guiado por mi teoría del caso. Los valores que representa este deben estar contenidos en preguntas que permitan obtener la información necesaria para saber cuál es la forma de pensar de esa persona res-

---

115. SANTAMARINA, Pablo Hernán, RC D 274/2023 “Caso Cecilia Strzyzowski en el Chaco: Juicio por jurados, imparcialidad y audiencia de *voir dire*”.

pecto de temas puntuales y poder detectar así, por ejemplo, perfiles machistas que sean hostiles a mi teoría del caso de femicidio.

Ante cualquier respuesta adversa del futuro jurado a las convicciones del litigante se deben contener las ansias de confrontación; la mejor estrategia de trabajo es ser receptor y lograr la información de calidad que permita fundar las recusaciones con causa. Todo lo que les candidatas comparten sobre sus creencias es lo más valioso a obtener en esta audiencia, porque solo de esa forma lograré detectar a las personas extremadamente hostiles a mi teoría del caso.

La pregunta vinculada a la pertenencia de un colectivo feminista surge reiteradamente; sin embargo, esta pregunta por sí sola no nos brinda información suficiente para fundar una recusación con causa si no se encuentra acompañada de otra que evidencie el temor de parcialidad, como ser que aún si las pruebas indican lo contrario, seguiría pensando que es culpable. El cuestionario respetuoso de la información que se brinda también debe efectuarse teniendo en cuenta los tiempos de la candidate, pues no es una buena alternativa efectuar diez preguntas seguidas a quien ya parece no querer avanzar luego de la segunda.

Permitir el intercambio de ideas también nos brindará una rica información sobre sus convicciones, y aprovechando tal espacio puede avanzarse sobre el grado de firmeza en las afirmaciones que sean de interés para obtener razones más contundentes para fundar las recusaciones.

En fin, la calidad de los datos recopilados durante la audiencia de *voir dire* es crucial para fundamentar recusaciones y formar convicciones estratégicas en el equipo de litigación.

“El proceso de *voir dire* tiene gran importancia porque ni las tradicionales ‘causales de excusación’ taxonómicamente legisladas ni el azar de un bolillero garantizan la exclusión del panel de jurados de un intolerante, un prejuicioso o un militante moral, que antepondrán sus propios sesgos (muchas veces inconscientes) al peso de la evidencia, y polemizarán con sus colegas del jurado hasta bloquear la decisión, en 10... Y el trabajo de los abogados litigantes durante el *voir dire* consiste en identificar a esas personas e impedir que ingresen a la sala de deliberaciones del jurado. Este es el principal motivo por el que existe el *voir dire* y por el que hay que dedicarle el tiempo que sea necesario a su preparación y ejecución”<sup>116</sup>.

Por tal motivo, en esta audiencia es necesario litigar con eficacia, con buena preparación, gestión del tiempo y sobre todo una mirada sensible a la perspectiva de género que permita la detección de sesgos en candidatas a jurados.

Finalmente, como novedad del sistema y herramienta práctica que no fue parte de nuestra formación procesal, será clave fomentar debates para obtener información relevante de manera eficiente con técnicas innovadoras<sup>117</sup> que pueden surgir de los avatares del propio caso. Aprovechemos estas oportunidades únicas en la historia para establecer lineamientos estándares de trabajo, otorgándole mayor tiempo a la audiencia para hacer po-

---

116. NICORA, Guillermo, “El *voir dire*: claves para lograr un jurado competente, independiente e imparcial”. En LETNER, Gustavo y PIÑEYRO, Luciana (Coords.), Juicio por jurados y procedimiento penal, Ed. Jusbairens, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2017.

117. TOC 10, LZ, 04/03/2022, “Cardona, Miguel Ángel s/ abuso sexual”.

sible que les candidates se expresen en sectores reservados sobre sus experiencias personales si no tienen intenciones de ventilarlas delante del resto del jurado (máxime en casos vinculados a la temática en trato) y principalmente para llevar adelante las técnicas de *voir dire* en clave de género.

### iii. Conclusiones

“En un mundo judicial deslegitimado, tal vez la implementación del sistema de juicio por jurados es una de las cuestiones más importantes que ocurren en términos de democratización de la Justicia en nuestro país”<sup>118</sup>.

El sistema de juicio por jurados es un proceso horizontal que permite a las partes presentar sus perspectivas de manera equitativa. En casos de violencia de género, este sistema busca conformar un jurado específico para cada caso, que acorde las experiencias particulares de cada candidato le permita tomar la resolución con mayor cuota de imparcialidad, guiado por los lineamientos de la perspectiva de género. Y ello se logra no solo a través de un litigio guiado por esa perspectiva, que atravesará el caso desde un inicio, sino también a través de la forma en la que se trabaja, comprende y explica las pruebas en clave de género. De la misma forma se compone el jurado, en forma heterogénea, trabajando con formularios previos, preguntas confeccionadas en esta perspectiva y técnicas para interrogar respetuosas de la

---

118. COPPOLA, Patricia. (27 de septiembre de 2023). Volvamos a hablar del juicio por jurados. INECIP. Disponible en: <https://inecip.org/newsletter/volvamos-a-hablar-del-juicio-por-jurados/>

temática con el objetivo de lograr detectar sesgos conscientes e inconscientes y fundar así las recusaciones con causa.

Es sensato reconocer que tanto los jueces técnicos como los jurados poseen sesgos, pero también es cierto que el sistema de juicio por jurados permite identificar esos sesgos de antemano, mitigando el temor de parcialidad al momento de la resolución.

El juicio por jurados en casos de violencia de género abastece los requerimientos nacionales e internacionales en la materia de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y respeto a los derechos de las víctimas. Por eso es fundamental que el operador judicial analice y deconstruya su propia formación para evitar litigar de manera estereotipada.

A esta altura de las cosas, la deconstrucción de estereotipos debe ser un compromiso colectivo asumido que obligue a no reproducir actos de discriminación. Tal como indica el Comité de la CEDAW: “la aplicación de estereotipos afecta el derecho de la mujer a un juicio imparcial y justo”<sup>119</sup>. Las dinámicas arraigadas en las partes y en los operadores judiciales pueden conducir a sentencias arbitrarias cargadas de prejuicios de género, desaprovechando el valioso rol social de los pronunciamientos judiciales en estas temáticas<sup>120</sup>. La responsabilidad de los operadores judiciales es evitar reproducir estereotipos de género y no realizar actos de discriminación, pues de otra forma se refleja cómo el

---

119. ROSSI, María Mercedes, marzo 2021, [www.saij.gob.ar](http://www.saij.gob.ar), Id SAIJ: DACF210037.

120. Trib. Cas. Penal Buenos Aires, 2019, “Farías, Matías G., Maciel, Alejandro A. y Offidani, Juan P. s/ recurso de casación interpuesto por el particular damnificado”, registrada bajo el nro. 95.425, *amicus curiae*.

Estado, al no reconocer la existencia de la violencia de género, fomenta la tolerancia a los maltratos a las mujeres, dando un claro mensaje de impunidad. En este sentido, la presidenta de nuestra Red durante las Jornadas, la Dra. Claudia Caputi, señaló: “... En buena medida, lo que se construya en este punto hará eco en cuanto a las metas de la gestión estatal. Bien sabemos que, en la esfera interamericana, se ha insistido en la necesidad de evitar la ineficacia estatal. Y en particular se ha expresado que es necesario evitar una sub-especie: la ineficacia judicial, la cual “frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno”<sup>121</sup>.

Los múltiples problemas de articulación intrajudicial atentan contra el acceso a la justicia de las mujeres en situación de violencia, y la forma en la que se trabaja marca a fuego la experiencia de una persona en situación de violencia que debe transitar el laberinto judicial. Es deber del funcionariado hacer que ese acompañamiento sea efectivo, respetuoso y con la debida protección necesaria a los compromisos internacionales asumidos y al rol que somos llamados a brindar humanamente como servicio de justicia. Ello no solo aplica en juicios técnicos, sino también en

---

121. CAPUTI, Claudia (29 de septiembre de 2023), El funcionamiento del sistema penal y su impacto en la responsabilidad de Estado, bajo una perspectiva de género. Jornadas “Respuestas judiciales a las violencias por motivos de género (denunciadas)”, Red Mujeres para la Justicia, Puerto Madryn, Chubut, Argentina.

juicios por jurados, porque la decisión del Soberano (pueblo) va a estar guiada por los estándares con los que guiamos y expliquemos el marco de su actuación. Así como hace años no se oyen reclamos masivos ante absoluciones de jueces técnicos, no se explica la indignación inmediata<sup>122</sup> ante la misma decisión por parte de un jurado popular sin encontrar más respuestas que la afectación por la desconcentración del poder en cabeza del Poder Judicial y la falta de sensatez en aceptar las reglas del juego del valor fundamental en pugna que es la JUSTICIA; la cual bien entendida, no siempre debe condenar.

---

122. LORENZO, Leticia (29 de septiembre de 2023), Juicio por jurados y debida diligencia en el juzgamiento de la violencia de género. Las instrucciones al jurado. Jornadas “Respuestas judiciales a las violencias por motivos de género (denunciadas)”, Red Mujeres para la Justicia, Puerto Madryn, Chubut, Argentina.

# XI. JUICIO POR JURADOS Y DEBIDA DILIGENCIA EN EL JUZGAMIENTO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO. LAS INSTRUCCIONES AL JURADO

*Carolina Crispiani*<sup>123</sup>

## **i. Juicio por jurados como garantía constitucional**

El juicio por jurados se presenta como una garantía constitucional, ya que los constituyentes han previsto que las causas criminales deben resolverse de este modo. De tal manera, la instauración de esta ley consagró una deuda pendiente que teníamos como sociedad, la cual celebro.

Las estadísticas expresan que —hasta la actualidad— se han celebrado 539 juicios por jurados en la provincia de Buenos Aires (con un 72% de condenas y un 26% de absoluciones). Los delitos más juzgados han sido los de homicidios, seguidos por los de abuso sexual.

---

123. Jueza del Tribunal Oral en lo Criminal N.º 4 del Departamento Judicial de La Plata, en la provincia de Buenos Aires. Asimismo, soy especialista en Derecho Penal por la Universidad Austral y me desempeño como ad-junta de la materia Derecho Penal I de la Universidad Nacional de La Plata.

Lo trascendente de los datos que aquí presento es que dicha práctica judicial ha provocado que se modifique en los ciudadanos la percepción que tenían sobre la justicia. Todas las personas que han participado de estos juicios se han ido con otra mirada, y este no es un dato menor en momentos en que la justicia está siendo tan cuestionada —y en parte descreída— por la sociedad.

Como todos sabemos, el Poder Judicial atraviesa una crisis de legitimidad compleja. Toda crisis de legitimidad es, en parte, una crisis de confianza. Muchos argentinos han perdido la confianza en el Poder Judicial. Por tal motivo, nuestro compromiso como operadores judiciales es revertir dicha situación. La participación ciudadana en la justicia es un verdadero hito de transformación y un paso sustancial en la calidad institucional.

No solo mejora nuestro sistema de administración de justicia, sino que mejora el funcionamiento del sistema democrático en su conjunto, porque ello implica poner al Poder Judicial bajo los mismos principios republicanos que nos gobiernan con la directa participación de la ciudadanía.

Sostengo esto porque ser juzgado por jurados no solo es un derecho incuestionable para el acusado, sino también un derecho del pueblo a participar directamente de la aplicación de la ley y en el manejo de los asuntos y el gobierno del Poder Judicial.

En este contexto, entiendo que los operadores judiciales debemos estar a la altura de las circunstancias que el pueblo reclama, estar en constante formación y de esta forma poder prestar un mejor servicio de justicia. Ese es nuestro desafío.

## ii. ¿En qué consisten las instrucciones al jurado?

Las instrucciones son el instrumento por medio del cual el juez le comunica al jurado el derecho aplicable, lo que permite dotar de legalidad al proceso y de fundamentos legales al veredicto.

Para decirlo de otro modo, son un acto de comunicación entre el juez y los jurados, donde se les explica a los ciudadanos las normas aplicables. Esto es importantísimo, porque los jurados van a decidir el caso siguiendo esas instrucciones.

Al jurado no se le lee un artículo de la ley o de un código normativo, esto no sería una instrucción y jamás podría serlo; los jurados son legos, entonces debemos emplear un lenguaje llano, claro, preciso y sencillo para que la ley sea comprensible.

Entonces, ¿qué es lo que el juez debe explicarles? En términos generales, podríamos enumerar: la función del jurado, qué es prueba y que no es prueba, cómo se valora la prueba, las garantías constitucionales, el derecho sustantivo aplicable, la importancia de que el jurado no se deje influenciar y las reglas para la deliberación.

Debemos recordar que las instrucciones forman parte de la motivación de la decisión del jurado. Esto es muy importante, porque en función de las instrucciones que el juez imparta el jurado va a determinar no solo los hechos de la causa, sino también la calificación legal que se debe imponer a estos.

En este sentido, el Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires establece que la fundamentación sobre la existencia del hecho y la participación de los acusados no se exterioriza pues rige el principio de la íntima convicción (esto significa que el jurado no debe exteriorizar los motivos que lo han llevado a

tomar la decisión) sin perjuicio de lo cual el art. 106 del citado código dispone que las instrucciones del juez al jurado constituyen plena y suficiente motivación del veredicto.

De lo expuesto se desprende que es preciso que las instrucciones impartidas a los jurados populares garanticen la debida motivación del veredicto, por ser esta una exigencia de rango convencional-constitucional y esencial para resguardar, además, el debido proceso y el derecho de defensa con todos sus derivados.

Ahora bien, ¿cómo se preparan las instrucciones? Es muy importante resaltar que las partes les presentan las propuestas de instrucciones al juez, pero el que en definitiva decide el contenido final es el magistrado que dirige el debate.

Entonces, la pregunta que se impone es: ¿qué tipo de legalidad y qué tipo de fundamentos pueden brindar las instrucciones para contribuir a garantizar un juicio sin discriminación por motivos de género?

Dicha pregunta será la que me permitirá desarrollar el tema al cual me avocaré en el presente artículo.

### **iii. ¿Qué es la perspectiva de género?**

Aunque pareciera ser algo conocido, me es preciso efectuar algunas consideraciones que entiendo fundamentales.

Cuando hablamos de aplicar perspectiva de género o un enfoque de género nos referimos a incorporar un análisis de contexto en la consideración del caso. A tener en cuenta la mirada y las experiencias de las mujeres, y a partir de una consideración indiscutida de discriminación histórica y estructural que han sufrido y aún sufren las mujeres como sujetos vulnerables.

No es opcional instruir sobre la perspectiva de género: es una obligación. No hay posibilidad alguna de no aplicarla. ¿Y por qué? Especialmente para igualar, para proteger los derechos de las mujeres en el proceso penal, para garantizar un mejor servicio de justicia, con igualdad y sin discriminación.

Los jueces tenemos el desafío de traducir en instrucciones claras pero precisas el amplio desarrollo que existe en dogmática penal y procesal penal sobre el tema.

Recapitulando, los principales desafíos en los casos de violencia de género en juicios por jurados son varios. Podría sintetizar algunos: calidad de la prueba, litigio sin estereotipos, instrucciones específicas y mirada de género en la selección del jurado.

De esta forma, un primer eje es el trabajo sobre la calidad de la prueba: es un desafío central generar prácticas estandarizadas de cómo debe presentarse la prueba de la violencia de género ante un jurado.

Otro desafío es generar buenas prácticas de litigio durante el juicio que impidan que mediante las teorías del caso o mediante los interrogatorios a testigos —ya sea por parte de la defensa o de la acusación— se introduzcan estereotipos de género referidos al comportamiento de las mujeres. Es necesario generar resguardo para que no se transmita al jurado prejuicios que conduzcan a una valoración distorsionada de la prueba.

Asimismo, el principal desafío de los casos que involucran violencia de género en juicios por jurados tiene que ver con la conformación de un jurado imparcial. Todas las personas tenemos sesgos, rasgos de personalidad, características, trayectorias vitales, pertenencias de clase, trayectorias educacionales que van a influir en la manera en que vemos el mundo, en la forma en

que analizamos los hechos, incluso en la forma en que valoramos la prueba de ciertos conflictos.

Entonces, en rigor de verdad, la imparcialidad absoluta no existe, sobre todo si lo que queremos es que el caso sea resuelto por un jurado popular.

De esta manera, lo que tenemos que definir ante cada juicio es cuál es el jurado imparcial para este caso. Imparcial en el sentido de que no contenga estereotipos, sesgos que impidan a ese jurado analizar los hechos y la prueba con la mayor objetividad posible, dentro de por supuesto su cosmovisión, que nunca la vamos a poder erradicar.

La clave, por un lado, es tener un jurado lo más diverso y plural posible para que haya distintas voces, distintos puntos de vista y para que ciertos prejuicios y sesgos puedan compensarse.

Tal como lo adelantara, entiendo que debemos asumir que es epistemológicamente imposible que las personas hagan a un lado su propia subjetividad, se despojen de sus prejuicios, preconcepciones y estereotipos. Los seres humanos siempre vamos a analizar la realidad desde las representaciones sociales que portamos y que nos constituyen, pero es un error —y uno serio— analizar desde este lugar únicamente la toma de decisión del jurado. Es la prueba la que hace nacer una posibilidad que es intersubjetiva.

Todas las investigaciones empíricas han demostrado que el mejor predictor para analizar la valoración del jurado es la fortaleza de la prueba que se le presenta. Y allí está el desafío de las partes: ¿cómo se produce la prueba? ¿Cómo se acredita la prueba en el juicio?

#### iv. Instrucciones al jurado en casos de violencia de género

La primera conclusión que puedo aproximar es que la búsqueda de instrucciones con perspectiva de género debe asumir una justificación previa, esto es, la consideración de que hay una obligación de garantía estatal de generar mecanismos procesales que no produzcan revictimización secundaria ni sean discriminatorios.

Ahora bien, una aclaración importante —que trasciende las instrucciones en sí mismas—: la perspectiva de género debe estar presente durante todo el desarrollo del proceso penal. Cuando las partes elaboran sus teorías del caso, cuando los jueces nos referimos a la admisibilidad de la prueba y cuando se produce la prueba en el juicio, entre otros.

Debemos considerar que pueden presentarse un abanico de situaciones: casos donde la mujer es acusada (mujer que da muerte a su pareja violenta, abusadora), y casos donde la mujer es víctima de la conducta delictiva desplegada por un hombre (femicidios, lesiones, delitos contra la integridad sexual).

¿Y cómo podemos encontrar ese jurado imparcial?

Al respecto, entiendo que hay un elemento novedoso en el juicio por jurados que debemos tener en cuenta: al regular el jurado popular, todas las provincias han incorporado en sus procedimientos una audiencia específica que es la audiencia en la que se designa al jurado concreto de un conjunto bastante más grande de ciudadanos y ciudadanas que son llamadas a presentarse como potenciales integrantes (llamada audiencia de *voir dire*, del francés: “decir verdad”).

La audiencia de *voir dire* es el proceso previo al juicio donde las partes, fiscalía y defensa, determinan si un candidato a jurado puede ser imparcial. En esta audiencia —también llamada de selección de jurados— la fiscalía y la defensa interrogan a los candidatos a miembros del jurado para identificar posibles sesgos, prejuicios o conflictos de intereses que puedan afectar su imparcialidad. Es de buena práctica —y facilita la función de los operadores judiciales— que a los potenciales jurados se les entreguen unas planillas previas que contienen ciertas preguntas y que servirán a los fiscales y defensores a detectar posibles sesgos.

A diferencia de lo que sucede con un tribunal técnico, donde la posibilidad de recusar jueces o juezas técnicas es sumamente limitada, en la modalidad de juzgamiento por jurado popular las partes tienen la oportunidad previa al juicio concreto de valorar con cada potencial integrante del jurado las razones que podrían generar dudas sobre su postura imparcial frente al caso.

Ello abre un escenario interesante para trabajar en la identificación de prejuicios, preconceptos, estereotipos o posiciones personales de toda índole que puedan afectar la mirada de las personas llamadas a la audiencia para intervenir en el caso concreto.

Para decirlo de otro modo: un enfoque de género es un enfoque de derechos humanos. No hay justicia cuando las decisiones que se toman en el caso se encuentran influidas por prejuicios, sesgos y estereotipos que afectan la imparcialidad y, por ende, implican un acto de discriminación. El enfoque de género es la consideración del contexto social e individual del caso, y eso solo se puede lograr cuando el juzgador —en este caso, el jurado— lo conoce y lo considera al momento de tomar la decisión.

Una adecuada representatividad y diversidad de la integración del jurado es un resguardo más para asegurar esa perspectiva de derechos humanos en la decisión del caso.

Dicho esto, y ya ingresando al tema que nos convoca, precisaré algunas instrucciones —solo a modo ejemplificativo— que podrían ser de utilidad para impartirse en casos donde se juzguen hechos de violencia de género.

Al respecto, es de importancia destacar que las instrucciones que a continuación detallaré han sido elaboradas con el carácter de provisoriedad del momento contextual que estamos atravesando. En efecto, los tribunales revisores las están validando en algunos casos, y en otros no. Pero lo importante para tener en cuenta es que, hoy por hoy, aún no contamos con un manual de estilo que las comprenda y las estandarice, como ha ocurrido en algunas otras localidades de nuestro país, tal el caso de la provincia de Córdoba.

No obstante ello, en Argentina ya se han publicado obras específicas al respecto que son de suma utilidad, además de tener completamente disponibles en idioma castellano el Manual Modelo de Instrucciones al Jurado de Puerto Rico<sup>124</sup>, que es un país de nuestra misma tradición cultural jurídica.

En efecto, en la actualidad, cada juez director del proceso de jurados, ante el juzgamiento de esta clase de delitos, intenta en-

---

124. Poder Judicial de Puerto Rico (2022), Tribunal Supremo de Puerto Rico. Disponible en: <https://poderjudicial.pr/Docuemntos/Resolución/2022/Libro de Instrucciones-Jurado.pdf>. Disponible también en: <https://incip.org/wp-content/uploads/Manual-de-instrucciones-al-jurado-Puerto-Rico.pdf>.

contrar la mejor técnica para poder introducir dicha perspectiva de género ante un jurado popular.

Por supuesto que las elaboraciones de la doctrina y de la jurisprudencia propenderán a aumentar el caudal de textos sobre el tema, que se entiendan adecuados para la redacción de las citadas instrucciones en los diferentes casos.

No debe perderse de vista que la centralidad que adquieren las instrucciones exige de un trabajo permanente en torno a la explicación de los conceptos jurídicos centrales de nuestro ordenamiento normativo.

Por eso, en los países con una tradición juradista que se remonta a varios siglos atrás, se elaboran y actualizan permanentemente Manuales Modelo de Instrucciones al Jurado que son una guía imprescindible para los litigantes, el mundo jurídico y el público en general. Dable es aclarar que dichos manuales no son de aplicación obligatoria, pero los jueces y litigantes raramente se apartan de la letra estricta de ellos en los casos concretos.

Entonces, solamente con el propósito y la buena intención de realizar un aporte que aumente dicho caudal, es que procederé a mencionar las instrucciones que son las que actualmente están siendo utilizadas por diversos tribunales de la provincia de Buenos Aires, entre ellos el tribunal a mi cargo.

El fin de esta iniciativa no es otro que intentar contribuir con la correcta incorporación de los contenidos mínimos en materia de perspectiva de género.

*iv. a. Extracto de instrucción sobre valoración de la prueba sin estereotipos de género contra la mujer*

“Todas las personas realizamos asunciones, tenemos sentimientos, creencias y estereotipos sobre los demás. La mayor parte del tiempo no nos damos cuenta de que los tenemos y de cómo influyen en nuestras decisiones.

Los estereotipos pueden ser de género, raciales, religiosos, de categoría social, de nacionalidad, etnia, edad, orientación sexual, procedencia geográfica, deportivos, etc. Los estereotipos de género son características, actitudes y roles atribuidos a las mujeres por el solo hecho de ser mujeres.

En las relaciones personales entre varones y mujeres, los estereotipos de género negativos generan una relación desigual de poder a favor de los varones y provocan desventajas para las mujeres en el plano social, cultural y económico. Esos estereotipos dan lugar a numerosos prejuicios, algunos de los cuales están muy arraigados en nuestra sociedad.

Los prejuicios pueden ser explícitos (conscientes) o implícitos (inconscientes). No importa cuán imparciales pensemos que somos: nuestra mente naturalmente toma decisiones basadas en prejuicios y la mayor parte de las veces son inconscientes.

Debido a que todas las personas hacemos esto, a menudo vemos la vida y valoramos la prueba de una manera que tiende a favorecer a quienes nos agradan (o que tienen experiencias similares a las nuestras) y a desfavorecer a las personas por las que sentimos rechazo. También podemos tener prejuicios sobre personas parecidas a nosotros.

Los prejuicios no son prueba, no son legales y no deben basar sus decisiones en ellos.

Existen ciertos estereotipos que son específicos de la violencia sexual contra mujeres. Existen falsas creencias sobre cómo debe

ocurrir una violación o la violencia sexual, o cómo debe comportarse una víctima, o cómo es o cómo debe ser una persona acusada en estos casos.

Por ejemplo: ‘sólo las mujeres vírgenes son violables’, ‘a las niñas buenas no les pasa nada malo’, ‘la experiencia sexual previa de la mujer es un indicio de que ha prestado su consentimiento para tener sexo’, según esta creencia, ‘son las mujeres quienes provocan las violaciones’ porque se apartan de estos estándares tradicionales, ‘las personas agredidas sexualmente lo cuentan de inmediato y hacen rápidamente la denuncia’, ‘las personas realmente agredidas sexualmente hacen todo lo posible por evitarlo y se resisten’, ‘la violación siempre ocurre por parte de personas extrañas, no es frecuente de parte de conocidos (familiares, pareja, amistades, jefes, ministro religioso, profesor, etc.)’, ‘las mujeres de buena reputación no son promiscuas, busconas ni provocadoras por su forma de vestir o comportarse’, ‘si las mujeres dicen «no» en realidad están diciendo «sí»’, ‘hay mujeres buenas y hay mujeres malas’, ‘fuera del matrimonio el sexo es normal para los varones, pero no para las mujeres’, ‘la agresión sexual no es creíble por la forma de vestirse, de hablar, de actuar, por las personas con las que se junta o por cómo se comporta la mujer’.

Todos estos prejuicios pueden afectar nuestros pensamientos, afectar cómo recordamos lo que vimos y escuchamos, a quién le creemos o no le creemos, y la toma de importantes decisiones. Pero, sobre todo, estos prejuicios nos apartan de la prueba producida en el juicio. Ustedes han dado una promesa o juramento de decidir sus veredictos de acuerdo con la prueba. Nunca de acuerdo con los prejuicios.

La violencia de género —y entre ellas, la sexual— puede ser acreditada mediante cualquier medio de prueba. En este punto, ustedes deberán valorar la credibilidad del testimonio de la mujer, así como de los demás testimonios en esta causa, siguiendo las pautas de valoración sin estereotipos ni prejuicios de género.

No son requisitos para tener por acreditada la violencia la existencia de testigos directos del momento en que haya sido ejercida o que sea presentada evidencia médica, gráfica (por ej. fotografías) o documental de los daños físicos o psicológicos.

Como jurados, ustedes no deben olvidar que este juicio es sobre el hecho y sobre las acciones de violencia de género que se imputan al acusado. De ninguna manera es este un juicio sobre el historial de vida, ni previa ni posterior, de la mujer ni de ninguna de las personas involucradas.

La ley les demanda que tomen decisiones justas basadas únicamente en la prueba, su buen juicio y su sentido común. Nunca basadas en prejuicios”.

#### *iv. b. Extracto de instrucción sobre el contexto de violencia de género*

“La ley penal establece que ciertos delitos son expresiones de violencia contra la mujer. La mujer ha sufrido actos de discriminación a lo largo de la historia. Es decir, hay una desigualdad histórica entre varones y mujeres.

Los delitos que son manifestaciones de violencia contra la mujer describen conductas que se basan en una relación desigual de poder entre el varón y la mujer y afectan su vida, su libertad,

su dignidad, su integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal.

La ‘relación desigual de poder’ entre el varón y la mujer se presenta en un caso como un contexto de dominación del varón sobre la mujer, de anulación de su poder de decisión y/o autonomía o como manifestación de control general sobre ella.

No es necesario que el varón realice su conducta para repetir o hacer más fuerte la desigualdad histórica entre varones y mujeres. Tampoco es necesario que el varón haya cometido un acto de violencia previo contra la mujer.

‘Violencia de género’, según la ley, comprende cualquier acción o conducta física o psicológica de uno o más hombres contra una mujer basada en una relación desigual de poder, que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado, que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer.

La violencia contra la mujer puede ser física, sexual, psicológica, verbal, económica o simbólica. La violencia puede ser acreditada mediante cualquier medio de prueba.

No son requisitos para tener por acreditada la violencia la existencia de testigos directos del momento en que haya sido ejercida, o que la víctima haya realizado alguna denuncia ante las autoridades (policial, judicial o cualquier otra), o que hayan sido dictadas resoluciones judiciales en contra del acusado, o que sea presentada evidencia médica, gráfica (por ej. fotografías) o documental de los daños físicos o psicológicos.

Hay factores que pueden determinar la existencia de un contexto de vulnerabilidad de la mujer, es decir, que la ponen en riesgo y/o peligro de sufrir un mayor grado de violencia y de violaciones de sus derechos.

En ese sentido, deben valorar si se encuentran probados en el caso factores como: la discapacidad, la calidad de adulta mayor, la niñez, la pertenencia a una comunidad indígena, el origen rural de la mujer, la raza, la condición de migrante, la pobreza, la orientación sexual, su identidad transgénero, la creencia religiosa, las dificultades para el acceso a la educación, a los servicios de salud, a la asistencia social, al servicio de justicia, la inserción laboral, la precariedad laboral, la maternidad.

La existencia o no de este contexto de violencia de género o de vulnerabilidad de la mujer es una cuestión de hecho a ser determinada por el jurado a través de la prueba más allá de toda duda razonable presentada por la fiscalía”.

*iv. c. Extracto de instrucción sobre el delito de homicidio doblemente agravado por el vínculo y por la violencia de género*

“Vínculo de pareja’ significa la relación entre cónyuges, ex-cónyuges, las personas que cohabitan o han cohabitado, las que sostienen o han sostenido una relación consensual íntima y los que han procreado entre sí un hijo o una hija.

No se aplica esta agravante de vínculo de pareja a aquella vinculación afectiva que es solo casual, ocasional o fugaz. Es preciso que el vínculo tenga alguna permanencia en el tiempo y que exista entre sus integrantes un ámbito de intimidad y confianza.

La cuestión de la intención del acusado de matar a la víctima —en este caso doblemente agravada por su condición de mujer y por ser su vínculo de [ex]pareja— es una cuestión de hecho a ser exclusivamente determinada por ustedes a través de la prueba. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de matar a otro. Corresponde al fiscal probar más allá de duda razonable la existencia de intención de matar a otro en el contexto de violencia de género y de vínculo de [ex]pareja.

Siendo la intención un estado mental, la fiscalía no está obligada a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes inferir o deducir la intención de matar a una mujer con quien se ha mantenido una relación de pareja y en el contexto de violencia de género, de la prueba presentada sobre los actos y eventos que le provocaron la muerte; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon a su muerte, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de matar a la víctima”.

#### *iv. d. Extracto de instrucción sobre el consentimiento*

“El consentimiento es un acuerdo voluntario para involucrarse con otra persona en una actividad sexual determinada.

El consentimiento es una decisión tomada de manera libre y voluntaria. Es siempre una afirmación, es expreso, explícito y no es ambiguo.

El consentimiento no se presume. El consentimiento nunca debe darse por sentado. Por ejemplo, por el hecho de haber man-

tenido relaciones sexuales anteriormente, por el estilo de vida de una persona o por la ropa que se use o por acceder a un encuentro o a una conversación.

El silencio no es consentimiento. Por lo tanto, no podrá inferirse consentimiento alguno del silencio.

La falta de resistencia de la víctima tampoco es consentimiento.

Los instruyo expresamente a que no consideren que hubo consentimiento porque la alegada víctima ‘no se resistió’.

El consentimiento de una persona no debe ser valorado ‘en abstracto’, sino situándose en la situación concreta que aquí se juzga.

Nuestra ley dice que tampoco habrá consentimiento si la alegada víctima fue objeto de violencias, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o de poder, o de cualquier otra causa que a juicio del jurado le haya impedido poder consentir libremente la acción.

Es decir, la ausencia de consentimiento puede deberse a la falta de acuerdo o al empleo de fuerza, de amenazas, por sentir temor o miedo, a la falta de capacidad para tomar la decisión debido a la inconsciencia, por ejemplo, por encontrarse dormida o por la ingesta de bebidas alcohólicas o drogas.

Las personas pueden reaccionar de manera diferente respecto de un acto sexual que no consintieron y no hay una típica, adecuada o respuesta normal. Las personas que no dan su consentimiento a un acto pueden no haberse manifestado o resistido físicamente.

Además, el consentimiento contempla situaciones específicas. Se puede consentir una cosa y no otra. Decir que sí a algo, como por ejemplo practicar sexo oral, no significa aceptar otras prácticas, como sexo con penetración.

Y es muy importante remarcar que el consentimiento siempre es reversible. El consentimiento se puede retirar en cualquier momento, aún durante el curso de una relación sexual ya comenzada.

Tampoco hay consentimiento si una persona solo está de acuerdo o se somete a la actividad sexual porque ha sido engañada por el acusado acerca de su naturaleza o propósito.

Ustedes deben distinguir entre el consentimiento y el sometimiento o sumisión. El sometimiento o sumisión por temor a sufrir daños, ya sea, por ejemplo, lograda por amenazas, por miedo o por la persistente coerción psicológica para que la libre decisión fuera superada, no equivalen al consentimiento otorgado libremente.

Si una persona decide no resistirse o se rinde, eso no es lo mismo que consentimiento. Una persona puede en algunas circunstancias simplemente dejar que la actividad sexual tenga lugar porque siente que no puede actuar para detenerla o porque esa es la única forma en que ve que el incidente concluirá. Tales acciones u omisiones no son un acuerdo por elección y, por eso, no es consentimiento.

La existencia o no de este libre consentimiento es una cuestión de hecho a ser determinada más allá de toda duda razonable por el jurado a través de la prueba”.

## **vi. Sentencias internacionales que han abordado el tema**

Ahora bien, ¿qué ha dicho la jurisprudencia internacional sobre el tema?

Comienzo por destacar que, desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte IDH ha señalado que las ins-

trucciones al jurado deben ser resguardos contra la arbitrariedad y las valoraciones discriminatorias.

Lo ha dicho en dos oportunidades, en el caso “V. R. P. vs. Nicaragua”, sentencia del 13 de abril de 2002, y recientemente en el caso “Angulo Losada vs. Bolivia”, sentencia del 17 de febrero del 2023. En líneas generales podría decirse, de la lectura de ambos precedentes, que lo que le interesa a la Corte con relación al juzgamiento popular es verificar si se ofrecen suficientes garantías a víctimas especialmente vulnerables, a quienes el sistema interamericano les ofrece especial protección.

En efecto, este esquema de protección diseñado en referencia a víctimas en general se ve reforzado frente a víctimas particulares, pertenecientes a colectivos históricamente vulnerados, tales como las mujeres o las infancias, respecto a quienes —no debemos olvidar— se han dictado instrumentos internacionales de carácter particular que le han impuesto obligaciones adicionales a los Estados, miembros de la comunidad internacional. Me refiero específicamente al deber de debida diligencia reforzada.

De tal forma, este deber —el de debida diligencia reforzada— pone el eje en el compromiso que asumió el Estado argentino de actuar para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, y establecer procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

Para decirlo de otro modo, las obligaciones asumidas por el Estado, formando parte de un sistema de protección internacional, en particular de derechos humanos, provoca el deber de los operadores judiciales, y en especial en los juicios por jurados, de

explicar correctamente la ley, generando —asimismo— el deber en el juez profesional de dirigir el debate dentro de los parámetros que impone el ejercicio de la jurisdicción en clave de género, lo que implica la correcta adecuación de los postulados de las convenciones y la legislación que rige en la materia.

## **vii. Palabras finales**

Puedo finalizar mi artículo concluyendo que, si bien la participación popular es un mecanismo en sí mismo que promueve la democratización de la justicia, este requiere de diseños institucionales para evitar que sesgos o prejuicios de género conduzcan a prácticas y decisiones judiciales discriminatorias y, por lo tanto, incompatibles con los tratados internacionales de jerarquía constitucional que rigen la materia.

La perspectiva de género tiene como uno de sus fines contribuir a la construcción subjetiva y social de una nueva configuración a partir de la resignificación de la historia, la sociedad, la cultura y la política desde una perspectiva inclusiva de las mujeres. El derecho y la administración de justicia no pueden ser ajenos a ello.

Ahora bien, en el caso de los juicios por jurados, el deber de los operadores judiciales (partes y jueces) debe ser explicar correctamente la ley y la obligación —como lo adelantaba— de los compromisos asumidos por el Estado por formar parte del sistema de protección internacional e interamericano de derechos humanos, de la aplicación de perspectiva de género en el juzgamiento de estos casos.

Esto no es, ni más ni menos, una forma de protección de los derechos de las mujeres y, mediante su ejercicio, de evitar los actos de discriminación y violencia contra este colectivo vulnerable.

Asimismo, es de importancia destacar que en la búsqueda de instrucciones con perspectiva de género se debe asumir la obligación de garantía estatal de no generar mecanismos que produzcan revictimización secundaria ni, mucho menos, que sean discriminatorios.

Con ese fin, es necesario que los hechos puedan ser juzgados considerando el contexto desigual estructural en que ocurren. En este contexto, y tal como lo anticipara, entiendo que los operadores judiciales debemos estar a la altura de las circunstancias que el pueblo reclama, estar en constante formación y de esta forma poder prestar un mejor servicio de justicia. Ese es nuestro desafío.

